

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL
DIRECTORIO

MAGDO. LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS
PRESIDENTE

1a. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL: SALA CENTRAL

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

LIC. J. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS
PRESIDENTE

LIC. JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO

DR. CIPRIANO GOMEZ LARA

LIC. DANIEL MORA FERNANDEZ

DR. JAVIER PATIÑO CAMARENA

MAGISTRADOS SUPLENTE

MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ

DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

LIC. FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSE LUIS DIAZ VAZQUEZ
SECRETARIO ADMINISTRATIVO

2a. CIRCUNSCRIPCION PLURIMONINAL: SALA REGIONAL DURANGO

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

LIC. JUAN ANGEL CHAVEZ RAMIREZ
PRESIDENTE

LIC. FLAVIO GALVAN RIVERA

LIC. FRANCISCO ORRANTE ONTIVEROS

MAGISTRADO SUPLENTE

LIC. ROBERTO FLORES LAVIN

3a. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL: SALA REGIONAL JALAPA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

LIC. J. FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO
PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO LOYO RAMOS

LIC. RODOLFO JORGE ORTIZ ESCOBAR

MAGISTRADO SUPLENTE

LIC. JORGE SCHLESKE TIBURCIO

4a. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL: SALA REGIONAL GUADALAJARA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

LIC. SOCRATES ELOY GUTIERREZ VELAZCO
PRESIDENTE

LIC. ANGEL RAFAEL DIAZ ORTIZ

LIC. GABRIEL GALLO ALVAREZ

MAGISTRADO SUPLENTE

LIC. JAIME CEDEÑO CORAL

5a. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL: SALA REGIONAL TOLUCA

MAGISTRADOS PROPIETARIOS

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
PRESIDENTE

LIC. JUAN M. MENDOZA CHAVEZ

LIC. JORGE SANCHREZ CORDERO DAVILA

MAGISTRADO SUPLENTE

LIC. MELCHOR DAVILA MALDONADO

PRESENTACION

La Memoria del Tribunal Federal Electoral, además de dar cumplimiento a las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, cumple de manera indubitable con el principio de publicidad que deben caracterizar a todos los actos de las instituciones y autoridades electorales.

Contiene un análisis completo y detallado de las actividades llevadas a cabo por el Tribunal Federal Electoral, desde su instalación formal, hasta la conclusión del proceso electoral de mil novecientos noventa y uno y de manera muy destacada, la información relativa a la actividad jurisdiccional.

El Tribunal Federal Electoral tiene la legítima aspiración de que su Memoria de Labores, se constituya en una herramienta indispensable y documento de consulta para todos aquellos interesados en los procesos electorales de nuestro país.

En efecto, la importancia que las contiendas electorales revisten para la vida democrática de nuestra nación, y la dinámica del proceso político, exigen que los factores del mismo: autoridades; partidos políticos; agrupaciones políticas y los ciudadanos en general, estén cabal y oportunamente informados de todas las resoluciones de las instancias decisorias en la materia.

La Memoria ha sido concebida como un documento integral. En un primer apartado denominado Antecedentes, se hace un análisis de todos los actos legislativos y administrativos que le dieron origen al Tribunal, y permitieron la instalación formal de la Sala Central y de las cuatro Salas Regionales y por último, la forma como al término del proceso electoral de mil novecientos noventa y uno, por mandato de la ley, entraron en receso.

El segundo apartado denominado Aspectos generales se refiere a las áreas de apoyo y actividades secundarias, que llevó a cabo este órgano jurisdiccional para poder cumplir eficazmente y con toda oportunidad, las elevadas funciones que le asignan la Constitución General de la República. Se incluyen los informes relativos a las siguientes áreas y actividades: administración; comunicación social y difusión; documentación y capacitación; comisión de justicia y normas complementarias.

El tercer apartado constituye una de las columnas vertebrales de la Memoria denominado Actividad jurisdiccional, se refiere al total de recursos presentados ante las distintas salas del Tribunal Federal Electoral y resueltos por éstas. Contiene un breve resumen de todos y cada uno de los recursos interpuestos, así como la estadística jurisdiccional, compuesta de datos y gráficas, en los que los recursos se clasifican: por sala del conocimiento; por la naturaleza del recurso interpuesto; por el partido promovente; por la autoridad responsable; por la entidad federativa; por la elección y distrito impugnados; por el sentido de la resolución y desde luego en forma muy destacada, incluye la clasificación relativa a la naturaleza de los agravios hechos valer por los recurrentes y su incidencia en el total de recursos.

Se desglosa también la información relativa a las casillas protestadas, a las casillas impugnadas y muy señaladamente, a las casillas y votos anulados con motivo de las resoluciones dictadas por las distintas salas del Tribunal.

Se incluye además, la información relativa a todos aquellos aspectos relevantes que se presentaron durante la tramitación de los recursos, tales como el número y naturaleza de los autos dictados; los casos en que se presentó la acumulación o conexidad; los requerimientos formulados tanto a los partidos recurrentes como a las autoridades responsables, el grado de cumplimiento por parte de éstos y las diligencias especiales llevadas a cabo para mejor proveer.

Se hace referencia por último, a todas aquellas modalidades relativas a las resoluciones: el sentido de la votación; los votos en contra; los votos particulares; las reservas formuladas; las resoluciones engrosadas; la sección de ejecución y, en su caso, la recomposición de los cómputos distritales y la nulidad de la elección.

El cuarto apartado, que se refiere genéricamente a los criterios, contiene los obligatorios, derivados de las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, que de conformidad con el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fueron dados a conocer oportunamente a la opinión pública en sesión pública o a través de los estrados de la propia Sala Central. A este apartado se le ha denominado

específicamente como Jurisprudencia y tesis relacionadas.

Este ejercicio se complementa con dos apartados más, el primero sobre las Tesis relevantes y tesis relacionadas, es decir, aquellas que no siendo obligatorias por su contenido resultan de interés, y el segundo que se refiere a los Votos particulares.

Por último, la Memoria contiene el Informe sobre la marcha del Tribunal Federal Electoral y los principales criterios adoptados durante el Proceso Electoral Federal, de mil novecientos noventa uno, que rindió ante el pleno de la Sala Central y con la presencia de los magistrados de las Salas Regionales, la presidencia de este órgano jurisdiccional.

Al iniciar nuestras funciones hace poco más de un año, señalamos y lo reiteramos en el informe sobre la marcha del Tribunal: "que con la instalación del Tribunal Federal Electoral, se daba un paso más en la institucionalización de nuestra vida política. Que la democracia mexicana no había nacido en un acontecimiento o momento determinado; no era tampoco monopolio de nadie; y que siendo producto del esfuerzo de todos los mexicanos, de su pasado y su presente, seguramente seguiría transformándose y evolucionando".

Al dar a conocer a la opinión pública esta Memoria del Tribunal Federal Electoral, aspiramos a colaborar al análisis serio y objetivo de quienes estudian estos temas, a efecto de que con base en la realidad jurídica y política, se encuentren fórmulas que perfeccionen nuestras instituciones y los procesos electorales.

Magdo. J. Fernando Franco González Salas
Presidente del Tribunal Federal Electoral

ANTECEDENTES

De cara a un proceso electoral muy controvertido como lo fue el de 1988, el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, al tomar posesión como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Carlos Salinas de Gortari, propuso a la nación un nuevo acuerdo político.

El Ejecutivo Federal recogía de esa manera el señalado interés de los ciudadanos y de los partidos políticos, expresado en múltiples foros, de la ineludible necesidad de revisar la legislación federal electoral, con el propósito fundamental de impulsar reformas para perfeccionar la vida democrática del país y garantizar plenamente el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos. Para ello exhortó a la Comisión Federal Electoral para que, atendiendo a sus atribuciones y su composición política, se abocase a la tarea de organizar una amplia consulta política sobre las reformas que se considerasen convenientes.

Como respuesta a dicha solicitud, la Comisión Federal Electoral acordó por unanimidad en la sesión del nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la creación de la Comisión Especial para la Consulta Pública sobre Reforma Electoral y la Concertación entre los Partidos Políticos Nacionales, que tuvo como propósito primordial, convocar a los ciudadanos, a los partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales e instituciones académicas a expresar sus opiniones y propuestas en esta importante materia.

De conformidad con el acuerdo que la creó, la Comisión Especial se instaló en sesión celebrada el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, constituyéndose con un total de nueve integrantes: el Secretario de Gobernación, quien la presidió, en representación del Poder Ejecutivo Federal; un comisionado de la Cámara de Diputados; un comisionado del Senado de la República; y un comisionado por cada uno de los partidos políticos nacionales. Todos los comisionados fueron provistos con las mismas facultades. El Secretario Técnico de la Comisión Federal Electoral fungió como Secretario Técnico de la Comisión Especial.

De acuerdo a la convocatoria respectiva, la Comisión Especial decidió por consenso celebrar diferentes sesiones para abordar cada uno de los temas que se establecieron para el desarrollo de la consulta pública. Llevándose a cabo las sesiones semanalmente a partir del miércoles primero de febrero y hasta el miércoles veintiséis de abril, celebrándose doce audiencias públicas de consulta, en las cuales se trataron sucesivamente los siguientes temas generales: derechos políticos y representación nacional; régimen de partidos y asociaciones políticas nacionales; política y medios de Comunicación Social; Registro Nacional de Electores; Organismos, Procesos y Contencioso Electoral; e instituciones políticas del Distrito Federal.

Simultáneamente al desarrollo de esta consulta popular, la Cámara de Diputados, correspondiente a la LIV Legislatura, estableció otro foro de audiencias públicas, en donde se fueron recogiendo diversos planteamientos, tanto de los partidos políticos como de especialistas académicos, respecto a los temas de que debía ocuparse la reforma electoral e identificar los puntos de discrepancia o acuerdo para la reforma.

Realizadas las audiencias y celebrándose reuniones llamadas de "Búsqueda de consenso" entre los legisladores de los partidos políticos nacionales, el Presidente envió el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y nueve, con base en sus facultades constitucionales, una solicitud a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que se convocara a un periodo extraordinario de sesiones entre los que se conociera entre otros asuntos, las iniciativas de reformas en materia electoral. El veintisiete de junio del propio año, la Comisión Permanente emitió el decreto convocando a un periodo extraordinario de sesiones que se iniciaría el veintiocho de agosto y que no podría prolongarse después del veinte de octubre del año citado, en el que se conocerían entre otros asuntos, las iniciativas de reformas constitucionales y legales en materia electoral, que se hubiesen presentado en el lapso comprendido del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, hasta el quince de agosto del propio mil novecientos ochenta y nueve.

Partiendo del principio de la jerarquía de las normas, en el seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se adoptó la decisión, sancionada por la asamblea, de que primero se diera trámite a las iniciativas de reforma constitucional, para posteriormente, de lograrse acuerdos que permitieran su aprobación, proceder a la revisión de la legislación secundaria.

Fue así, como la Cámara de Diputados recibió treinta iniciativas de reforma a la Constitución, que promovían

reformas a setenta y cuatro artículos constitucionales, que se ocupaban no sólo de las cuestiones político-electorales, sino que abarcaban un gran número de materias, tales como la protección de etnias, la relación Iglesia-Estado, etcétera.

Dada la gran complejidad y diversidad de las propuestas, éstas se fueron reduciendo, hasta abarcar puntos fundamentales, ya que dentro de la propia materia político-electoral, temas que originalmente habían sido aceptados finalmente fueron excluidos. Para facilitar la tarea legislativa se tomó un acuerdo parlamentario, en el sentido de constituir en el seno de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales -órgano competente para conocer de las iniciativas- una subcomisión de trabajo. De ahí surgieron siete grandes temas que podrían ser materia de la reforma constitucional, todos ellos vinculados a la cuestión político-electoral, a saber: organismos electorales; calificación y contencioso electoral; derechos políticos; integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados, integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores; partidos políticos y Distrito Federal o Estado de Anáhuac.

De esta clasificación derivó que se considerasen para estudio y análisis, por estar relacionados con el temario aprobado, cuarenta y cinco artículos de nuestra Ley Fundamental, de los setenta y cuatro señalados en las iniciativas.

El análisis minucioso y detallado de las mismas, las deliberaciones entre los legisladores de distintas corrientes políticas y las aportaciones que surgieron a lo largo de las mismas, permitieron identificar los puntos de acercamiento, así como aquellos que no tenían posibilidades de acuerdo, por lo que se dejaron fuera algunos temas que por su naturaleza y alcances requerían de mayor estudio y apoyo técnico, como lo fue lo concerniente al Distrito Federal o bien, aquellos en que las discrepancias no permitieron avanzar más.

Finalmente, un acuerdo entre los mayores grupos parlamentarios, que superaron con creces la necesaria mayoría calificada, hizo posible las reformas y adiciones a siete artículos de la Constitución General de la República, las cuales entraron en vigor el día seis de abril de mil novecientos noventa.

Plasmadas en la Constitución General de la República las bases de la modernización del sistema electoral mexicano, la Cámara de Diputados inició un nuevo proceso de diálogo y concertación que perseguía como propósito fundamental, reglamentar y desarrollar de manera detallada la reforma en sus distintos aspectos, estableciendo la legislación secundaria en la materia.

En los términos del acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por los coordinadores de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, se determinó constituir una comisión especial pluripartidista que tendría a su cargo conocer de las propuestas sobre la legislación ordinaria electoral, que habría de reglamentar las reformas constitucionales antes referidas, y buscar puntos de aproximación y consenso entre los distintos partidos políticos.

La Comisión especial se organizó en dos subcomisiones para abordar con amplitud y profundidad los diversos aspectos que comprende la materia electoral federal, habiendo desarrollado sus trabajos conforme al siguiente temario: derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; organizaciones políticas y partidos políticos; Registro Nacional de los Ciudadanos; organización electoral; procedimientos electorales; escrutinios y cómputos; contencioso electoral; jurisdicción y tribunal electoral; nulidades y sanciones.

Una vez iniciado el segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de la LIV Legislatura, con fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó el método y procedimiento a seguir para que, a partir del esfuerzo de la Comisión Especial, se procediera al estudio, examen y dictamen, en su caso, de las iniciativas presentadas por los legisladores, relativas al nuevo régimen electoral. En particular, se acordó la creación de una subcomisión, integrada por representantes de los distintos partidos y grupos parlamentarios que integran la Cámara, la cual tendría a su cargo el examen de las iniciativas y la elaboración de un anteproyecto de dictamen. Se dispuso por otra parte, que para examinar las nuevas protestas se seguiría el orden de los libros contenidos en el Código Federal Electoral vigente en aquel entonces.

Fue así, como se analizaron las iniciativas del Partido Acción Nacional que había presentado a la Comisión Permanente desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, una iniciativa de Código Electoral, que posteriormente fue modificada en diversos libros de su propuesta original, para adecuarlos al nuevo texto de la Ley Fundamental, derivado de las reformas constitucionales a que ya se ha hecho referencia.

Igualmente fue analizada la iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada ante el pleno de la Cámara, el día tres de mayo de mil novecientos noventa por el Partido Revolucionario Institucional.

Se analizaron igualmente, la iniciativa de reformas elaboradas por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, presentadas ante el pleno de la Cámara de Diputados en el mes de abril de mil novecientos noventa, así como la iniciativa presentada el ocho de mayo de mil novecientos noventa por el grupo parlamentario independiente.

Las subcomisiones de la Comisión Especial Pluripartidista celebraron diversas sesiones en las que estuvieron presentes la mayor parte de los diputados representantes de los distintos grupos parlamentarios que integran la Cámara. En una primera fase de los trabajos, se procedió siguiendo el orden de los libros del Código Federal Electoral vigente en aquel entonces, y posteriormente, las deliberaciones se centraron en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional, haciéndose observaciones y proponiéndose diversas modificaciones a la misma.

Por lo que se refiere a las deliberaciones sobre el Tribunal Electoral, se realizaron teniendo presentes las nuevas bases que se habían establecido en la reforma constitucional, se analizó lo referente a su denominación, su naturaleza y objetivos, su estructura e integración y su funcionamiento, abordándose de manera pormenorizada, todos los temas en los que existían diferencias y coincidencias.

Se estableció que el Tribunal tendría competencia para conocer de la apelación y la inconformidad con reglas que se pueden hacer valer, antes y con posterioridad a la jornada electoral.

Se rubricó la inatacabilidad de sus resoluciones, las que de conformidad con el texto constitucional, y en el caso del recurso de inconformidad, solamente pueden ser modificadas por los colegios electorales, por mayoría calificada de sus miembros presentes.

En cuanto a su estructura, se propuso que su funcionamiento fuese en cinco salas, una central y cuatro regionales, como mecanismo de descentralización efectiva, operativa y eficaz de la justicia electoral; y en lo referente a su integración, se planteó la existencia de diecisiete magistrados, cinco de la Sala Central y tres de cada una de las Salas Regionales.

Se planteó igualmente, la designación de los magistrados, jueces instructores y secretarios del Tribunal, previo cumplimiento de requisitos amplios, con duración para los magistrados de ocho años y posibilidad de ratificación.

Asimismo, se debatió sobre la regulación de una comisión de justicia para conocer y resolver sobre las causas de remoción de los magistrados del Tribunal y de los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto.

Por lo que se refiere al funcionamiento del Tribunal, se planteó que al funcionar por Salas, debería hacer las veces de pleno la Sala Central, teniendo esta última, carácter permanente. Las Salas Regionales serían temporales e iniciarían sus trabajos en la primera semana de enero para concluirlos el treinta de noviembre de los años que se celebre la elección

De igual manera, se apuntó la conveniencia de establecer disposiciones sobre la obligatoriedad de las jurisprudencias establecidas por el Tribunal.

Finalmente, se formularon diversas observaciones sobre la competencia del Tribunal, como garante de la legalidad de los procesos electorales, así como respecto del órgano que tendría a su cargo la elaboración y aprobación de su presupuesto. Se hizo hincapié en la forma de designación de los Presidentes de las Salas Regionales, del Secretario General, del Secretario Administrativo, así como de los Jueces Instructores y el personal de cada Sala.

Los trabajos de la Subcomisión hicieron posible la incorporación a la iniciativa del grupo parlamentario mayoritario, de un significativo número de adiciones, adecuaciones y modificaciones, que reflejaron en buena parte las iniciativas formalmente presentadas por los diputados pertenecientes a los grupos partidistas del PAN, del PPS, del PFCRN, del PARM y del grupo independiente, así como otras que sin formar parte de iniciativas específicas, surgieron en las

discusiones y deliberaciones de la Subcomisión.

Todo este complejo proceso legislativo concluyó finalmente con el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, que fue aprobado por cinco de los seis partidos políticos nacionales representados en la Cámara de Diputados y aprobado con el 85% de los votos de los legisladores, no obstante que para su aprobación, hubiese bastado la mayoría absoluta de la Cámara de Diputados.

Tanto por el método consensual por el cual se llegó a ella, como por su valioso contenido, puede afirmarse que la nueva legislación electoral, representa un importante avance cualitativo de la democracia mexicana.

La reforma constitucional y la nueva legislación en materia electoral tienden al fortalecimiento de los derechos políticos de los ciudadanos; establecen una nueva forma de integración de la Cámara de Diputados; una nueva autoridad electoral; reglas claras y precisas para el proceso electoral; así como un Tribunal con mayores atribuciones y desconcentrado en su funcionamiento.

En efecto, el Tribunal Federal Electoral, se constituye así, como el órgano jurisdiccional autónomo en la materia, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de conformidad con las ya expresadas reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de mil novecientos noventa.

La reforma dotó al Tribunal de mayores facultades que a su antecesor, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, creado en mil novecientos ochenta y siete por el abrogado Código Federal Electoral.

Se le organiza descentralizadamente en salas regionales, y se da fuerza vinculativa a sus resoluciones al determinarse por nuestra Ley Fundamental que contra ellas no procederá juicio ni recurso alguno, que son obligatorias aun para los colegios electorales, pero que aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los propios colegios, en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I, de la propia Ley Fundamental, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Cabe destacar, por otra parte, que por primera ocasión se introduce a nivel constitucional la figura del Juez Instructor, auxiliar importante para la sustanciación de los recursos y se establece igualmente, que los magistrados y los jueces instructores sólo responderán al mandato de la ley, definiendo así, su total independencia.

Es indispensable precisar que igualmente la Constitución estableció un procedimiento especial para la elección de los magistrados del Tribunal Federal Electoral - cinco magistrados propietarios y dos suplentes para la Sala Central y tres Magistrados Propietarios y un suplente para cada una de las Salas Regionales- los cuales deben ser electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal y de no lograrse dicha mayoría, deben elegirse mediante el procedimiento de insaculación.

Se establece además, que los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala la propia Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados del Tribunal Federal Electoral fueron electos por la Cámara de Diputados, por amplia mayoría calificada, sin que hubiese sido necesario agotar el procedimiento de insaculación, el día dos de octubre de mil novecientos noventa, para ejercer sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos.

El Tribunal Federal Electoral se integra por una Sala Central y cuatro Salas Regionales. La primera, con sede en el Distrito Federal, funciona en forma permanente y las cuatro Salas Regionales, se instalan únicamente durante los años de elección y sus sedes son las actuales cabeceras de las restantes circunscripciones plurinominales: la segunda en Durango, Durango; la tercera en Xalapa, Veracruz; la cuarta en Guadalajara, Jalisco y la quinta en Toluca, Estado de México.

Los antecedentes legislativos y administrativos de creación y puesta en funcionamiento del Tribunal Federal Electoral, son cronológicamente los siguientes:

1. Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogaron los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el seis de abril de mil novecientos noventa.

2. Decreto por el que se convoca al Congreso de la Unión a un periodo de sesiones extraordinarias cuya apertura tendrá lugar el día siete de agosto de mil novecientos noventa a las doce horas, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos noventa.

3. Decreto por el que se aprueba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona el título vigésimo cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día quince de agosto de mil novecientos noventa.

4. Decreto por el que se convoca a periodo de sesiones extraordinarias de la H. Cámara de Diputados, cuya apertura tendrá lugar el día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa (para que la H. Cámara de Diputados se ocupara, entre otras materias, del conocimiento, discusión y votación del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la elección o insaculación de consejeros magistrados del Consejo General del I.F.E. y de magistrados de las salas del Tribunal Federal Electoral.

5. Decreto por el que se designan a los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día tres de octubre de mil novecientos noventa.

6. Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día tres de enero de mil novecientos noventa y uno.

7. Ceremonia formal de protesta de los CC. Magistrados Propietarios e instalación formal de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día once de octubre de mil novecientos noventa.

8. Primera sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día once de octubre de mil novecientos noventa, en la que se designó como presidente de la Sala Central y por ende del Tribunal Federal Electoral, al magistrado José Fernando Franco González Salas. En esta sesión se acordó igualmente que el domicilio provisional de este órgano jurisdiccional, se estableciese en el edificio ubicado en el número 18 de las calles de Hamburgo, Colonia Juárez de esta ciudad.

9. Segunda sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en la que se designó al Secretario General del Tribunal y a los jueces instructores de la Sala Central.

10. Tercera sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, que tuvo por objeto llevar a cabo la ceremonia de toma de protesta del Secretario General del Tribunal Federal Electoral y de los jueces instructores de la Sala Central.

11. Cuarta sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, que tuvo como propósito la designación de los Magistrados que habrán de fungir como presidentes de las Salas Regionales.

12. Quinta sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, que tuvo por objeto ratificar los nombramientos de los magistrados que fungirán como presidentes de las Salas Regionales y se aprobó asimismo, por unanimidad de votos, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

13. Sexta sesión plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, con el fin de llevar a cabo la ceremonia de toma de protesta de los magistrados propietarios de las salas regionales.
14. Instalación formal de la Sala Regional Xalapa, llevada a cabo el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
15. Instalación formal de la Sala Regional Toluca, llevada a cabo el día cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.
16. Instalación formal de la Sala Regional Durango, llevada a cabo el día cinco de enero de mil novecientos noventa y uno.
17. Instalación formal de la Sala Regional Guadalajara, llevada a cabo el día cinco de enero de mil novecientos noventa y uno.
18. Aviso publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, por el que se hace del conocimiento público que han quedado formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral.

I. Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogaron los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de abril de 1990.

El Decreto en cuestión fue el siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso General, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y de la mayoría de las Honorables Legislaturas de los Estados, declara aprobadas las reformas a los Artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, Base 3a. y derogados los Artículos Transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo Primero. Se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción 1, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 5o. ...

"La ley ...

"Nadie podrá ...

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

"El Estado ...

"Tampoco ...

"El contrato ...

"La falta ...

"Artículo 35. ...

"I. ...

"II. ...

"III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

"IV-V. ...

"Artículo 36. ...

"Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

"La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

"II-V. ...

"Artículo 41. ...

"Los partidos ...

"Los partidos ...

"Los partidos ...

"En los procesos ...

"Los partidos ...

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

"El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, así como con órganos ejecutivos y técnicos. De igual manera, contará con órganos de vigilancia que se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. El órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas.

"El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la ley.

"La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los Artículos 60 y 74, fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

"Los consejeros magistrados y los magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señala esta Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados y magistrados del tribunal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley:

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

"III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV. En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

"a) Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos mediante ambos principios;

"b) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido.

"c) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley.

"d) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

"Artículo 60. Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

"El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

"Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán

dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

"Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

"Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

"Artículo 73. ...

"I-V. ...

"VI. ...

"3a. ...

"Los representantes ...

"La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

"a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

"b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.

"c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

"a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios.

"b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

"Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

"El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

"Los representantes ...

"(El resto del artículo queda igual)

"Artículo Segundo.- Se derogan los artículos transitorios Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"TRANSITORIOS

"Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"Segundo.- En tanto no se establezca el servicio de Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

"Tercero.- Los diputados electos a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión durarán en sus funciones hasta el 31 de octubre de 1991.

"Cuarto.- Los senadores electos por tres años a la LIV Legislatura durarán en su cargo hasta el 31 de octubre de 1991. Los senadores electos por seis años a las LIV y LV legislaturas del Congreso de la Unión durarán en funciones hasta el 31 de octubre de 1994.

"Quinto.- La Comisión Permanente se integrará con 37 miembros en los términos del Artículo 78 de esta Constitución a partir del primer receso de la LIV Legislatura al H. Congreso de la Unión.

"Sexto.- En tanto se expida por el Congreso de la Unión la nueva ley reglamentaria en materia electoral, seguirá en vigor el Código Federal Electoral.

"SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 4 de abril de 1990.- Dip. *Guillermo Jiménez Morales*, Presidente.- Dip. *Mauricio Valdés Rodríguez*, Secretario.- Sen. *Fernando Silva Nieto*. Secretario.

Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa.- *Carlos Salinas de Gortari*.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*. Rúbrica.

II. Decreto por el que se convoca al Congreso de la Unión a un período de sesiones extraordinarias cuya apertura tendrá lugar el día 7 de agosto de 1990, a las 12:00 horas.

El Decreto fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 2 de agosto de 1990 y su contenido fue el siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO

"La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 67, 69, 70, 72 y 79 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4o., 5o., 31 y 81 de la Ley Orgánica para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 27, 28 y 35 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, DECRETA:

"Artículo Primero.- Se convoca al Congreso de la Unión a un periodo de sesiones extraordinarias cuya apertura tendrá lugar el día 7 de agosto de 1990, a las 12:00 horas.

"Artículo Segundo.- En este periodo de sesiones extraordinarias, el Congreso de la Unión sólo se ocupará de los siguientes asuntos:

"a) En la Cámara de Senadores.- Del conocimiento, debate y en su caso votación, del dictamen relativo a la minuta proyecto de decreto que contiene en su artículo primero el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en su artículo segundo la adición del título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en los términos de los incisos a), c), d) y e) del artículo 72 constitucional, y para los efectos del artículo 70 constitucional.

"b) En la Cámara de Diputados.- Exclusivamente de su participación en el proceso legislativo de la minuta proyecto de decreto referida en el inciso anterior, para el caso de los incisos b), c), d) y e) del artículo 72 constitucional y para los efectos del artículo 70 constitucional.

"Artículo Tercero.- Las Cámaras del Congreso de la Unión celebrarán sus sesiones de instalación y elección de su Mesa Directiva el día 7 de agosto de 1990, en los términos de los artículos 31 y 81 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las sesiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores serán convocadas por sus respectivos presidentes, en las fechas que sean oportunas para cumplir con lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

"ARTICULO TRANSITORIO

"Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 1o. de agosto de 1990.- Sen. *Emilio M. González*, *Presidente*.- Sen. *Julián Gascón Mercado*, *Secretario*.- Dip. *Rafael Melgoza Radillo*, *Secretario*.- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero de agosto de mil novecientos noventa. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica."

III. Decreto por el que se aprueba Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se adiciona el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial* del Federación el 15 de agosto de 1990.

IV. Decreto por el que se convoca a periodo de Sesiones Extraordinarias de la H. Cámara de Diputados, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de septiembre de 1990, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 27 de septiembre de 1990.

El texto del Decreto es el siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

"DECRETO

"Con fundamento en los artículos 67, 69, 79 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4o. y 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 74, 268, 269 y decimosexto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 27, 28, 35 y 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, decreta:

"Artículo Primero.- Convóquese a Período de Sesiones Extraordinarias de la H. Cámara de Diputados, cuya apertura tendrá lugar el día 28 de septiembre de 1990 a las 11:00 horas.

"Artículo Segundo.- En este Periodo de Sesiones Extraordinarias de la H. Cámara de Diputados, sólo se ocupará de los siguientes asuntos:

"a) Del conocimiento, discusión y votación del dictamen que presente la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en los términos del artículo Decimosexto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la elección o insaculación de Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de Magistrados de las Salas del Tribunal Federal Electoral.

"b) Designar de conformidad con lo que establece el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Consejeros del Poder Legislativo que le corresponden a la H. Cámara de Diputados.

"c) Protesta de ciudadanos Diputados.

"Artículo Tercero.- La elección de Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, se efectuará en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo Cuarto.- Se adiciona un inciso c) al Artículo Segundo del Decreto por el que se convoca a un Periodo de Sesiones Extraordinarias del H. Senado de la República, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de septiembre de 1990, para quedar como sigue:

"Segundo.- ...

"a) ...

"b) ...

"c) De la designación de los Consejeros del Poder Legislativo que le corresponden a la H. Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"ARTICULO TRANSITORIO

"Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 26 de septiembre de 1990.- Sen. *Emilio M. González*, *Presidente*.- Dip. *Ma. Teresa Ortuño Gurza*, *Secretaria*.- Sen. *Julián Gascón Mercado*, *Secretario*.- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica."

V. Decreto por el que se designan a los Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 3 de octubre de 1990.

El Decreto íntegro lo insertamos a continuación:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO

"La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 41, 70 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, 75, 76, 268, 269 y decimosexto transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35, 40, 60, 94, 95, 97, 148, y demás conducentes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

"Artículo Primero.- Son integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los siguientes ciudadanos con el carácter de:

"a) Consejeros Magistrados Propietarios:

"Alcántara Magos, Sonia

"Barquín Alvarez, Manuel

"Espinosa Gorozpe, Luis

"Hernández Espíndola, Olga

"Pérez Fernández del Castillo, Germán

"Tirado Ledezma, Luis

"b) Consejeros Magistrados Suplentes y para los efectos del artículo 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el orden en el que se enumeran:

"1.- Carballo Balvanera, Luis

"2.- Pérez González, Carlos

"3.- Ramírez Reynoso, Braulio

"4.- Aguirre Soria, María Guadalupe

"5.- Molina Piñeiro, Luis Jorge

"6.- Pereznieta Castro, Leonel

"7.- González Oropeza, Manuel

"8.- Cruz Valdés, Hugo

"Artículo Segundo.- Son integrantes de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, con residencia en la Ciudad de México, D.F., los siguientes ciudadanos:

"a) Magistrados Propietarios:

"De la Peza, José Luis

"Franco González Salas, José Fernando

"Gómez Lara, Cipriano

"Mora Fernández, Daniel

"Patiño Camarena, Ernesto Javier

"b) Magistrados Suplentes en el orden en que se enumeran:

"1.- Orozco Henríquez, José de Jesús

"2.- García Moreno, Víctor

"Artículo Tercero.- Son integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con residencia en, Durango, Dgo., los siguientes ciudadanos:

"a) Magistrados Propietarios:

"Chávez Ramírez, Juan Angel

"Galván Rivera, Flavio

"Orrante Ontiveros, Francisco

"b) Magistrado Suplente:

"Flores Lavín, Roberto

"Artículo Cuarto.- Son integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con residencia en Xalapa, Ver., los siguientes ciudadanos:

"a) Magistrados Propietarios:

"Loyo Ramos, Francisco

"Ojesto Martínez Porcayo, Fernando

"Ortiz Escobar, Rodolfo Jorge

"b) Magistrado Suplente:

"Schleske Tiburcio, Jorge

"Artículo Quinto.- Son integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con residencia en Guadalajara, Jal., los siguientes ciudadanos:

"a) Magistrados Propietarios:

"Díaz Ortiz, Angel Rafael

"Gallo Alvarez, Gabriel

"Gutiérrez Velasco, Sócrates Eloy

"b) Magistrado Suplente:

"Cedeño Coral, Jaime

Artículo Sexto.- Son integrantes de la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con residencia en Toluca, Edo. de Méx., los siguientes ciudadanos:

"a) Magistrados Propietarios:

"Elías Musi, Edmundo

"Mendoza Chávez, Juan Manuel

"Sánchez Cordero Dávila, Jorge

"b) Magistrado Suplente:

"Dávila Maldonado, Melchor.

"TRANSITORIOS

"Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"Segundo.- En los términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Consejeros Magistrados y los Magistrados electos a que se refiere este Decreto deberán de rendir la protesta de Ley en la sesión en la que tomen posesión de sus cargos.

"SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 29 de septiembre de 1990.- Dip. *Cuauhtémoc Anda Gutiérrez*, Presidente.- Dip. *Hilda Anderson Nevárez de Rojas*, Secretaria.- Dip. *Guadalupe Gómez Maganda de Anaya*, Secretaria.- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa, *Carlos Salinas de Gortari*.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.- Rúbrica."

VI. Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 3 de enero de 1991.

El contenido del decreto es el siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

"CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

"DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

"SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo Unico: Se reforma el párrafo 1 del artículo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales y se adiciona con un nuevo inciso c), recorriéndose el actual inciso c), que quedaría como inciso d); se reforma el artículo 15, párrafo 1; se reforma el artículo 127 párrafo 1, y se adiciona el artículo 366 con un inciso c), para quedar como sigue:

"Artículo 13

"1. El otorgamiento de constancias de asignación conforme al principio de representación proporcional de conformidad con la fracción III y en los casos comprendidos en la fracción IV, ambas del artículo 54 de la Constitución, se realizará como sigue:

"a) ...

"b) ...

"c) Al partido político que haya obtenido 251 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente o más del 35% y hasta menos del 60% de la votación nacional emitida, le serán asignados dos diputados adicionales de las listas regionales por cada punto porcentual de votación que hubiera alcanzado por encima del 35%. En este supuesto, el número total de diputados por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 251, el número de diputados adicionales de las listas regionales que se le asignen por los puntos porcentuales de votación obtenida por encima del 35%.

"d) ...

"Artículo 15

"1. Para la distribución de curules de representación proporcional al partido político que se encuentre en alguno de los supuestos previstos por los incisos b), c) o d) del artículo 13 de este Código, se procederá, para ese partido político, en los mismos términos del artículo anterior.

"2 ...

"Artículo 127

"1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

"2. ...

"3. ...

"Artículo 366

"1. ...

"a) ...

"b) ...

"c) Al partido que obtenga 34 o más constancias de mayoría relativa y cuya votación sea equivalente al 30% y hasta el 66% de la votación en el Distrito Federal, le será asignado de su lista un representante adicional por cada cuatro puntos porcentuales de votación que hubiera alcanzado por encima del 30%. En este supuesto, el número total de representantes por ambos principios no podrá ser superior a la cantidad que resulte de sumar a 34, el número de asambleístas adicionales de su lista que se le asignen por cada cuatro puntos porcentuales obtenidos por encima del

30%.

"TRANSITORIO

"Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

"México, D.F. 21 de diciembre de 1990.- Dip. *Fernando Córdoba Lobo*, Presidente.- Sen. *Ricardo Canavati Tafich*, Presidente.- Dip. *Juan Ugarte Cortés*, Secretario.- Sen. *Jorge Adolfo Vega Camacho*, Secretario.- Rúbricas.

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción 1 del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- *Carlos Salinas de Gortari*.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, *Fernando Gutiérrez Barrios*.- Rúbrica."

VII. Ceremonia formal de protesta de los CC. Magistrados Propietarios e instalación formal de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, llevada a cabo el día 11 de octubre de 1990, en el edificio ubicado en el número 18 de las calles de Hamburgo, colonia Juárez de esta Ciudad.

Con fundamento en el artículo 41 párrafo onceavo de la Constitución Política Mexicana, los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizaron la debida integración de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, a través de los siguientes funcionarios: el señor C. Fernando Gutiérrez Barrios, Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral; la C. Senadora Licenciada María Esther Scherman, el C. Diputado Licenciado Juan Antonio García Villa; ambos en su carácter de consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En esta ceremonia solemne, con fundamento en los artículos 41 y 128 constitucionales, el C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señor Fernando Gutiérrez Barrios, procedió a tomar protesta a los CC. Magistrados Propietarios de la Sala Central: José Luis de la Peza Muñoz Cano, José Fernando Franco González Salas, Cipriano Gómez Lara, Daniel Mora Fernández y Ernesto Javier Patiño Camarena. Asimismo, el propio Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante la presencia de los magistrados, consejeros del Poder Legislativo y de todos los asistentes, declaró instalada la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

VIII. Primera Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día 11 de octubre de 1990.

Con fundamento en el artículo 266 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió en esta sesión a nombrar al Presidente de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral.

Conviene hacer notar que los acuerdos dictados por el pleno en esta sesión, fueron los siguientes:

1. Se acordó que la sede provisional del Tribunal Federal Electoral y de su Sala Central se estableciera en el edificio ubicado en el número 18 de las calles de Hamburgo, colonia Juárez en esta Ciudad.

2. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 266 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el C. Magistrado José Fernando Franco González Salas fungiera como presidente de la Sala Central, y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del propio artículo 266 del Código mencionado, del Tribunal Federal Electoral, en general.

Además, el propio Presidente electo en esta sesión pronunció un discurso, cuyo contenido fue el siguiente:

"Señores Magistrados,

"Señoras y señores:

"Atravesamos una época de grandes transformaciones en el mundo a las cuales no es ajeno nuestro país, el día de hoy

se han instalado el Instituto Federal Electoral y la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, que son dos de las innovaciones más importantes del nuevo marco constitucional y legal, aprobados recientemente por el Constituyente Permanente y por el H. Congreso de la Unión.

"Instituciones éstas que surgen de la participación y concertación de las fuerzas políticas, son respuesta a las inquietudes ciudadanas y de grupos políticos sobre un sistema que de mayor certeza, imparcialidad, profesionalismo y objetividad a la función estatal de organizar las elecciones para la renovación democrática y periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

"En la concepción del nuevo órgano encargado de dirimir las controversias, se tomó en cuenta la experiencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral. De ahí que por definición constitucional, el Tribunal Federal Electoral sea órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía para conocer y resolver los recursos de apelación e inconformidad previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se interpongan: los primeros durante los dos años previos a los de los procesos electorales ordinarios o durante la etapa de preparación de las elecciones; y los segundos, para impugnar los resultados de los comicios en la etapa posterior a la jornada electoral.

"De igual manera, su estructura comprende además de esta Sala Central, otras cuatro Salas Regionales que funcionarán durante el proceso electoral, con igual competencia por materia que la primera en el ámbito territorial de la circunscripción de su sede, resolviendo siempre en una sola instancia. Con esto, se acerca el órgano jurisdiccional a los lugares en que surjan diferencias y se le facilita resolver dentro de los plazos perentorios que impone la naturaleza de los procesos comiciales.

"El nuevo Código establece en cumplimiento de lo que ordena la Constitución, entre otros aspectos, objetivos relevantes: un sistema de medios de impugnación que permite dar definitividad a las distintas etapas electorales; desarrolla con mayor precisión las reglas para la tramitación de los recursos; perfecciona el sistema de medios probatorios; garantiza el derecho de audiencia a toda organización política con un interés legítimo en las controversias, y precisa el alcance de las resoluciones.

"En consecuencia, las bases constitucionales respectivas y su desarrollo en la legislación reglamentaria, tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

"Los Magistrados que fuimos distinguidos al formar parte de la propuesta del Presidente de la República y que resultamos electos por la Cámara de Diputados, tenemos como contrapartida la alta responsabilidad de interpretar y aplicar el derecho a los casos controvertidos. Ello implica tener clara conciencia y conocimiento del orden jurídico vigente en nuestro país, de su evolución y fines. A este orden pertenece el Tribunal que hoy se instala y en ese contexto desarrolla sus funciones. Los Magistrados y Jueces Instructores que integraremos las Salas, tenemos el compromiso de actuar con sobriedad, prudencia, e imparcialidad e independencia, apegándonos siempre a derecho. Nuestro desempeño tiene como límite el mandato de la ley.

"Frente a esta responsabilidad, que hoy asumimos con plenitud, debe existir una actitud positiva de quienes tienen a su alcance el uso de los mecanismos legales para impugnar los actos o resoluciones que consideren han vulnerado sus derechos. Ellos también tienen la obligación de plantear sus recursos racionalmente, debidamente fundados y cumpliendo con las formalidades que los ordenamientos exigen.

"Como obra humana, las normas jurídicas son perfectibles, pero en tanto no sean modificadas por las vías establecidas, deben ser respetadas. El desacuerdo con la norma no justifica su incumplimiento.

"A partir de esta fecha los Magistrados del Tribunal Federal Electoral emprenderemos intensos programas para seleccionar, nombrar y capacitar a los Jueces Instructores y al resto del personal jurídico y de apoyo; realizaremos las acciones administrativas necesarias para integrar debidamente al Tribunal y para que las Salas Regionales inicien sus funciones a más tardar en la primera semana de enero del año próximo, contando con los elementos que les permitan el desarrollo óptimo de sus trabajos. Todo ello, con estricto apego a las facultades legales que se nos han otorgado.

"Al agradecer el voto de confianza de mis compañeros Magistrados, al designarme Presidente de esta Sala Central, reitero el compromiso personal de poner todo mi esfuerzo y capacidad para que el Tribunal Federal Electoral cumpla plenamente la función que se le ha encomendado.

"Señoras y señores:

"Hoy se ha dado un paso más en la institucionalización de nuestra vida política, la democracia mexicana no ha nacido en un acontecimiento o momento determinado, tampoco es monopolio de nadie. Es producto del esfuerzo de todos los mexicanos, de su pasado y su presente, que seguramente seguirá transformándose y evolucionando. Contamos con una rica historia y nuestro presente por su complejidad, pluralidad y dinamismo nos impone el compromiso de seguir construyendo un México más próspero, más fuerte e independiente, más unido, más justo y democrático."

IX. Designación del Secretario Administrativo del Tribunal Federal Electoral.

Con fundamento en el artículo 275 párrafo primero, inciso c), con fecha 1o. de noviembre de 1990, el C. Presidente del Tribunal Federal Electoral designó como Secretario Administrativo del Propio Tribunal, al C. licenciado José Luis Díaz Vázquez

X. Segunda Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día 27 de noviembre de 1990.

Con fundamento en el artículo 266 párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta sesión plenaria se nombró al Secretario General del Tribunal Federal Electoral, así como a los jueces instructores de la Sala Central del propio Tribunal.

Durante esta sesión se pronunciaron los siguientes acuerdos:

1. Se nombró para el cargo de Secretario General del Tribunal Federal Electoral al C. Licenciado Francisco Javier Barreiro Perera.

2. Se nombraron para el cargo de jueces instructores de la Sala Central del propio Tribunal a los CC. licenciados Javier Aguayo Silva, Daniel Cortés Macías, Lourdes Guadalupe Galván Pérez, Francisco Javier Naranjo Gascón y José Luis Rebollo Fernández.

XI. Tercera Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, efectuada el día 28 de noviembre de 1990.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo, en esta sesión, la toma de protesta formal al C. Licenciado Francisco Javier Barreiro Perera, para ocupar el cargo de Secretario General del Tribunal Federal Electoral, así como a los CC. licenciados Javier Aguayo Silva, Daniel Cortés Macías, Lourdes Guadalupe Galván Pérez, Francisco Javier Naranjo Gascón y José Luis Rebollo Fernández, para ocupar el cargo de Jueces Instructores de la Sala Central del Tribunal citado.

XII. Cuarta Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, realizada el día 19 de diciembre de 1990.

"De conformidad con lo estipulado en el artículo 266 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sesión tuvo verificativo con el objeto de designar a los magistrados que fungirían como Presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral.

En esta sesión se acordó que fungieran como Presidentes de las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral los magistrados que se mencionan en seguida:

Sala Regional con sede en Durango, Dgo.: Juan Angel Chávez Ramírez.

Sala Regional con sede en Xalapa, Ver.: J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Sala Regional con sede en Guadalajara, Jal.: Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco.

Sala Regional con sede en Toluca, Edo. de México.: Edmundo Elías Musi.

XIII. Quinta Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, celebrada el día 28 de diciembre de 1990.

Con fundamento en el artículo 266 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en esta sesión plenaria se ratificaron los nombramientos de los magistrados que fungirán como Presidentes de las Salas Regionales.

Asimismo, se aprobó por unanimidad de votos el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 266 párrafo 1, inciso f) del citado Código.

XIV. Sexta Sesión Plenaria de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, llevada a cabo el día 3 de enero de 1991.

De acuerdo a lo mandado por el artículo 128 constitucional, se procedió, durante esta sesión, a tomar la protesta formal a los ciudadanos magistrados propietarios de las Salas Regionales.

Con fundamento en el artículo 41 párrafo onceavo de la propia Constitución Política Mexicana, en esta ocasión estuvieron presentes el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señor Fernando Gutiérrez Barrios, la Senadora María Esther Sherman Leño, Consejera Propietaria de la Cámara de Senadores ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Diputado Rodolfo Duarte Rivas, Consejero Propietario de la Cámara de Diputados ante el Consejo General del propio Instituto, así como el Diputado Fernando Antonio Lozano Gracia, Consejero Suplente de la Cámara de Diputados ante el Instituto Federal Electoral.

XV. Instalación Formal de la Sala Regional de Durango, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, efectuada el día 5 de enero de 1991.

En esta ceremonia estuvieron presentes el Presidente del Tribunal Federal Electoral, Magistrado J. Fernando Franco González Salas, el Magistrado Propietario de la Sala Central, Lic. Javier Patiño Camarena y los licenciados Javier Barreiro Perera y José Luis Díaz Vázquez, Secretario General y Secretario Administrativo respectivamente, del propio Tribunal; así como los Magistrados Propietarios de esta Sala Regional, licenciados Juan Angel Chávez Ramírez, Francisco Orrante Ontiveros y Flavio Galván Rivera y el Magistrado Suplente, licenciado Roberto Flores Lavín.

Al instalar formalmente la Sala Regional, el Presidente del Tribunal Federal Electoral manifestó que se estaba cumpliendo con el mandato legal, derivado de la reforma constitucional de 1990. En consecuencia, agregó categórico, los Magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales han asumido el compromiso, frente a la República, de responder sólo ante el mandato de la ley, al margen de situaciones particulares, de inclinaciones personales o de pasiones partidistas, puntualizó.

Asimismo, el Presidente de la Sala Regional, licenciado Juan Angel Chávez Ramírez expresó que en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se había procedido a instalar la Sala Regional Durango del Tribunal Federal Electoral, la cual, añadió, resolverá las diferencias electorales que surjan con plena jurisdicción y autonomía, dando definitividad a las diferentes etapas del proceso electoral y garantizando su apego invariable al principio de legalidad.

En este acto también hizo uso de la palabra el Magistrado Javier Patiño Camarena, quien en resumen expresó que Durango y los duranguenses han estado presente en todos los momentos definitorios de nuestra conformación nacional. Así estuvieron en la Independencia, a través de Guadalupe Victoria, sin duda uno de los principales artífices de nuestro federalismo; en la Reforma, con Francisco Zarco, paladín de la libertad de prensa; en la Revolución con Francisco Villa que supo encarnar el descontento popular, y hoy, en nuestros días, Durango y los duranguenses están presentes en el {animo de los Magistrados y Jueces Instructores de la Sala, los cuales con su esfuerzo y capacidad habrán de dar un paso importante y significativo para la consolidación de nuestro Estado de Derecho y el perfeccionamiento de nuestra democracia

XVI. Instalación formal de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal llevada a cabo el día 4 de enero de 1991.

A esta ceremonia inaugural asistieron el señor Magistrado J. Fernando Franco González Salas, en su carácter de Presidente del Tribunal Federal Electoral, el licenciado José Luis de la Peza Muñoz Cano, Magistrado Propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el licenciado Francisco Javier Barreiro Perera y el licenciado José Luis Díaz Vázquez, Secretario General y Secretario Administrativo, respectivamente del propio Tribunal; así como los CC. Magistrados Propietarios de la Sala Regional: licenciados Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Francisco Loyo Ramos y Rodolfo Jorge Ortiz Escobar, y el Magistrado Suplente, licenciado Jorge Schleske Tiburcio.

El presidente del Tribunal Federal Electoral, licenciado José Fernando Franco González Salas declaró instalada la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, a las 18:40 horas del día 4 de enero de 1991, llamando la atención en que los Magistrados tienen la responsabilidad de abstraerse a las pasiones que se suscitan en la contienda política, así como de sus preferencias personales de cualquier tipo para actuar conforme al mandato de la ley.

Por su parte, el Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano ratificó el compromiso de los Magistrados de servir a la República como jueces sapientes, prudentes e imparciales, y agregó que el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque imperfecto como toda obra humana, confiere al Tribunal Federal Electoral facultades que le permitirán juzgar con plenitud jurídica los casos que le sometan los partidos políticos y los ciudadanos, concluyó.

XVII. Instalación formal de la Sala Regional de Guadalajara, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, que tuvo verificativo el día 5 de enero de 1991.

En esta ceremonia asistieron, entre otras personalidades, el señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, licenciado Guillermo Cosío Vidaurri, el señor Magistrado licenciado Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral, el señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Magistrado licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, el señor Presidente Municipal de Guadalajara, Contador Público Gabriel Covarrubias Ibarra; el Ciudadano Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, licenciado José Arnoldo Riverón Gámez; el señor Magistrado de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, licenciado Daniel Mora Fernández y el Secretario General del propio Tribunal, licenciado Javier Barreiro Perera. Asimismo, estuvieron presentes en el acto los señores Magistrados Propietarios de la Sala Regional Guadalajara, licenciados Sócrates Eloy Gutiérrez Velazco, Angel Rafael Díaz Ortiz y Gabriel Gallo Alvarez, así como el Magistrado Suplente, licenciado Jaime Cedeño Coral.

En primer lugar, en presencia del señor Gobernador de la entidad, licenciado Guillermo Cosío Vidaurri, se llevó a cabo una ceremonia de inauguración del inmueble de la Sala. El propio Gobernador, ante los distinguidos miembros del presídium, manifestó su beneplácito por dicho acontecimiento, resaltando la integridad y el espíritu democrático que anima constantemente a sus componentes.

Una vez concluida la ceremonia de inauguración del inmueble que habrá de albergar la Sala Regional Guadalajara, el Gobernador del Estado de Jalisco, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, el Presidente Municipal de Guadalajara y funcionarios del Instituto Federal Electoral, se retiraron para dar paso a la declaratoria de instalación jurídica-formal de la Sala.

El Presidente del Tribunal Federal Electoral, Magistrado licenciado José Fernando Franco González Salas llevó a cabo la declaratoria de instalación de esta Sala y dijo, en resumidas cuentas lo siguiente:

Que la vida democrática del país ha seguido una evolución positiva y acelerada con la participación ciudadana en las instituciones políticas bajo la rectoría del Estado, quien tiene a su cargo la función de organizar las elecciones.

Más aún, observó el Magistrado Fernando Franco González Salas, el hecho de que conjuntamente con la creación de este Tribunal se regule, delimite y conduzca por primera vez, la actividad de los Colegios Electorales y se introduzca

la única posibilidad de modificación o revocación de sus resoluciones del Tribunal por la mayoría calificada de los miembros de los Colegios Electorales y se introduzca la única posibilidad de modificación o revocación de sus resoluciones del Tribunal por la mayoría calificada de los miembros de los Colegios Electorales, señala un rumbo fijo, en nuestro país, hacia la conducción en los conflictos particularmente electorales por vías institucionales.

Más tarde, el Magistrado licenciado Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco, Presidente de la Sala Regional, dirigió un mensaje al auditorio, cuyo texto fue el siguiente:

La actividad del Tribunal Federal Electoral desarrollada por la Sala Central, se amplía y complementa por la acción de las cuatro Salas restantes que integran dicho organismo jurisdiccional, iniciando una vida jurídica electoral alimentada de sanos fines, justos y rectos propósitos dentro del ámbito nacional de México.

Que la nueva Legislación aprobada por el Congreso de la Unión proporciona un marco jurídico que brinda escrupulosa certeza, objetividad y transparencia a las elecciones, otorgando una mayor responsabilidad a los partidos políticos y a las autoridades, advirtió el Presidente de la Sala recién instalada.

Que los integrantes de la Sala Regional serán respetuosos de su compromiso entre el pueblo, ante la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones estatales, las leyes reglamentarias, las secundarias y las que emanen de aquéllas, concluyó.

Por otra parte, el señor Magistrado licenciado Daniel Mora Fernández también dirigió un mensaje que en síntesis fue el siguiente:

Que nuestra República está experimentando avances en materia de derecho electoral de gran trascendencia; que el escepticismo deber terminar totalmente eligiendo cuidadosamente al órgano electoral para que se vea el esfuerzo y la magnitud de él, con el propósito de dar seguridad a la ciudadanía.

Que en México ha habido una concertación entre las fuerzas políticas y todos los partidos para tener una mejor legislación electoral; que la ley electoral otorga la seguridad jurídica necesaria al Tribunal Federal Electoral para el cumplimiento de su deber y los magistrados que lo integran cumplirán patrióticamente con su deber.

Asimismo, consignó el Magistrado Daniel Mora Fernández, el nombramiento de los magistrados se hizo en forma escrupulosa por parte del Titular del Poder Ejecutivo y, a su vez, el Poder Legislativo revisó meticulosamente a cada una de las personalidades sometidas a su consideración.

XVIII. Instalación formal de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, que tuvo efecto el día 4 de enero de 1991.

En esta ceremonia de instalación formal, estuvieron presentes el licenciado José Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral, el Doctor Cipriano Gómez Lara, Magistrado de la Sala Central, los Magistrados Propietarios de la Sala Regional, licenciados Edmundo Elías Musi, Juan Manuel Mendoza Chávez y Jorge Sánchez Cordero Dávila, y el Magistrado Suplente, licenciado Melchor Dávila Maldonado; así como los señores licenciados Javier Barreiro Perera y José Luis Díaz Vázquez, Secretario General y Secretario Administrativo, respectivamente del Tribunal Federal Electoral.

El Presidente del Tribunal Federal Electoral emitió la declaratoria formal de instalación de la Quinta Sala Regional del propio Tribunal, haciendo hincapié en la trascendencia de esta institución creada al amparo de la reciente reforma constitucional, ya que propicia, añadió el Magistrado Presidente, una mayor calidad en el ejercicio democrático del país.

Por su parte, el señor Magistrado Cipriano Gómez Lara hizo notar la importante participación de las Salas Regionales y de todo el Tribunal en la tarea de ganar cada vez más la credibilidad de nuestro pueblo en sus instituciones políticas

XIX. Aviso por el que se hace del conocimiento público de conformidad con el artículo 265, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han quedado finalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de enero de 1991.

El texto del aviso fue el siguiente:

"Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal Electoral.

"AVISO

"Se hace del conocimiento público que de conformidad con el artículo 265, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales han quedado formalmente instaladas las Salas del Tribunal Federal Electoral, cuyos domicilios oficiales para todos los efectos legales son:

"Sala Central con sede en la Ciudad de México: Hamburgo No. 18, Colonia Juárez, México, Distrito Federal. (Domicilio Provisional); con jurisdicción en la primera circunscripción plurinominal federal que comprende las entidades siguientes: Distrito Federal, Puebla y Tlaxcala.

"Sala Regional Durango: Laureano Roncal Número 211-A Sur, Primer Piso, Zona Centro, Durango, Durango; con jurisdicción en la segunda circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

"Sala Regional Xalapa: Ursulo Galván No. 154, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz; con jurisdicción en la tercera circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

"Sala Regional Toluca: Cerrada de Vicente Guerrero No. 175, Esq. Gómez Farías, Plaza San Buena Ventura, Col. Morelos, Toluca, Estado de México; con jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

"Sala Regional Toluca: Cerrada de Vicente Guerrero No. 175, Esq. Gómez Farías, Plaza San Buenaventura, Col. Morelos, Toluca, Estado de México; con jurisdicción en la quinta circunscripción plurinominal federal, que comprende las entidades siguientes: Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

"México, D.F. a 10 de enero de 1991.- J. Fernando Franco González Salas, Presidente del Tribunal Federal Electoral.- Rúbrica."

XX. Con base en el artículo 265 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas Regionales de durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca correspondientes a la segunda, tercera, cuarta y quinta circunscripción, respectivamente, entraron en receso el día 29 de noviembre de 1991.

XXI. Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, las Salas Reionales del Tribunal, durante la segunda quincena del mes de noviembre de 1991 remitieron sus archivos al archivo jurisdiccional de la Sala Central

ASPECTOS GENERALES

Administración

Tomando en consideración que en los tiempos actuales la administración adecuada y eficiente es indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones, a partir de la instalación de la Sala Central y teniendo presente la proximidad del inicio del Proceso Electoral Federal, los magistrados, el secretario general y como órgano responsable la secretaria administrativa, se abocaron a la planeación, programación e instrumentación de los programas y acciones necesarios para la debida organización y administración del tribunal. La secretaría administrativa, a través de sus coordinaciones administrativa y financiera, definió prioridades y se lograron realizar oportunamente, entre otras, las acciones que se describen a continuación y se detallan en los siguientes rubros:

I. Recursos Humanos

En esta materia las actividades del Tribunal partieron de la consideración de que los recursos más importantes de una organización, son sus recursos humanos: las personas que aportan a ella su trabajo, creatividad y dinamismo. De ahí que se hayan adoptado las medidas pertinentes para asegurar que las necesidades del personal se satisficieran de manera constante y adecuada.

En primer término se seleccionó y nombró al personal de apoyo administrativo, en la inteligencia de que en cabal y estricto cumplimiento al artículo decimoprimer transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incorporaron a la sala central 56 personas que habían venido prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Simultáneamente se elaboraron los perfiles para la selección y nombramiento de jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares, actuarios, así como el resto del personal técnico y administrativo. Se entrevistó a todos y cada uno de los aspirantes a ocupar los puestos respectivos, teniendo especial cuidado en que además de que satisficieran los requisitos que establece la ley, contaran con experiencia profesional en el ámbito jurisdiccional y cuando ello fue posible, con conocimientos específicos en el campo electoral, a efecto de que se encontrasen en condiciones de poder cumplir de manera eficiente con las funciones inherentes a su cargo.

La plantilla de recursos humanos autorizada para la Sala Central se integró por 129 personas, de las cuales 52 plazas corresponden a servidores públicos superiores y mandos medios.

Para las salas regionales se autorizó una plantilla de 45 personas para cada una de ellas, de las cuales 23 corresponden a servidores públicos superiores y mandos medios.

Es importante señalar que a partir del día 18 de agosto de 1991 en que tuvieron verificativo las elecciones federales y hasta el 23 de octubre del mismo año se contrato a través del sistema de servicios profesionales a 41 personas, con objeto de apoyar a las diversas áreas del tribunal en el desahogo de la carga extraordinaria de labores, originada por la interposición de recursos de inconformidad por los diversos partidos políticos. Por lo que respecta a las salas regionales, sus labores se apoyaron en conjunto con 13 contrataciones eventuales, incluyendo en estas al personal de las correspondientes oficialías de partes.

En resumen, durante el año de 1991 la plantilla de recursos humanos tanto de la Sala Central, como de las cuatro salas regionales, se integró con 309 personas en total.

II. Recursos Materiales

En esta materia es importante señalar que se contrataron y acondicionaron los inmuebles para la instalación de las salas regionales, dotándoseles de todo el equipo y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Para ello, se busco en todo momento un suministro adecuado y oportuno. Las salas regionales quedaron formalmente instaladas en los términos que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la primera semana del mes de enero del año de la elección; las correspondientes a la tercera y quinta circunscripción en Xalapa, Veracruz y Toluca, Estado de México, respectivamente, el día 4 de enero, en tanto que las correspondientes a la segunda y cuarta circunscripción, Durango, Dgo., y Guadalajara, Jal., respectivamente, el 5 de enero.

Con objeto de dar claridad a los procedimientos y a fin de que las salas contaran con los instrumentos necesarios para la realización de sus fines, se elaboró el manual de adquisiciones y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable y se creo, además, el comité interno correspondiente, que sesiona permanentemente. El comité ha elaborado los formatos únicos de inventarios y adquisiciones que permitieron acciones uniformes en las cinco salas.

Se ha mantenido simultáneamente un programa permanente de conservación y mantenimiento de los inmuebles y muebles asignados al Tribunal.

Se contrataron con Teléfonos de México 9 líneas directas y se solicitaron adicionalmente 13 líneas telefónicas para reforzar diversas áreas del Tribunal; se instalaron 9 fax en la sala central y dos en cada una de las salas regionales; se regularizó la documentación de los vehículos asignados a las salas, y se proporcionó un adecuado equipo de fotocopiado a las mismas.

Mención especial merece la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del equipo integral de cómputo y de los programas especialmente diseñados para hacer frente a las necesidades administrativas y jurisdiccionales de este órgano y que permitió entrelazar las cinco salas del Tribunal, optimizando tiempos y eficientando el trabajo.

El sistema de computación y moderno y eficiente, así como la asesoría y capacitación para un eficaz manejo del mismo, fueron elementos fundamentales para la obtención de información clara, fidedigna y oportuna, que se considero desde la creación del Tribunal como un aspecto fundamental a fin de cumplir cabalmente sus funciones.

Actualmente se cuenta con los equipos siguientes:

Computadora HP Vectra 486/33T
Memoria RAM de 64 Mb.
Disco Duro de 300 Mb.
Unidad de Disco Flexible de 5 1/4"
Unidad de Respaldo de Cinta de 120 Mb.

A la cual están conectadas 23 terminales y 4 impresoras, ubicadas en lugares estratégicos.

Computadora HP Vectra 386-RS/25C
Memoria RAM de 16 Mb.
Disco Duro de 300 Mb.
Unidad de Disco Flexible de 5 1/4"
Unidad de Respaldo de Cinta de 120 Mb.

A la cual están instaladas 6 terminales y 2 impresoras comunes.

Además se tomo en arrendamiento temporal, en la etapa alta del proceso electoral, el siguiente equipo:

4 Computadoras personales marca HACER
Memoria RAM de 640 Kb.
Disco Duro de 30 Mb.
Unidad de Disco Flexible de 5 1/4"
Impresora HP-Láser

Se apoyó también permanentemente a las salas regionales con visitas a cada una de ellas para la instalación, configuración, operación y desarrollo de su propio sistema, el cual se enlazo uniformemente con el de la Sala Central, situación que se intensificó a partir de la instalación de los cuatro circuitos para datos, en las propias salas regionales .

El equipo de cómputo con el que cada una de las Salas Regionales opero durante el proceso electoral fue el siguiente:

Computadora HP-Vectra 386 QS/16S
Memoria RAM de 9 Mb.
Disco Duro de 100 Mb.
Unidad de Discos Flexibles de 5 1/4'

A la cual se le conectaron 8 terminales y 1 impresora Acer.

Por último, es importante resaltar que el sistema cuenta con el respaldo de toda la información, la cual esta resguardada en unidades de cinta magnética y en lugar seguro.

III. Recursos Financieros

Se diseñó la planeación para el ejercicio del presupuesto aprobado, así como su correcta calendarización y se establecieron los sistemas para llevar el control y registro veraz y actualizado de las operaciones mediante criterios contables y presupuestales apegados a las normas vigentes en esta materia.

En todos los casos, el Tribunal se ciñó a los recursos autorizados por el Presupuesto de Egresos de la Federación, aplicando cabalmente su presupuesto, sin requerir apoyos o partidas adicionales a las originalmente contempladas. En el ejercicio del presupuesto acató los lineamientos de las dependencias competentes particularmente los de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Se cumplió en tiempo y forma con el sistema integral de información de acuerdo a las normas establecidas. La unidad de control interno contable coadyuvó a que los registros financieros se elaboraran con precisión y confiabilidad, para la preparación de los estados financieros. Por otra parte, los suministros en general y los servicios se normaron a través de la elaboración de contratos de muy diversa naturaleza que se cumplimentaron en todo momento.

Debe destacarse que para las tareas administrativas relacionadas con la organización y funcionamiento del Tribunal, se partió de la consideración de que la administración no es sólo el mero cuidado de los bienes ni la simple prestación de servicios, sino el establecimiento y aplicación de modernas técnicas que se orienten a la consecución de objetivos específicos mediante acciones coordinadas.

COMUNICACION Y DIFUSION

A fin de mantener en todo momento ampliamente informada a la sociedad, respecto a la manera y términos en que el Tribunal Federal Electoral dio cumplimiento a las responsabilidades que tiene encomendadas por la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en atención a la importancia que para la opinión pública y los ciudadanos otorgaron al proceso electoral, se considero necesaria la creación de una coordinación de comunicación social, dependiente de la presidencia del Tribunal, a través de la cual se mantuvo un contacto permanente con los medios de comunicación: prensa, radio y televisión.

Entre las acciones más relevantes en este campo, destaca la elaboración de un folleto informativo de la función y organización del Tribunal que tuvo una distribución masiva. Igualmente es de mencionar la elaboración de cuatro spots de radio con duración de 20 a 30 segundos y de un spot para televisión de 28 segundos.

Se celebraron también reuniones y seminarios con representantes de los medios de difusión con el propósito de mantenerles oportunamente informados de las actividades del Tribunal.

Se destaca también que durante el proceso electoral se elaboraron y enviaron a los medios de comunicación 57 boletines de prensa, en los que se dio cuenta pormenorizada de los recursos resueltos y del sentido de los fallos, de manera que la opinión pública estuviera debida y oportunamente informada del trabajo de las cinco salas del Tribunal.

Entre otras importantes actividades, la coordinación de comunicación social elaboró el directorio de prensa, dio seguimiento y formuló síntesis diarias de prensa escrita; instrumentó un sistema de monitoreo de prensa en medios electrónicos; diseñó un archivo de prensa en medios electrónicos durante el proceso electoral; obtuvo copia en video de todas las sesiones públicas del Tribunal y coordinó las entrevistas de los magistrados del Tribunal con la prensa escrita y con medios electrónicos.

En materia de difusión, es necesario puntualizar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la sociedad mexicana tienen derecho a recibir una información oportuna, objetiva y confiable, con el fin de lograr una mejor participación democrática.

Por otra parte, el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, establece que las sesiones del Tribunal Federal Electoral, serán públicas y los artículos 324 y 325 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen respectivamente, que la sesión de resolución deberá ser pública y que el presidente de la Sala, tendrá obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

Debe señalarse también que este principio de publicidad de los actos del Tribunal Federal Electoral, se robustece con

lo dispuesto por el artículo 337, párrafo 7 del Código de la materia, que establece que la Sala Central hará la publicación de los criterios obligatorios que fije dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales federales ordinarios.

Las salas del Tribunal Federal Electoral, en cumplimiento a las disposiciones anteriormente mencionadas tomaron invariablemente sus resoluciones en sesiones públicas, habiendo celebrado en el lapso comprendido de octubre de 1991 a diciembre de 1991, 41 sesiones públicas, en las que se resolvieron los recursos de apelación, revisión e inconformidad interpuestos por los partidos políticos, además se celebraron 11 sesiones públicas en las que se acordó la instalación de las propias salas; la designación de los presidentes de Sala Regional y la designación del secretario general y jueces instructores, entre otros aspectos.

Por lo que se refiere a las resoluciones de fondo, la Sala Central efectuó seis sesiones para resolver recursos de apelación presentados por partidos políticos, organizaciones políticas y un ciudadano, efectuándose las mismas los días 9 de febrero; 31 de mayo; 2 de agosto; 5 de agosto; 12 de agosto, y 14 de octubre de 1991; también celebró 8 sesiones públicas para resolver los recursos de inconformidad y revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, mismas que se verificaron los días 14, 23 y 30 de septiembre y 2,7,14,17 y 22 de octubre de 1991; por último, sesionó públicamente el día 22 de noviembre del propio 1991 para dictar resolución innominada.

La Sala Regional Durango, correspondiente a la segunda circunscripción celebró una sesión para resolver los recursos de apelación el 4 de abril de 1991; y 4 sesiones con objeto de resolver los recursos de inconformidad y los de revisión presentados dentro de los cinco días anteriores a la elección, las que tuvieron lugar los días 15 y 23 de septiembre y 3 y 5 de octubre de 1991.

La Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción, celebró 3 sesiones para resolver los recursos de apelación, los días 26 de abril, 31 de julio y 17 de agosto de 1991 y 6 sesiones para resolver los recursos de inconformidad y revisión presentados por los partidos políticos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los días 13, 19, 24 y 27 de septiembre, y 2 y 7 de octubre de 1991.

La Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la cuarta circunscripción, celebró 3 sesiones para resolver recursos de apelación los días 24 de junio, 15 de julio y 12 de agosto de 1991 y 5 sesiones para emitir resolución en los recursos de inconformidad y los de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección los días 10, 14, 21 y 6 de septiembre y 2 de octubre de 1991.

La Sala Regional Toluca, correspondiente a la quinta circunscripción, efectuó 5 sesiones para resolver los recursos de apelación los días 12 y 20 de junio, 4 y 19 de julio, y 8 de agosto de 1991 y 5 sesiones para resolver los recursos de inconformidad y los de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, los días 10, 15, 21 y 28 de septiembre, y 4 de octubre de 1991.

Tal como se ha señalado, todas las audiencias fueron públicas y por ende asistieron a ellas en absoluta libertad los representantes de los partidos políticos, autoridades electorales, candidatos, órganos informativos y público en general.

Por último, y dentro de este apartado de difusión, debe destacarse la participación del presidente del Tribunal Federal Electoral y de los magistrados propietarios y suplentes tanto de la Sala Central como de las Salas Regionales en seminarios, coloquios y conferencias relacionados con la materia política-electoral en general y con el Tribunal Federal Electoral en lo particular.

Resulta indispensable destacar que los criterios de los magistrados que integran las distintas salas del Tribunal Federal Electoral y los de las propias salas, se fijan y recogen en sus resoluciones, por ello se cuidó escrupulosamente que en sus entrevistas con la prensa y con los medios de difusión en general, no emitiesen opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, respetando con ello la reserva que la ley les impone por su condición de juzgadores.

COORDINACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION Y DEL CENTRO DE DOCUMENTACION

Con apoyo en las disposiciones conducentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

específicamente del artículo 35 del reglamento interior del Tribunal Federal Electoral, se constituyó la coordinación de programas de capacitación y del centro de documentación, de este órgano jurisdiccional.

Desde la fecha de instalación de la Sala Central, se identificó como una de las prioridades más importantes, la realización de un conjunto de actos tendientes a contribuir de manera permanente a la formación, actualización y superación jurídico-electoral del personal profesional que habría de prestar sus servicios, así como contar con la infraestructura normativa y doctrinal necesaria en la materia, que permitiesen al Tribunal el cumplimiento cabal de las altas funciones jurisdiccionales, que por ley tiene encomendadas.

Es necesario destacar que se confirió particular atención a la formulación de planes y programas de capacitación, con la activa participación de los magistrados de la Sala Central, de los magistrados de las Salas Regionales, de los secretarios general y administrativo de la Sala Central y excepcionalmente, de los jueces instructores y secretarios de estudio y cuenta.

La aplicación de un nuevo Código en la materia exigió reuniones nacionales de capacitación, que tuvieron verificativo en la sede de la Sala Central del Tribunal, en las que participaron los magistrados propietarios y suplentes de la Sala Central; magistrados propietarios y suplentes de las salas regionales; secretario general; los coordinadores de los programas de capacitación y del centro de documentación y de comunicación social; jueces instructores de la Sala Central y de las salas regionales; secretarios en función de secretarios generales de las salas regionales; y secretarios de estudio y cuenta y secretarios auxiliares de la Sala Central.

La información detallada de cada una de las reuniones nacionales, se describe después del cuadro que presentamos a continuación:

REUNION	FECHA	TEMA CENTRAL
<i>PRIMERA</i>	12 al 16 de Nov. 90	Revisión del marco constitucional y legal en materia electoral.
<i>SEGUNDA</i>	3 al 7 de Dic. 90	Tramitación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad.
<i>TERCERA</i>	21 al 23 de enero 91	Análisis del reglamento interior y definición de criterios.
<i>CUARTA</i>	10 al 12 de abril 91	Mesas de trabajo y conclusiones sobre diversos temas procedimentales.
<i>QUINTA</i>	27 al 29 de junio 91	Revisión exhaustiva del trámite relativo al recuso de inconformidad.
<i>SEXTA</i>	15 al 16 de agosto 91	Criterios definitivos sobre diversos temas relacionados con el proceso electoral.

Primera Reunión Nacional de Capacitación

Se llevó a cabo del doce al dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, en el salón de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, teniendo como tema central la "Revisión del marco constitucional y legal en materia electoral". En ella participaron los magistrados propietarios y suplentes de las cinco salas, el secretario general y el coordinador de los programas de capacitación y del centro de documentación.

Participaron también como expositores invitados, diversas autoridades electorales, que abordaron temas de interés general relacionados directamente con las funciones del tribunal.

El programa abordó con especial énfasis, la revisión exhaustiva de la reforma constitucional de abril de mil novecientos noventa, a través de la cual se reformaron y adicionaron los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se analizaron también y se intercambiaron puntos de vista sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con especial énfasis a sus artículos transitorios, dada su importancia. Entre los temas sujetos a análisis, destacaron los relativos a la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión; a los partidos políticos; a la organización del Instituto Federal Electoral; a los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas de dicho Instituto; a las diferentes etapas del proceso electoral; a la organización y funcionamiento del Tribunal Federal Electoral; al sistema de nulidades; a los medios de impugnación y a las sanciones administrativas.

Se abordaron por último, otros temas íntimamente vinculados con el proceso electoral, como fueron: el sistema de representación proporcional; la geografía electoral; el Registro Federal de Electores, y el nuevo padrón electoral.

Segunda Reunión Nacional de Capacitación

Tuvo verificativo del tres al siete de diciembre de mil novecientos noventa, en el salón de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, teniendo como tema central la "Tramitación y resolución de los recursos de apelación e inconformidad". En ella participaron los magistrados propietarios y suplentes de las cinco Salas, el secretario general, el coordinador de los programas de capacitación y del Centro de Documentación; los Jueces Instructores y secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares de la Sala Central y algunos candidatos a jueces instructores de las salas regionales.

La reunión se desarrolló mediante sesiones conjuntas para todos los participantes y separadas en algunos otros temas para Magistrados por una parte, y Jueces Instructores y secretarios por la otra. Se introdujo la modalidad de realizar clínicas procesales sobre la tramitación de los recursos y la elaboración de autos y resoluciones.

Tercera Reunión Nacional de Capacitación

Se celebró del veintiuno al veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno, en el salón de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, teniendo como tema central el "Análisis del reglamento interior y adopción de criterios para la tramitación y resolución del recurso de apelación". En ella participaron los magistrados propietarios y suplentes de las cinco Salas, el secretario general y el coordinador de los programas de capacitación y del centro de documentación.

Los trabajos de esta reunión fueron particularmente relevantes y sirvieron de herramienta indispensable para la elaboración del apartado del recurso de apelación que recogió posteriormente el manual del juez instructor.

Cuarta Reunión Nacional de Capacitación

Se realizó del diez al doce de abril de mil novecientos noventa y uno, en la sala de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, organizándose a través de seis mesas de trabajo, sobre diversos temas procedimentales en las que participaron todos los magistrados propietarios y suplentes de la cinco Salas, el secretario general, el coordinador de los programas de capacitación y del centro de documentación, el coordinador de comunicación social, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios auxiliares, el jefe de actuaría, el jefe del archivo jurisdiccional y los jueces instructores, todos ellos de la Sala Central, así como los secretarios en funciones de secretario general de las Salas Regionales.

Los temas analizados fueron los siguientes: coadyuvantes; pruebas técnicas; facultades de los Jueces Instructores; las partes en el proceso electoral y las formalidades esenciales del procedimiento, tema este último que por su vital importancia fue subdividido en dos capítulos y consecuentemente con ello, tratado en dos mesas distintas.

En esta reunión se hizo formal entrega a los Presidentes de las Salas Regionales de los manuales del Juez Instructor; del Centro de Documentación; de procedimientos de oficialía de partes; de procedimientos de actuaría y de procedimientos del archivo jurisdiccional, que fueron aprobados por el pleno de la Sala Central, la semana anterior a

la celebración de la reunión.

Por último, se analizaron también las resoluciones recaídas a los recursos de apelación interpuestos hasta entonces, por los partidos políticos, ante las diversas Salas del Tribunal.

Quinta Reunión Nacional de Capacitación

Se llevó a cabo del veintisiete al veintinueve de junio de mil novecientos noventa y uno, en el salón de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, y en ella se revisó exhaustivamente el trámite relativo al recurso de inconformidad, participaron los magistrados de la cinco salas y el secretario general.

Se desarrollaron clínicas procesales y se definieron criterios para la tramitación y resolución del recurso de inconformidad, habiéndose analizado detalladamente las causales de nulidad de votación recibida en una casilla; de la elección de diputado de mayoría relativa; de la elección de senador en una entidad federativa y de los resultados de cómputo de circunscripción plurinominal.

Sexta Reunión Nacional de Capacitación

Se desarrolló los días quince y dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la sala de plenos de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, participando los magistrados de las cinco Salas y el secretario general.

Se contó también con la participación de funcionarios del Instituto Federal Electoral, particularmente de la Secretaría General, del Registro Federal de Electores, de organización electoral, capacitación electoral y educación cívica y dirección jurídica de dicha dependencia, a efecto de intercambiar opiniones sobre las actividades llevadas a cabo por ellas para la jornada electoral.

En esta reunión, las Salas Regionales formularon planteamientos sobre diversos puntos específicos relacionados con la tramitación y resolución del recurso de inconformidad, abordándose entre otros temas los siguientes: el recurso de inconformidad; el escrito de protesta como requisito de procedibilidad y los efectos de las resoluciones.

Independientemente de las reuniones nacionales de capacitación, al interior de cada una de las Salas y desde la fecha de su instalación, se organizaron cursos permanentes de capacitación profesional, de conformidad con los planes y programas elaborados al efecto. Se mantuvo también contacto cotidiano con las Salas Regionales con el fin de intercambiar puntos de vista sobre los diversos temas relacionados con el proceso electoral, que fueron objeto de avances por parte de las Salas Regionales y que se materializaron en un sin número de estudios monográficos realizados por los Magistrados, Jueces Instructores y en general por el personal jurídico de las salas.

Se estableció asimismo, un programa de visitas a las Salas Regionales por parte de los Magistrados, Secretario General y Jueces Instructores de la Sala Central, a fin de conocer en forma directa los problemas que cada Sala presentaba en sus propias sedes e intercambiar puntos de vista sobre los sistemas y procedimientos jurídicos que habrían de implementarse a partir de la jornada electoral del dieciocho de agosto. Este programa de visitas se llevó a cabo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos noventa y uno.

Por otra parte, resulta indispensable señalar que la presidencia del Tribunal Federal Electoral, desde la instalación de la Sala Central, consideró fundamental contar con un sistema de cómputo moderno y eficiente, así como con la asesoría y capacitación adecuadas para un eficaz manejo del mismo. El propósito fundamental consistió en obtener información fidedigna y oportuna, como herramienta indispensable para la toma de decisiones y de esa manera cumplir cabalmente con las altas funciones que por ley tiene encomendadas este órgano jurisdiccional.

En una primera etapa, se llevaron a cabo las labores tendientes a la configuración e instalación del sistema, para que este fuera capaz de operar de acuerdo a las necesidades de los usuarios, paralelamente se capacitó al personal que operaría el sistema, posteriormente, se diseñaron formatos para la captura de la información y se emprendieron las acciones tendientes para el diseño, elaboración, corrección e impresión de textos, para por último, pasar a la etapa de capacitación relacionada ya directamente con el proceso electoral.

En materia de capacitación se impartieron tres cursos: unix usuario, word perfect y portafolio, dirigidos a

magistrados, secretario general, jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta y actuarios. Se impartió también un curso de word perfect a las secretarías de los magistrados, secretario general y jueces instructores.

Como resultado del esfuerzo realizado en esta materia, y dado el interés y dedicación demostrada por el personal del Tribunal, los resultados en esta materia fueron ampliamente satisfactorios y permitieron cumplir a este órgano jurisdiccional puntualmente sus responsabilidades.

Con respecto al centro de documentación, es pertinente señalar que durante el período que comprende esta Memoria, se adquirieron -por compra, canje o donación- trescientas treinta y cuatro obras, las cuales se procesaron técnicamente para su incorporación al acervo y la prestación de servicio de consulta al personal profesional del tribunal y otros usuarios externos.

Entre el material que se obtuvo, a través del contacto con las distintas embajadas y las representaciones de las entidades federativas en la capital de nuestro país, cabe destacar el relativo a las legislaciones electorales vigentes de dieciséis países, así como de los treinta y un estados de la República.

Para la adecuada localización y consulta del material normativo y bibliohemerográfico del acervo, se definieron los sistemas de clasificación y catalogación respectivos, habiéndose elaborado novecientas setenta fichas por autor, título y materia.

Con el objeto de optimizar dicha localización y consulta, se estudiaron diversos sistemas de almacenamiento y recuperación de la información, habiéndose seleccionado el denominado "microisis", conforme al cual, previa adquisición del respectivo equipo de cómputo, se diseñó la base de datos TFE correspondiente al centro de documentación y se empezaron a incorporar a la misma, los registros relativos al material con que se cuenta.

Asimismo, a fin de ampliar la consulta a otros bancos de información de nuestro país, se adquirió la base de datos "Dialex" que contiene la ordenación de los ordenamientos y disposiciones publicados en el *Diario Oficial* de la Federación desde mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa; igualmente, se celebró un convenio de colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México que, entre otras acciones, contempla el acceso del personal del tribunal, al banco de datos de legislación nacional denominado "Sistema UNAM-JURE".

COMISION DE JUSTICIA Y NORMAS COMPLEMENTARIA

El artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de una Comisión de Justicia formada por el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la preside; los dos consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dos consejeros magistrados integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dos magistrados del Tribunal Federal Electoral a la que se le confiere la delicada función de conocer y resolver sobre las faltas graves en que puedan incurrir los consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral o los magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Por otra parte, el artículo decimosegundo transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, por medio del cual entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció textualmente que: "La Comisión de Justicia prevista en el artículo 274 de este Código, se reunirá a partir del inicio del proceso electoral federal de mil novecientos noventa y uno, para expedir su reglamento interno en un plazo no mayor de noventa días".

En cabal y estricto cumplimiento a dicha disposición, la presidencia del Tribunal Federal Electoral, solicitó al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el nombre de los dos consejeros magistrados de dicho órgano, que habrían de integrar dicha Comisión, recayendo la designación en la doctora Olga Hernández Espíndola y el licenciado Luis Tirado Ledezma.

Con fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se llevó a cabo la primera reunión de la Comisión de Justicia, que tuvo como propósito fundamental su instalación formal, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

- a) Presidente, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal Electoral, J. Fernando Franco González Salas.
- b) Consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral: Lics. Rodolfo Duarte Rivas y Juan Antonio García Villa.
- c) Consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral: doctora Olga Hernández Espíndola y licenciado Luis Tirado Ledezma.
- d) Magistrados del Tribunal Federal Electoral: doctores Cipriano Gómez Lara y Javier Patiño Camarena.
- e) Secretario, el Secretario General del Tribunal Federal Electoral, licenciado Francisco Javier Barreiro Perera.

Habiendo quedado formalmente instalada la Comisión de Justicia, celebró varias e intensas sesiones de trabajo en la sede de la presidencia de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que después de un amplio intercambio de opiniones y puntos de vista de todos y cada uno de sus integrantes, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, se aprobó por unanimidad su reglamento interno, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El reglamento interno de la Comisión de Justicia, se integra de dos títulos, el primero de ellos que contiene cinco capítulos y catorce artículos, y el segundo que se compone de tres capítulos y dieciocho artículos, así como un artículo transitorio; las materias respectivas se desglosan de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO.- De la Integración y Funcionamiento.

CAPITULO I. *Disposiciones preliminares.*

CAPITULO II. *De la competencia.*

CAPITULO III. *De las causas de remoción.*

CAPITULO IV. *Del Presidente.*

CAPITULO V. *Atribuciones del secretario.*

TITULO SEGUNDO.- Del Procedimiento.

CAPITULO I. *De los Requisitos de Procedibilidad.*

CAPITULO II. *De la Substanciación.*

CAPITULO III. *De las Notificaciones.*

Normas complementarias

A partir de la instalación formal de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en el mes octubre de mil novecientos noventa, se inició un intenso programa tendiente a la elaboración y aprobación de un conjunto de normas secundarias que resultaban indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones que por ley tiene encomendadas .

Estas normas secundarias integran el marco jurídico que rige las actividades del Tribunal y que complementa las disposiciones constitucionales, así como las del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que esta función corresponde a la Sala Central en funciones de pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 266 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por dicha razón, fueron los magistrados de la Sala Central y el Secretario General de la misma, quienes elaboraron los

ordenamientos jurídicos correspondientes, destacándose que se recogieron también las observaciones y sugerencias formuladas por las salas regionales, las que desde luego en la esfera de su competencia, los han aplicado de manera estricta y puntual durante el desempeño de sus funciones.

Estas normas complementarias fueron aprobadas por el pleno de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en su quinta y séptima sesiones plenarias que tuvieron verificativo los días veintiocho de diciembre de 1990 y cinco de abril de 1991.

Las normas a que se hace referencia son las siguientes:

Ordenamiento	Fecha de aprobación
Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral	28 de diciembre de 1990
Manual del Juez Instructor	5 de abril de 1991
Manual del Centro de Documentación	5 de abril de 1991
Manual de Procedimientos de Oficialía de Partes	5 de abril de 1991
Manual de Procedimientos de Actuaría	5 de abril de 1991
Manual de Procedimientos del Archivo Jurisdiccional	5 de abril de 1991

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

A partir de la instalación de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, los Magistrados y el Secretario General de la misma, se abocaron a la elaboración del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este ordenamiento habría de constituirse en una herramienta indispensable para todas las Salas de este órgano jurisdiccional, pues establece su organización y funcionamiento, así como las disposiciones relativas a la instrumentación y substanciación de los procedimientos que se siguen ante él.

Después de innumerables reuniones de trabajo, los magistrados de la Sala Central, elaboraron el proyecto de reglamento y a pesar de que la facultad de su aprobación final es de la Sala Central, en funciones de pleno, se consideró conveniente recoger los puntos de vista de los magistrados de las Salas Regionales, cuyas observaciones fueron incorporadas en lo conducente en el texto definitivo, enriqueciendo substancialmente su contenido.

Cabe destacar que el Reglamento fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Igualmente, se elaboró una publicación cuya edición constó de 3,500 ejemplares que fueron distribuidos entre las autoridades electorales, partidos políticos y en general a todos los interesados en la materia.

Consta de dos títulos, el primero de ellos contiene trece capítulos y cuarenta y dos artículos, en tanto que el segundo está integrado por nueve capítulos y cuarenta y ocho artículos, que se agrupan de la siguiente manera

TITULO PRIMERO.- De la organización y funcionamiento.

CAPITULO I. *Disposiciones Generales.*

CAPITULO II. *De la Sala Central en funciones de pleno.*

CAPITULO III. *Del Presidente del Tribunal Federal Electoral.*

CAPITULO IV. *De la Sala Central.*

CAPITULO V. *De las Salas Regionales.*

CAPITULO VI. *De los Presidentes de Sala Regional.*

CAPITULO VII. *De los Magistrados.*

CAPITULO VIII. *Del Secretario General.*

CAPITULO IX. *De los Jueces Instructores.*

CAPITULO X. *De los Secretarios de Estudio Cuenta, Secretarios Auxiliares, Actuarios y Personal Administrativo.*

CAPITULO XI. *Del Secretario Administrativo.*

CAPITULO XII. *De la Coordinación de programas de capacitación y del Centro de Documentación.*

CAPITULO XIII. *De la Oficialía de Partes y del Archivo Jurisdiccional.*

TITULO SEGUNDO. De los procedimientos ante el Tribunal Federal Electoral.

CAPITULO I. *Disposiciones Generales.*

CAPITULO II. *De las notificaciones.*

CAPITULO III. *De los impedimentos y excusas.*

CAPITULO IV. *De sobreseimiento.*

CAPITULO V. *De la substanciación de los recursos.*

CAPITULO VI. *De la acumulación de la conexidad de la causa.*

CAPITULO VII. *De las resoluciones.*

CAPITULO VIII. *De la jurisprudencia.*

CAPITULO IX. *De la determinación y aplicación de sanciones administrativas a los partidos políticos.*

MANUAL DEL JUEZ INSTRUCTOR

Habida cuenta que la función primordial que habrían de llevar a cabo los Jueces Instructores de las distintas Salas del Tribunal, consistía en la elaboración de autos y proyectos de resoluciones, en los asuntos que les habrían de ser turnados para su conocimiento, los jueces instructores de la Sala Central se abocaron a la elaboración de un manual, con la pretensión de que se constituyese en una herramienta útil, a fin de que los jueces instructores pudiesen desempeñar de la mejor manera posible y homogéneamente, las delicadas funciones que por ley tienen encomendadas.

El Manual constituye un primer esfuerzo metodológico en la materia y se traduce en una guía preliminar que de manera alguna pretende substituir el talento, la capacidad y el esfuerzo individual, que debe caracterizar a los jueces instructores. Estos no deben convertirse jamás en simples identificadores de los formatos a que deban ajustarse en cada caso concreto, ni mucho menos en reproductores de los mismos. Por el contrario, deben estudiar minuciosa y exhaustivamente cada uno de los expedientes que les sean turnados, procediendo a su substanciación, hasta ponerlos como lo manda la ley, en estado de resolución.

El Manual es un documento, si cabe la expresión, dinámico y sin duda perfectible que se ha venido enriqueciendo con las aportaciones de los jueces instructores de las Salas, derivadas del estudio y el análisis, así como de la experiencia cotidiana en la aplicación de la ley a los casos concretos.

El Manual fue diseñado de manera temática a efecto de tener una visión integral del marco constitucional y legal en que actúan los jueces instructores, de manera de unificar criterios de trámite y de fondo, así como uniformar en la medida de lo posible, las acciones y procedimientos en la substanciación de los recursos y la elaboración de autos y resoluciones.

Didácticamente, el manual se integra en dos grandes apartados: el primero relativo al recurso de apelación y el segundo al recurso de inconformidad y se desglosan de la manera siguiente:

a) *Manual de Apelación*

- 1.–Rubro.
- 2.–Remisión del órgano del Instituto al Tribunal Federal Electoral.
- 3.–Competencia.
- 4.–Legitimación.
- 5.–Personalidad.
- 6.–Plazos .
- 7.–Firma.
- 8.–Nombre.
- 9.–Domicilio.
- 10.–Acto o resolución que se impugna.
- 11.–Organo del Instituto responsable.
- 12.–Agravios.
- 13.–Preceptos legales supuestamente violados.
- 14.–Hechos en que se basa la impugnación.
- 15.–Pruebas.
- 16.–Requerimientos-Diligencias-Exhortos.
- 17.–Acumulación.
- 18.–Recursos de revisión o apelación, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección.
- 19.–Sobreseimiento.

b) *Manual de Inconformidad*

El contenido de este Manual, se circunscribe, además de los rubros coincidentes con el Manual de Apelación, a los temas específicos que derivan de las características especiales del recurso de inconformidad y son los siguientes:

20.–Cómputo distrital de entidad federativa o de circunscripción plurinominal que se impugna.

21.–La elección que se impugna.

22.–Mención individualizada de las casillas.

23.–Escritos de protesta.

24.– Coadyuvantes.

MANUAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACION DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

Con apoyo en el artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se constituyó la Coordinación de Programas de Capacitación y del Centro de Documentación de este órgano jurisdiccional.

La coordinación elaboró el Reglamento del Centro de Documentación que persigue como finalidad fundamental, contribuir a los servicios de consulta tanto al personal jurídico de la Institución, como al público en general, creando a tal efecto un servicio actualizado de información y documentación especializada en materia político-electoral.

El contenido de este Reglamento, es el siguiente:

TITULO PRIMERO: Disposiciones Generales.

CAPITULO I: *Del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral.*

CAPITULO II: *De la colección del Centro de Documentación.*

CAPITULO III: *Del material que integra la colección Centro de Documentación.*

TITULO SEGUNDO: Del funcionamiento del Centro de Documentación del Tribunal Federal Electoral.

CAPITULO I: *De los servicios que brinda el Centro de Documentación.*

CAPITULO II: *De los requisitos para el acceso a los servicio que brinda el Centro de Documentación.*

CAPITULO III: *De las medidas de seguridad y las sanciones.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE OFICIALIA DE PARTES

Con apoyo en las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y específicamente de los artículos 18 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se constituyó la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, bajo la supervisión de la Secretaría General, órgano responsable del diseño y elaboración del Manual de Procedimientos de Oficialía de Partes.

La Oficialía de Partes jugó un importante papel en el proceso electoral, pues se constituyó en enlace primario entre los promoventes a través del órgano electoral y la instancia jurisdiccional. A pesar de que fundamentalmente realiza funciones de carácter administrativo por las características específicas del proceso electoral y del sistema de medios de impugnación que establece el código de la materia, en muchos casos hubo necesidad de que realizara valoraciones jurídicas.

El contenido del Manual, se desglosa en las siguientes materias:

CAPITULO I: *Oficialía de Partes.*

CAPITULO II: *Funciones de la Oficialía de Partes.*

CAPITULO III: *Libro de Gobierno.*

CAPITULO IV: *Sello de la Oficialía de Partes.*

CAPITULO V: *Carátulas de los expedientes.*

CAPITULO VI: *Libro de registro de turno.*

CAPITULO VII: *Certificaciones.*

CAPITULO VIII: *Libro de registro de oficios.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ACTUARIA

Con apoyo a lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículos 18, 27, 28 y 29. del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se constituyó la Oficina de Actuarios dependiente de la Secretaría General.

Esta Oficina durante el proceso electoral mil novecientos noventa y uno, jugó un papel decisivo en la actividad jurisdiccional del Tribunal, pues en ella recayó la responsabilidad de notificación de todos los autos y resoluciones, así como la practica de diligencias especiales, que en su caso fueron ordenadas por la presidencia de la Sala.

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 110 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cinco Salas del Tribunal notificaron a 105 Colegios Electorales de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y en su caso, a las Legislaturas de los estados y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y cuando así procedió, al consejo local del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas de ley, todas y cada una de las resoluciones que se dictaron.

La tarea descrita significo una carga adicional de trabajo operativo muy importante, pues en tan reducido plazo se tuvieron que integrar los expedientes necesarios, lo que requirió el fotocopiado y foliado de cientos de miles de documentos, así como las actividades requeridas para el asentamiento de las certificaciones en cada uno de ellos.

Este manual se desglosa en las siguientes materias:

CAPITULO I: *Actuaría*

CAPITULO II: *Funciones de los actuarios.*

CAPITULO III: *Notificaciones.*

CAPITULO IV: *Actuaciones.*

CAPITULO V: *Libro de notificaciones.*

CAPITULO VI: *Sello de Actuaría.*

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

Con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones conducentes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 18, fracción IX, 41 y del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, se constituyó el Archivo Jurisdiccional, bajo la supervisión de la Secretaría General.

Esta área es particularmente importante, y tiene a su cargo el manejo técnico y la conservación del patrimonio documental jurisdiccional del Tribunal. Está formado de manera principal por los originales de los expedientes que

contienen los recursos, a través de los cuales los partidos políticos y en su caso, los ciudadanos impugnan actos o resoluciones de las autoridades electorales, cuando consideren que les son lesivos.

Tiene también la responsabilidad de recibir y custodiar los archivos de las Salas Regionales que al término de cada proceso electoral ordinario deben ser remitidos a la Sala Central.

El contenido del Manual de Procedimientos del Archivo Jurisdiccional, es el siguiente:

CAPITULO I: *Archivo Jurisdiccional.*

CAPITULO II: *Funciones del Archivo Jurisdiccional.*

CAPITULO III: *Libro de Registro.*

CAPITULO IV: *Tarjeta de Control de Expedientes.*

CAPITULO V: *Libro Auxiliar.*

CAPITULO VI: *Consulta de expedientes en poder del Archivo Jurisdiccional.*

CAPITULO VII: *Recurso interpuesto cinco días antes de la elección.*

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

RESUMEN DE TODOS LOS RECURSOS

En los resúmenes relativos a los 465 recursos de inconformidad, resueltos por las cinco Salas del Tribunal Federal Electoral, se identifican los principales agravios hechos valer y, en su caso, las causas de desechamiento del recurso con un número arábigo que puede ser consultado en los catálogos formulados, que se transcriben a continuación:

Catálogo de causas de desechamiento derivado de los recursos de inconformidad interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral

1. Presentación del recurso ante órgano incompetente
2. Presentación extemporánea del recurso.
3. Incumplimiento del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (falta de escrito de protesta).
4. Falta de firma del promovente.
5. Falta de legitimación del recurrente.
6. Falta de personalidad del promovente.
7. Falta de pruebas.
8. Combatir actos no recurribles.
9. Otras causas.

Catálogo de agravios derivado de los recursos de inconformidad interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral

- I. Agravios que se inscriben en alguna de las causales de nulidad del artículo 287 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales.

1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente.
2. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos señalados.
3. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva.
4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
5. Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.
6. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.
7. Permitir sufragar sin credencial para votar o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el párrafo 5 del artículo 218 y en el artículo 223 del COFIPE, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
8. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.
9. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

II. Agravios que no se inscriben en ninguna de las causales del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. 1 Boletas

10. Depósito en las urnas que no les correspondían.
11. El IFE no las proporcionó en número acorde con las listas nominales.
12. Entrega a electores de más de una para cada elección.
13. Existencia sin firma al final de la jornada electoral, no obstante que al inicio se habían firmado las.
14. Extravió de las.
15. Falta de nombre de un candidato en las.
16. Faltante de las.
17. Introducción de mas a la urna por electores.
18. No se contaron al inicio de la jornada.
19. Se impidió sellarlas o firmarlas al inicio de la jornada.
20. Substracción en las mesas directivas de casilla de las.

II.2 Candidato

21. Inelegibilidad del.

II.3 Casillas

22. Cierre antes de tiempo de las.

23. Instalación en número insuficiente.

24. Instalación inadecuada de las.

25. Instalación extemporánea de las.

26. No instalación de.

27. Presencia de personas con logotipos en colores de los partidos políticos en las.

28. Presencia de personas no acreditadas en las.

29. Publicación de su ubicación no ajustada a derecho.

30. Su reseccionamiento sin causa justificada.

31. Su ubicación en lugar prohibido.

32. Su ubicación fuera de la sección.

II.4 Consejo distrital

33. Exceso o defecto en las funciones del.

II.5 Credenciales de elector

34. Alteración de las.

35. Duplicación de las.

36. Error en las.

37. Falta de entrega o entrega extemporánea de las.

38. Previamente perforadas.

39. Recogidas antes de la jornada electoral.

40. Su perforación en una o en ninguna elección.

II.6 Cuerpos policíacos y/o personas armadas

41. Presencia injustificada en la casilla de.

II.7 Documentación electoral

42. Alteración de la.

43. Irregularidades en la elaboración de la.

44. Manejo negligente de la.

II.8 Encuestas

45. Realización extemporánea de las.

II.9 Escrutinio y cómputo

46. Realización por personas ajenas del.

II.10 Jornada electoral

47. Alteración del orden durante la jornada.

II.11 Listas nominales de electores

48. Alteración de las.

49. Conculcación del derecho de los partidos políticos a revisar las.

50. Doble inclusión de ciudadanos en las.

51. Entrega extemporánea de las.

52. Exclusión de ciudadanos de las.

53. Falta de la palabra Votó en las.

54. Falta de publicación de las.

55. Inclusión indebida en las.

56. Incumplimiento de la Comisión de Vigilancia de cuidar la debida inclusión de ciudadanos en las.

57. No coincidencia entre las entregadas a los partidos políticos y las proporcionadas a las mesas directivas de casilla.

II.12 Material Electoral

58. Falta de.

59. Retraso en la entrega de.

II.13 Mesa directiva de casilla

60. Abandono del encargo de los funcionarios de la.

61. Exceso o defecto en el ejercicio de las funciones de los miembros de las.

62. Falta de capacitación de los funcionarios de la.

63. Falta de nombramiento de los funcionarios de la.

64. Integración ilegal de la.

65. Nombramiento de funcionarios de casilla sin protesta de ley.

66. Renuncia de los funcionarios de la.

II.14 Partidos políticos

67. Su participación no se dio en las condiciones establecidas por el COFIPE.

II.15 Procedimiento electoral

68. Alterar el orden y obstaculizar el.

II.16 Propaganda electoral

69. Ubicación en lugar prohibido de la.

70. Actos fuera del plazo legal de la.

II.17 Recurso de aclaración revisión

71. Limitaciones al derecho de presentar el

II.18 Recursos del Estado y del Pronasol

72. Uso indebido de los.

II.19 Representantes de los partidos políticos

73. Alteración de nombramientos de los.

74. Falta de acreditación de los.

75. Falta de nombramiento de los.

76. Impedir portar emblemas a los.

77. Limitaciones al derecho a acreditar a los.

78. Más de los autorizados en la casilla.

79. No entrega de copias a los.

80. No información sobre la entrega de los paquetes electorales a los.

81. No permitir actuar a los.

82. Registro extemporáneo de los.

83. Utilización de emblemas y gafetes distintos a los acordados por el IFE por los.

II.20 Resultados electorales

84. Manipulación de los.

II.21 Tinta indeleble

85.No entrega de la.

- 86. No impregnar el pulgar derecho del elector con la.
- 87. Permitir sufragar a ciudadanos previamente impregnados con.
- 88. Retraso en la entrega de la.
- 89. Uso de tinta deleznable.

II.22 Votación

- 90. Cerrar antes de tiempo la.
- 91. Duplicidad de la.
- 92. Permitir con credencial sin firma, o sin huella o perforada la.
- 93. No identificación plena de los electores durante la.
- 94. Permitir en grupo la.
- 95. Recepción después del cierre de casilla de la.
- 96. Suspensión sin causa justificada de la.
- 97. Violación al secreto del voto durante la.

NOTAS

I. Por lo que se refiere a los agravios, para su mejor comprensión, se sugiere consultar la nota VIII, denominada "Agravios", que se encuentra en los "Comentarios y observaciones para el análisis de la estadística jurisdiccional" relativa al "proceso electoral mil novecientos noventa y uno" en la pág. 196.

II. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la suma de casillas y votos anulados que aparecen en este capítulo no coinciden con los totales señalados en la estadística electoral, en virtud de que en aquellos casos en que se presentaron dos o más recursos en contra de la misma elección en el mismo Distrito Electoral Uninominal y dos o más de estos resultaron parcialmente fundados, las Salas del Tribunal Federal Electoral dictaron secciones de ejecución. En estas, cuando en dos recursos se anuló la votación recibida en una misma casilla, sólo se consideró esta una vez para la recomposición del cómputo.

Los expedientes con sección de ejecución son los siguientes:

1. IX Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-008/91
SC-I-RI-010/91

2. XII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-037/91
SC-I-RI-048/91

3. XVI Distrito Electoral en el Distrito Federal

Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-043/91 "A"

SC-I-RI-045/91

4. XVI Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal
Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-043/91 "B"

SC-I-RI-044/91

5. XVIII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-049/91

SC-I-RI-050/91

SC-I-RI-051/91

6. XXXVII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-068/91

SC-I-RI-071/91

7. XXXVII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-067/91

SC-I-RI-070/91

8. XXXVIII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-047/91 "A"

SC-I-RI-063/91

9. XXXVIII Distrito Electoral en el Distrito Federal
Elección de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal Principio de Mayoría Relativa

SC-I-RI-047/91 "B"

SC-I-RI-133/91

III. En el texto relativo a los resúmenes de los recursos resueltos por las cinco Salas del Tribunal Federal Electoral, se emplean las siguientes abreviaturas:

DMR: Diputado por el Principio de Mayoría Relativa.

DRP: Diputado por el Principio de Representación Proporcional.

SEN o S: Senador.

RMR: Representante a la Asamblea por el Principio de Mayoría Relativa.

RRP: Representante a la Asamblea por el Principio de Representación Proporcional.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA CENTRAL

I CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

RESUMEN DE RECURSOS DE:

I.APELACION

II.REVISION

III.INCONFORMIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA CENTRAL

RECURSO DE APELACION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-001/91

Con fecha 28 de enero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral el RECURSO DE APELACION interpuesto por un CIUDADANO contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la personalidad de los Consejeros Ciudadanos para construir el Consejo Local de Tlaxcala.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 5 en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-002/91

Con fecha 29 de enero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MEXICO contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-003/91

Con fecha 29 de enero de se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO RENOVADOR, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-004/91

Con fecha 29 de enero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO OBRERO AGRARIO MEXICANO contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-005/91

Con fecha 31 de enero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada UNIDAD DEMOCRATICA ASOCIACION POLITICA NACIONAL contra la resolución del Consejo, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-006/91

Con fecha 31 de enero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro

condicionado como Partido Político.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-007/91

Con fecha 1o. de febrero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO DE LA REVOLUCION SOCIALISTA contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Este recurso fue DESECHADO por la 2 en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE- SC-I-RA-008/91

Con fecha 4 de febrero de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por la organización denominada PARTIDO NACIONAL DE LA JUVENTUD MEXICANA contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la negativa al otorgamiento del registro condicionado como Partido Político.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública de fecha 9 de febrero de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-009/91

Con fecha 23 de marzo de 1991 se recibió en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual impugnó el registro de las candidaturas a Senador por el D.F., y Estados de México, Morelos, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, postulados por la coalición PRD-PPS.

Admitido que fue el recurso, se resolvió por Sesión Pública de fecha 31 de mayo de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por Mayoría de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-010/91

Con fecha 27 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local Electoral del Distrito Federal, por el cual impugnó el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa propuestos por el PAN para el Distrito Electoral XVI del D.F.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-011/91

Con fecha 27 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local Electoral del Distrito Federal, por el cual impugnó el acuerdo por el que se tuvo como candidato propietario del Partido Popular Socialista para la Asamblea de Representantes.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE SC-I-RA-012/91

Con fecha 30 de julio de 1991, se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó el NO haber recomendado las elecciones para un periodo extraordinario del Congreso.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 5 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-013/91

Con fecha 30 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó el Acuerdo del Consejo General respecto a la destrucción de las Credenciales de Elector.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-014/91

Con fecha 8 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó el desechamiento de la propuesta para corregir y reimprimir boletas para la elección de diputados de mayoría relativa en el XXXIX Distrito Electoral del Distrito Federal.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-014/91-BIS

Con fecha 8 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por un CIUDADANO CANDIDATO contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó el desechamiento de la propuesta para corregir y reimprimir boletas de diputado federal de mayoría relativa en el XXXIX Distrito Electoral del Distrito Federal.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 5 en Sesión Pública de fecha 12 de agosto de 1991, por UNANIMIDAD DE VOTOS.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RA-015/91

Con fecha 3 de octubre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual impugnó la NO asignación de Diputados de Representación Proporcional Propietario y NO otorgarle constancia de haber obtenido 1.5 % de la votación emitida por las listas regionales de las circunscripciones plurinominales.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 9 en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-REC-INN-001/91

Con fecha 14 de noviembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se impugnó la pérdida del registro condicionado como partido político por

no haber obtenido el 1.5% de la votación emitida en ninguna elección.

Este recurso fue DESECAHDO por la causa 9 en Sesión Pública de fecha 22 de noviembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA CENTRAL

RECURSO REVISION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-001/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 1.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-002/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO y fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-003/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por la COALICION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Local del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 5.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-004/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XX del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 5.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-005/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo Distrital XL del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 4.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-006/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XL del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-007/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo Distrital IX del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 2.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-008/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 51 y 54.

Este recurso se declaró INOPERANTE y fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-009/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XX del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 1.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-010/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XIV del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 2.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-011/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARTIDO-POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 3.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con

ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-012/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-013/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-014/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-015/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-016/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-017/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-018/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-019/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-020/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-021/91

Con fecha 2 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-022/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-023/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-024/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-025/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-026/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-027/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-028/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-029/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

El recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-030/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-031/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-032/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-033/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. De EXPEDIENTE: SC-I-RR-034/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-035/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-036/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-037/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-038/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-039/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-040/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. No EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-041/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-042/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-043/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-044/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-045/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-046/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-047/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-048/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-049/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-050/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-051/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-052/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-053/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-054/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-055/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-056/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-057/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-058/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-059/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-060/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-061/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-062/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-063/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-064/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-065/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-066/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-067/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-068/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-069/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-070/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-071/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-072/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-073/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-074/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-075/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-076/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-077/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-078/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-079/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-080/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-081/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-082/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-083/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-084/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-085/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-086/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-087/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-088/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-089/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-090/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-091/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-092/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-093/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-094/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-095/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-096/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-097/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-98/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-099/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR- 100/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXVII del Distrito Federal por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 37.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-101/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital I del Distrito Federal por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 81.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-102/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital I del Distrito Federal por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 81.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-103/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital VI de Puebla por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-104/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital I del Distrito Federal por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 43 y 61.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RR-105/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital X del Distrito Federal, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes 43 y 61.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA CENTRAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-001/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES contra actos del Consejo Distrital XXXVII en el Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 43.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-002/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, contra actos del Consejo Distrital XVII en el Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, DRP, SEN, RMR y RRP haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 49, 52 y 57.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-003/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VI del Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 18, 25, 43, 52, 55 y 59.

Este recurso fue DESECHADO por las causales 2 y 9 en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-004/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 51, 52, 54, 56 y 71.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-004/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 51, 52, 54, 56 y 71.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-004/91 "C"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIV del

Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-005/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 11, 24, 35, 40, 41, 51, 52, 54, 61, 64, 66, 73 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-005/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 11, 24, 35, 40, 41, 51, 52, 54, 61, 64, 66, 73 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (2) 18B y 77B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 522.

No. DE EXPEDIENTE: SC-1-RI-005/91 "C"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 11, 24, 35, 40, 41, 51, 52, 54, 61, 64, 66, 73 y 91.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-006/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital IX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 25, 61, 68, 77 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-007/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital IX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 23, 24, 25, 36, 61, 74, 77 y 85.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (5) 10C, 21B, 35B, 42C y 51B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,286.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-008/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos PARM-PRD-PT contra actos del Consejo Distrital IX del Distrito Federal, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1 y 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS: (2) 26C y 35B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 867

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-009/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 8, 9, 50, 52, 61, 70, 92, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-009/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 8, 9, 50, 52, 61, 70, 92 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-010/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital IX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 9, 23, 24, 25, 47, 61 y 77.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (2) 42C y 66B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 770

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-011/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 55 y 70.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-011/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 17, 34, 38, 52, 70, 86 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-012/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 17, 34, 38, 52, 70, 86 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-013/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PRD-PPS contra actos del Consejo Distrital XXXV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 49, 50, 52, 54 y 56.

Este recurso fue DESECHADO por la causal 3 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-014/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 16, 24, 52 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-015/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 16, 19, 24, 52, 61 y 69.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-016/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 11, 19, 24, 52 y 58.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-017/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (6): 65B, 73C, 78C, 113C, 190C y 222C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,871.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-018/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 49.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-019/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (5) 65B, 78C1, 113C, 190C y 222C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS 1,498.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-020/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XX del

Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 49.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS: (7) 24B, 30C, 53B, 57B, 59C, 67C y 94C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,621.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-021/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 49.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (7) 30C, 36B, 57B, 67C, 88C, 94C y 102B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,206.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-022/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital I del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 7, 9, 48, 52, 53, 70, 75, 79, 92 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS: (2) 3 y 58.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 537.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-023/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 25, 47, 51, 61 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (6): 6B, 13B, 18B, 46B, 67B y 97C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,273.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-024/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital XI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 25, 49 y 95.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-025/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-026/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 32B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 824.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-026/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (9): 5C, 21B, 27B, 28B, 28C, 32B, 34B, 60B y 64B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 4,401.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-026/91 "C"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6, y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1,2 Y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-027/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6, 7 y 8.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-028/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-029/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 25, 47, 51, 64 y 68.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-030/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 20, 27, 35, 41, 52, 55, 61 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-031/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9, 30, 31 y 39.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado parcialmente fundado por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 102

TOTAL DE VOTOS: 496

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-032/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXX del

Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9 y 19.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública de 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-033/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 16, 25, 61, 70 y 81.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-033/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 18, 19, 25 y 81.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 41B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 340.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-033/91 "C"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 11, 25, 61 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-034/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 30, 31 y 39.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (9): 12, 49, 59, 75, 93, 102, 112, 139 y 168.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 4,396.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-035/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9, 18, 52, 55 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 41C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 340.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-036/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6,10, 14 y 17.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-037/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 11, 12, 78, 81, 82, 87, 88 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 29C, 36B, 37C, 40B y 53C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS 2,319.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-038/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9, 12, 17, 20, 46, 70, 78, 87 y 88.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-039/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9, 18, 52, 55 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (6): 11B, 17C, 38C, 40C, 41C y 60C,

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,460

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-040/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 9, 48, 63 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-041/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 52, 70 y 94.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-042/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 25, 35, 48, 78 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 20B, 45B, 45C, 57B, 57C, 59C, 68B y 68C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,746.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-043/91 "A"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 9, 18, 25, 41 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 30C y 63C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 664.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-043/91 "B"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital XVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 9, 18, 25, 41 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 55C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 317.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-043/91 "C"

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PRD PPS contra actos del Consejo Distrital XVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 41, 61 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-044/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 Y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 37C y 55C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 696.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-045/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 51 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 11B, 30C, 34C, 37C y 63B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,730.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-046/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 47, 52, 70 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por

UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-047/91 "A"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (16): 7B, 12B, 39B, 59B, 72B, 134B, 166B, 166C, 167B, 169B, 169C, 171B, 173C, 175C, 219B y 250B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 7,569.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-047/91 "B"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (14): 7B, 12B, 39B, 59B, 63B, 72B, 134B, 166B, 166C, 169B, 169C, 171B, 173C y 219B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 6,772.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-047/91 "C"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-047/91 "D"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RRP haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-047/91 "E"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION

NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-048/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 52 y 94.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 32B, 32C, 36B, 37C y 53C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,411.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-049/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 25 y 81.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 4B, 4C y 55C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,338.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-050/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES contra actos del Consejo Distrital XVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 87.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 4B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 555.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-051/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 17 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue

declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 4B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 555.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-052/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7 y 17.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (7): 9B, 22C, 32B, 35B, 36B, 36C y 84B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,395.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-053/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7 y 17.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 22C, 35B, 36B, 49B, 67B, 76B, 83C y 101B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,444.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-054/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVIII, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 12, 24, 46, 62 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-055/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 17 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 4B, 6B y 40C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,506.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-056/91 "A"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 19, 32, 44, 52, 61, 65, 73 y 81

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 54C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 314

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-056/91 "B"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 19, 32, 44, 52, 61, 73 y 81.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-056/91 "C"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 19, 32, 44, 52, 61, 65 y 73.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-057/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-058/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 16, 52, 58, 61, 73, 74 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-059/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PRD-PPS contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 67, 68 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-060/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PRD-PPS contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 67, 68 y 84.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-061/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 67, 68 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-062/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PRD-PPS contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-063/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 24 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (17): 3B, 7B, 13C, 15B, 48B, 72B, 107B, 134B, 134C, 166B, 166C, 169B, 175C, 193B, 249B, 250B y 273B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 8,064.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-064/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes : 1, 3, 6, 7, 9, 11, 12, 40, 53, 61, 78, 83, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 50B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 460.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-065/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-066/91 "A"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 21, 24, 25, 33, 48, 52, 61, 68 y 72.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-066/91 "B"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 21, 24, 25, 33, 48, 52, 61, 68 y 72.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-066/91 "C"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 21, 24, 25, 33, 48, 52, 61, 68 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos .

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-067/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9, 25, 35, 41, 48, 86 y 94.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 1 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 7B, 21B, 78B Y 115B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,907.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-068/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9, 25, 35, 41, 48, 86 y 94.

Admitido que fue el recurso, se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 7B, 21B, 78B Y 115B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,909.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-069/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 25, 35, 48, 81, 86 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-070/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 9, 17, 25, 61, 73, 92 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 7B, 33B, 35B y 88C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,863.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-071/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 9, 17, 25, 61, 73, 92 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado

PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 7B y 33B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 981.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-072/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 9, 25 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-073/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital III del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7, 8, 9, 11, 24, 33, 53, 61, 68 y 86.

Este recurso, fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-073/91 "A"

Con fecha 9 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital III del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7, 8, 9, 11, 24, 33, 53, 61, 68 y 86.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-073/91 "B"

Con fecha 10 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital III del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7, 8, 9, 11, 24, 33, 53, 61, 68 y 86.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE- SC-I-RI-074/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 25, 47, 51, 61 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 18B y 22B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 900.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-075/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 40, 45 y 78.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-076/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-077/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 9.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 11 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-078/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 25.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-079/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes 6, 7, 18, 28, 43, 48, 60, 81 y 98.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-080/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9 y 28.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-081/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 28.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-082/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer como principales agravios, los siguientes 9, 69 y 75.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-083/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9 y 25.

Este recurso fue DESECHADO por las causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-084/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-085/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7 y 10.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por

UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-086/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 25, 84, 92 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-087/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9 y 48.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-089/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-090/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 10 y 25.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-091/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 48.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-092/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del

Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 25.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-093/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 19.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-094/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 13.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-095/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 10 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-096/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 70.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-097/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-098/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 17, 48 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-099/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-100/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-101/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-102/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-103/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-104/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-105/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-106/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios los siguientes 1, 6, 7, 9, 11, 35, 44 y 51.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1, 2 y 9, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-107/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 11, 35, 44, 51 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 23B, 23C, 48C, 120B, 159C, 217B, 269C y 217C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,040.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-108/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 11, 35, 44, 51 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 48C, 269C y 271C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 856.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-109/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXIV del Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 7 y 84.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-110/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central de Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 24, 86 y 92.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-111/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital I del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 9 y 85.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (7): 28C, 50B, 51B, 51C, 73C, 75C y 83B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,467

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-112/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6 y 11.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 31 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 18B, 148B y 172B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 835.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-113/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 24, 86 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-114/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7, 9, 11, 24, 25 y 51.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (6): 5B, 14B, 106B, 117C, 132B y 135B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,158.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-115/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XII del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 11 y 17.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-116/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo Distrital XI del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes 3 y 63.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-117/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XI del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 91B, 144C, 144E y 145B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,073.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-118/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo Distrital XI del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 5, 7 y 64.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-119/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXI del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-120/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 12C, 40B, 60B, 63B y 112B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,236.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI- 121/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XXV del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 35C, 40B, 60B y 63B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,317.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-122/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital I del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 7, 9, 13, 52, 57, 73, 87 y 92.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-123/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital I del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los

siguientes: 2, 6, 7, 9, 13, 48, 52, 75, 79, 87 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 3, 4, 54 y 58.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,163.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-124/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 35, 45, 51, 61, 92, 93 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1, 2 y 7, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-125/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL, contra actos del Consejo Distrital XXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 35, 45, 51, 61, 92, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 83B, 135B, 137B y 154B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,456.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-126/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 35, 45, 51, 61, 92, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 8B, 54C, 89B, 91B, 126C, 137B, 140C y 154B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2671.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-127/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 24, 25, 44, 51, 76, 89 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-128/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 24, 25, 44, 51, 76, 89 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-129/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXIX del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 18, 24, 25, 44, 51, 76, 89 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-130/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 9 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 3, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-131/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 8, 9, 24, 52 y 64.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-132/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital VIII del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 34, 48, 50, 51, 52 y 55.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-132/91 "A"

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-

PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital VIII del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 34, 48, 50, 51, 52 y 55.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1, 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-133/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXXVIII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 52 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (18): 3B, 5B, 7B, 13C, 15B, 48B, 72B, 107B, 134B, 134C, 166B, 166C, 169B, 175B, 193B, 249B, 250B y 273B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 8,702

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-134/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, contra actos del Consejo Distrital XXIII del Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 8, 9, 18, 55, 81 y 91.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-135/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO contra actos del Consejo Distrital XXIII del Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7 y 9.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-136/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 51 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 30 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por MAYORIA de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-137/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVII

del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 33, 51, 61 y 68.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1, 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-138/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 51 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 17 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 24C Y 44B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 735.

DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-139/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital XVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 8, 9, 23, 33, 41, 49, 52, 57 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-140/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-141/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 8, 9, 70 y 71.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-142/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital V del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 24 y 33.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-143/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital II del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por MAYORIA de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-144/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital II del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7 y 11.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 2, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-145/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo Local del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 15.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-146/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9, 51 y 75.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-147/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 51 y 82.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-148/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital XXVII

del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9, 51 y 75.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 22 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (7): 20C, 64B, 74C, 92B, 99C, 106C y 140B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,612.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-149/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 11, 33, 35, 46, 52, 58, 69, 70 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1, 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 30 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-150/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJADORES contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, SEN y RMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 11, 46, 52, 58 y 97.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-151/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital XXII del Distrito Federal, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 9, 33, 37, 51, 52 y 72.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-152/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital III del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9, 61, 64, 81 y 96.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-153/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital III del estado de Puebla, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los

siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-154/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital IX del Estado de Puebla, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 70.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-155/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital IX del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 68.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-156/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Local del Estado de Tlaxcala, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 9 y 93.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-157/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA, contra actos del Consejo Local del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 8, 9, 28, 36, 37, 51, 52, 72, 82 y 94.

Este recurso se tuvo por NO INTERPUESTO, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-158/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (91):

DISTRITO I: 3B, 4B y 58B.
DISTRITO II: 29C, 50B y 54B.
DISTRITO III: 47B.
DISTRITO VI: 48B y 103B.
DISTRITO VII: 21B.
DISTRITO VIII: 57C y 59C.
DISTRITO IX: 42C y 72B.
DISTRITO X: 16B, 155B y 227C.
DISTRITO XI: 18B y 22B.
DISTRITO XII: 37C, 40B y 56C.
DISTRITO XIV: 17B y 25C.
DISTRITO XV: 5B, 106B y 117C.
DISTRITO XVI: 2C y 11C.
DISTRITO XVII: 68B.
DISTRITO XVIII: 4B, 6B y 40C.
DISTRITO XX: 30C, 36B, 57B y 60C.
DISTRITO XXIV: 44C, 48C, 159C, 269C y 271C.
DISTRITO XXV: 13B, 17B, 17C, 20C, 49C, 53B, 109C y 117C.
DISTRITO XXVI: 65B, 71B, 73C, 78C, 113C, 190C, 222C y 224B.
DISTRITO XXVII: 20C, 99C y 140B.
DISTRITO XXIX: 12B, 12C, 18B, 29B, 35B, 39B, 48C, 49C, 57B, 63C, 63B, 67C y 71B.
DISTRITO XXXII: 27C, 32B y 51B.
DISTRITO XXXIV: 83B y 102C.
DISTRITO XXXVIII: 7B, 72B, 134B, 137C, 152B, 166B, 166C, 169B, y 175C.
DISTRITO XXXIX: 44C.
DISTRITO XL: 30B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 39,243.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-159/91

Con fecha 1 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital VI del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 9, 26, 80, 81 y 90.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por MAYORIA de votos.

CASILLAS ANULADAS (91): 1B, 1C, 1E1, 1E2, 2B, 2C, 2C1, 2E1,2E2, 2E3, 3B, 3C, 3E1, 3E2, 4B, 4E, 5B, 5E1, 5E2, 6B, 6E, 16B, 16C, 31B, 46B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 5,692.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-160/91

Con fecha 1 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Distrital VI del Estado de Puebla, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 24, 29, 33, 45, 62, 63, 74 y 75.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-161/91

Con fecha 1 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Distrital VI del Estado de Puebla, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 8, 9, 25, 43, 44, 53, 90 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-162/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital X del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 3C, 62C, 64B y 222B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,264.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-163/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital X del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causa(s) 1 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SC-I-RI-164/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Distrital X del Distrito Federal, por el cual impugnó la(s) elección(es) de RMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (11): 3C, 9B, 10B, 11B, 16B, 62C, 93B, 131B, 227C, 231B y 236B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,267.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA DURANGO

II. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

RESUMEN DE RECURSOS DE:

I. APELACION

II. REVISION

III. INCONFORMIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA DURANGO

RECURSOS DE APELACION

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RA-001/91

Con fecha 25 de marzo de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo Local de Aguascalientes, por el cual impugnó el Acuerdo para la colocación de propaganda, violatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 4 de abril de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA DURANGO

RECURSOS REVISION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RR-001/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo III de Guanajuato, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RR-002/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Aguascalientes, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RR-003/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo I de Aguascalientes, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RR-004/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XII de Guanajuato, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RR-005/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XI de Guanajuato, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332, Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA DURANGO

RECURSO INCONFORMIDAD

–1991–

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-001/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo II en Durango, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 7.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991 por

UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-002/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo I en San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-003/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI en Durango, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 33, 44, 48 y 66.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE SD-II-RI-003/91 BIS

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI en Durango, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 33, 44, 48 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-004/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo I en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9, 72, 84 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-005/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo III en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

El recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-006/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 7, 9 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-007/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 8, 9, 25, 70, 91 y 96.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 3 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-008/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9, 51, 52, 53, 62, 72 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 9 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-009/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo V en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

El recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-010/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo V en Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-011/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que le interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos Consejo II en Coahuila por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 9, 51, 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-012/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I en Querétaro, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 9,

11, 25, 31, 40, 61, 75 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESAÍDO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-013/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Querétaro, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7, 9, 11, 24, 25, 31, 61, 68, 75 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-014/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV en Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 7, 8, 11, 25, 37, 42, 51, 52 y 72.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 90B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,144.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-014/91BIS

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV en Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y S., haciendo valer, como principales agravios los siguientes: 2, 5, 6, 7, 8, 11, 25, 37, 42, 51, 52 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por la causa I en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-015/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo III en Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 8 y 9.

El recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-016/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III en Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9, 22, 64 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado

INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-016/91BIS

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III en Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9, 22, 64 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-017/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo V en Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2 y 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

SE ANULO TODO EL DISTRITO

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-018/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2 y 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

SE ANULO TODO EL DISTRITO FEDERAL

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-019/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo V de Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2 y 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

SE ANULO TODO EL DISTRITO

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-020/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que Interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Aguascalientes, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-020/91 BIS

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que Interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Aguascalientes, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8, en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-021/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Aguascalientes, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 8, 18, 22, 28, 61 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-021/91BIS

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Aguascalientes, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 8, 18, 22, 28, 61 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-022/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo I de Hidalgo, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 61, 70, y 79.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-023/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo XI de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 70.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 4 y 7 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-024/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-025/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-026/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-027/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-028/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-029/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-030/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-031/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-032/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-033/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-034/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-035/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991,

por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-036/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-037/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-038/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-039/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-040/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-041/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato,

por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-042/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-043/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-044/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-045/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-046/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-047/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-048/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD, que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-049/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-050/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-051/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por la(s) causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-052/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-053/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-054/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-055/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-056/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-057/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-058/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991,

por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-059/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-060/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-061/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-062/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-063/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-064/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato,

por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-065/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-066/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-067/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-068/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-069/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-070/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-071/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-072/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-073/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-074/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-075/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-076/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-077/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-078/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-079/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-080/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-081/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 122B
TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 92

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-082/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-083/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-084/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-085/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 8.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-086/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-087/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y

7.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-088/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-089/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo VI de San Luis Potosí por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 24, 28, 61, 69 y 70.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-090/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VI de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9, 44 y 97.

El recurso se resolvió es Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-091/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 7, 9 y 12.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8 en Sesión Pública fecha 23 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-092/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo XI de Guanajuato por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 12

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 27B, 28B, 33B, 78B, 113B, 172B, 172C y 179B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 4,373.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-093/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VII de Coahuila, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 6, 7, 8, 17, 19, 24, 29, 42, 70 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-094/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos ACCION NACIONAL y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VII de Coahuila, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 24, 33, 61, 62 y 79.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-095/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 22, 28, 40, 61, 79, 94 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 50B, 72C, 148B y 160B.
TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,061.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-095/91 BIS

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 22, 28, 33, 40, 61, 79, 93, 94 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-096/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 25 y 60.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 117B, 133B, 134B, 187B y 203B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 2,878.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-097/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2 y 6.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (7): 4B, 48B, 63B, 87B y 215B, 248B y 249B.
TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,103.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-097/91BIS

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2 y 8.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-098/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI de Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 7, 9, 24, 25, 42, 43, 44 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-099/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo IV de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 1

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 7 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-100/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de San Luis Potosí, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 33.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3 y 18 en Sesión Pública, de fecha 23 septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-101/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9, 63 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-102/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-103/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XIII de Guanajuato, por cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 6 y 8, en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-104/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-105/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 6 y 8, en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991, Este recurso fue declarado infundado por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-106/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 5, 6, 7 y 8.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-107/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del consejo XIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-108/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-109/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Hidalgo, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer como principal agravio, el siguiente: 5.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-110/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Hidalgo, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-111/91

Con fecha 31 de agosto se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Local de Zacatecas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-112/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

El recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-113/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-114/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL, contra actos del Consejo Local de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12, 40, 61 y 97.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-115/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo I de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

El recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-116/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribuna Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 12 y 40.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-116/91 BIS

Con fecha 2 de septiembre de 1991, se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 12 y 40.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 8, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-117/91

Con fecha 2 de septiembre de 1991, se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 6, 7 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 5 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS 1: 186C.
TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,424.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-118/91

Con fecha 4 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo I de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 9 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 8 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-119/91

Con fecha 4 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VII de Coahuila, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4, en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-120/91

Con fecha 9 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo V de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 9, 50, 61, 79, 81 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 5 en Sesión Pública, de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-121/91

Con fecha 9 de septiembre de 1991 se recibió, en al Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos ACCION NACIONAL y PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Guanajuato, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 9, 19, 61, 70 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 3 y 8 en Sesión Pública de fecha 23 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-122/91

Con fecha 9 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos ACCION NACIONAL y PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Guanajuato, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 2.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 3 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (31): 1B, 6B, 29B, 41B, 53B, 59B, 71B, 71EX, 72B, 73B, 87B, 94B, 94C, 2B, 4B, 6C, 11B, 14B, 20B, 22B, 23B, 24B, 26B, 30B, 31B, 32B, 35B, 39B, 41B, 47B Y 54B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 9,012.

No. DE EXPEDIENTE: SD-II-RI-122/91 BIS

Con fecha 9 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Durango del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Guanajuato, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 2.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 8 en Sesión Pública, de fecha 3 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA XALAPA

III CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

RESUMEN DE RECURSOS DE:

I. APELACION

II. REVISION

III. INCONFORMIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA XALAPA

RECURSO DE APELACION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RA-001/91

Con fecha 22 de abril de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO AUTENTICA DE LA REVOLUCION MEXICANA contra la resolución del Consejo Local en Tamaulipas, por el cual impugnó la suspensión de actos de propaganda, retirar y cubrir la fijada a la fecha.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 26 de abril de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RA-002/91

Con fecha 24 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local en Tabasco, por el cual impugnó la resolución de eliminación de 20 casillas extraordinarias.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 31 de julio de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RA-003/91

Con fecha 24 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local en Tabasco, por el cual impugnó el acuerdo de eliminación de 32 casillas extraordinarias.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 31 de julio de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RA-004/91

Con fecha 16 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo Local en Nuevo León, por el cual impugnó la insaculación de C. seccionamiento, ubicación y división de casillas.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2, en Sesión Pública de fecha 17 de agosto de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA XALAPA

RECURSO DE REVISION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-001/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I en Quintana Roo, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de VOTOS.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-002/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI en Tamaulipas, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-003/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo VI en Tamaulipas, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-004/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III en Yucatán, por el cual expresó, como principal agravio el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-005/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI en Tamaulipas, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-006/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III en Yucatán, por el cual expresó, como principal agravio el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-007/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XXI en Veracruz, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-008/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II en Veracruz, por el cual expresó, como principal agravio el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-009/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II en Yucatán, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RR-010/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XVIII en Veracruz, por el cual expresó como principal agravio el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 8 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA XALAPA

RECURSO INCONFORMIDAD

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-001/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XIV de Veracruz, por el cual impugnó la elección de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 43.

Este recurso fue desechado por las causas 3, 6 y 7, en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-002/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XIX de Veracruz, por el cual impugnó las elecciones de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9, 70 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado NO INTERPUESTO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-003/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VII en Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 42, 61 y 81.

El recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991. Este recurso fue DESECHADO por la causa 7 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-004/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VII de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 44.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7, en Sesión Pública de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-005/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo I de Quintana Roo, por el cual impugnó las elecciones de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 63.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-006/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IX de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 18, 19, 22, 26, 28, 58 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 1B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 450.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-007/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7, en Sesión Pública de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-008/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Nuevo León, por el cual impugnó las elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 3 y 7, en Sesión Pública de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-009/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 7 y 9, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-010/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3, 7 y 9, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-011/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 24.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 7, en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-012/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE inconformidad que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VII de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 4 Y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 6, 7 y 9, en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-013/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VII de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales

agravios, los siguientes: 1, 6, 8, 9, 24 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-014/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR- DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-015/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VIII de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 5 y 47.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 13 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (8): 4B, 4C, 5B, 5C, 6B, 10C, 11B y 12B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,446.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-016/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 7 y 9, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-017/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 6, 7 y 9, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-018/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo II de Campeche, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 7, 24, 25, 28, 41, 46 y 63.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESAÍDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-019/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III de Yucatán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 8 y 61.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-020/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Yucatán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 13 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 3B y 1C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,084

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-021/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XXI de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 8, 41, 47, 61, 70 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4, en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-022/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Chiapas. NO PRECISA LA ELECCION IMPUGNADA Y NO EXPRESA AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 9, en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-023/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 9, 22, 23, 27, 28, 43, 79 y 81.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-024/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 4, 5 y 9.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 1B y 3B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,332.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-025/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo IV de Tamaulipas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 22, 58 y 64.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por MAYORIA de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-026/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XV de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 25 y 43.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

Se resolvió acumulado con el SX-III-RI-027/91.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-027/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XV de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 25 y 43.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 1B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 336.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-028/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XXIII de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 6 y 7 en Sesión Pública, de fecha 24 de septiembre de 1991, por

UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-029/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo I de Tamaulipas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 7 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7 en Sesión Pública, de fecha 7 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-030/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XI de Nuevo León, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-031/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VI de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 6, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-032/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VI de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 8, 9 y 28.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 6, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-033/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 4 y 6 en Sesión Pública, de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-034/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 8, 9, 26 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 6 en Sesión Pública, de fecha 24 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "A"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "B"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "C"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "D"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "E"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue

declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "F"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "G"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "H"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "I"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "J"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "K"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESSEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-035/91 "L"

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESAÍDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX- RI-036/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo I de Tabasco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 7, 9, 16, 25, 26, 47, 58, 64 y 70.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado SOBRESAÍDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-037/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 24, 58, 79 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7 en Sesión Pública de fecha 19 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-038/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Yucatán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 9, y 43.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 1B, 1C y 2C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 730.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-039/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo I de Yucatán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 50B, 53B, 60B, 63B y 325B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1598.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-040/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Local de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-041/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpusieron los partidos ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XVIII de Veracruz, por el cual impugnaron la(s) elección(es) de DMR. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 27 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-042/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo III de Tamaulipas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 16, 43, 62, 64 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-043/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso la COALICION PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Local de Tamaulipas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 7, 11, 22, 26, 61, 64 y 70.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 7 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por MAYORIA de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-044/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Local de Veracruz, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 27 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SX-III-RI-045/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Xalapa del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Chiapas, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN. NO EXPRESO AGRAVIOS.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública, de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA GUADALAJARA

IV. CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

RESUMEN DE RECURSOS:

I. APELACION

II. REVISION

III. INCONFORMIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA GUADALAJARA

-1991-

RECURSO DE APELACION

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-001/91

Con fecha 17 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo Local Sinaloa, por el cual impugnó Registro de Candidato para Dip. Fed. que no cumple con los requisitos de ley.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de junio de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-002/91

Con fecha 17 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo Local Sinaloa, por el cual impugnó el Acuerdo relativo a que sólo los dirigentes de los partidos, pueden proponer la sustitución de sus representantes.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-003/91

Con fecha 18 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local Jalisco, por el cual impugnó Registro de candidato suplente que no cumple los requisitos de ley.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 24 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-004/91

Con fecha 8 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local Michoacán, por el cual impugnó Parcialidad en la interpretación de los artículos 3, 7, 22, 74 y 117, del COFIPE.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 15 de julio de 1991. Este recurso fue declarado DESECHADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-005/91

Con fecha 7 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL, contra la resolución del Consejo Local Jalisco, por el cual impugnó No haber citado y celebrado sesión en los plazos y términos legales.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-006/91

Con fecha 7 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo VIII Jalisco, por el cual impugnó No haber citado y celebrado sesión en los plazos y términos legales.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de agosto de 1991. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RA-007/91

Con fecha 18 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo VIII Jalisco, por el cual impugnó el desechamiento del Recurso de Revisión contra los actos del jefe de la oficina municipal.

El recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado ARCHIVADO por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA GUADALAJARA

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-001/91

Con fecha 18 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE. SG-IV-RR-002/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVI de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-003/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-004/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-005/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVII de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-006/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XV de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-007/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VII de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido, en Sesión Pública, de fecha 26 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-008/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-009/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 9 en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-010/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-011/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XX de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 26 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-012/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-013/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XII de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DESECHADO en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-014/91

Con fecha 20 de agosto de 1991, se recibió en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-015/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIV de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-016/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo V de B. California, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo, 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-017/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIX de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-018/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XVI de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-019/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo VII de Sonora, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-020/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XV de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-021/991

Con fecha 23 de agosto de 1991 fue recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-022/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-023/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVI de Jalisco, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-024/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DECLARADO IMPROCEDENTE en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-025/91

Con fecha 23 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-026/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVII de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-027/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XII de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-028/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XI de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-029/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Jalisco, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-030/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XIII de Michoacán, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-031/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Michoacán, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-032/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Michoacán, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RR-033/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Michoacán, por el cual expresó, como principal agravio, el siguiente: 33.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 26 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA GUADALAJARA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-001/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Sinaloa por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 5, 6, 7 y 9.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (5): 16B, 37B, 38B, 48B y 90B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,362.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-002/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 5, 6, 7 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. EXPEDIENTE: SG-IV-RI-003/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 5, 6, 7 y 9.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-004/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo V de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 7.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 191B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 579.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-005/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo V de Baja California, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 8 y 70.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-006/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso un grupo de ciudadanos contra actos del Consejo V de Baja California, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, DRP y S, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 61.

Este recurso fue DESECHADO por las causales 3, 5, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-007/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo II de Baja California, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 61 y 84.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 2 de septiembre de 1991, este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 32B, 57B, 107B y 107C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,628.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-008/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVIII de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, DRP y S, haciendo valer, como principales agravio, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9, 33, 36 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 26 de septiembre de 1991, este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (30): 1C, 16B, 4B, 4C, 14C, 23B, 27C, 30B, 33C, 52B, 54C, 61B (Tlaquepaque), 62B, 63B, 86C, 99C, 101B, 113C, 114C3, 118C, 134C, 136B, 12B, 61B (Tonalá), 17B, 18B, 38B, 51B, 60C y 69B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 13,741.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-009/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo XV de Jalisco, por el

cual impugnó las(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 6 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-010/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo III de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 6 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-011/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VII de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9, 33, 36 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 26 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 17B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 468.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-012/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL-PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO DEL TRABAJO-PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo IV de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9, 33, 36 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-013/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 52, 57 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-014/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIII de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9, 36, 52 y 61.

Este recurso fue PARCIALMENTE FUNDADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 2 de octubre de

1991, por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (3): 11C, 30B y 71B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,954.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-015/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XX de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 26 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (15): 14B, 18B, 19C, 27B, 33B, 70B, 75C, 107C, 110B, 110C, 111C, 113B, 120B, 151B y 167C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 4,593

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-016/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XVII de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 26 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-017/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 7, 52 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-018/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo XVIII de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 6 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-019/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XII de Jalisco, el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S., haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9, 33, 36 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-020/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7 y 52.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-021/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Jalisco por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22, 40, 49, 52, 69 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-022/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22, 36, 40, 49, 52, 69 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-023/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo X de Jalisco por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 22, 36, 40, 49, 52, 69 y 97.

Admitido que fue el recurso, se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 1C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 260.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-024/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IX de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991, declarándolo INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-025/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo I de Jalisco por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S., haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 61.

Admitido que fue el recurso se resolvió, en Sesión Pública de fecha 26 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-026/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo VI de Baja California, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 5, 6, 7, 9, 17, 18, 25, 33, 61, 69 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 2 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (10): 26C 66B, 79C, 82B, 121C, 156C1, 166C, 189B, 215B y 228C.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 3,233.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-027/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XVI de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 18, 22, 33, 51, 52, 61, 70, 72, 91 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-028/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XI de Jalisco, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 33 y 52.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3 y 7 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-029/91

Con fecha 30 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo XI de Jalisco, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 8, 33, 61 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 3, 6, 7 y 9 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD devotos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-030/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE

INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Jalisco, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 44.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 9 en Sesión Pública, de fecha 14 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD devotos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-031/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra actos del Consejo Local de Baja California, por el cual impugnó la(s)elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente: 1.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-032/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Sinaloa, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7 y 52.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-033/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo Local de Michoacán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 8, 25, 33, 52 y 68.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 3 en Sesión Pública de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-034/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo Local de Michoacán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principal agravio, el siguiente 6.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3 y 9 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD devotos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-035/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Michoacán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, cómo principales agravios, los siguientes: 33, 44, 51, 52, 62 y 64.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2, 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991 por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-036/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991, se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Michoacán, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 5, 22, 58 y 70.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública, de fecha 26 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: SG-IV-RI-037/91

Con fecha 1o. de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Guadalajara del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo III de Michoacán, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 33 y 61.

Admitido que fue el recurso, se resolvió, en Sesión Pública de fecha 14 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA TOLUCA

V CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

SALA TOLUCA

RESUMEN DE RECURSOS:

I. APELACION

II. REVISION III. INCONFORMIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA TOLUCA

RECURSO DE APELACION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-001/91

Con fecha 25 de mayo de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo XIX del Estado de México, por el cual impugnó: Designación de una ciudadana como vocal de acción electoral y de ciudadanos consejeros.

Este recurso fue DESECHADO en Sesión Pública, de fecha 31 de mayo de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-002/91

Con fecha 2 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Recorrer las secciones correspondientes al VII Distrito Electoral, y no respetar el procedimiento para ubicar casillas.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 12 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-003/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: No se presentó propuesta de ubicación de casillas para su revisión.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-004/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: No realización de sesión extraordinaria y negación a citar dentro de las 24 hrs. siguientes.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 12 de junio de 1991. Este recurso fue SOBRESEIDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-005/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Insacular sin capturar en el Sistema al 100% de empadronados del Distrito IV.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 12 de julio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-006/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución de Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Insacular sin capturar en el sistema al 100% de empadronados del Distrito XVI.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE ST-V-RA-007/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del

Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Insacular sin capturar en el sistema al 100% de empadronados del Distrito V.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de julio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-008/91

Con fecha 2 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: No se presentó propuesta de ubicación de casillas para su revisión.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 12 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-009/91

Con fecha 13 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Insacular sin capturar en el sistema al 100% de empadronados del Distrito XVIII.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 20 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-010/91

Con fecha 13 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo local del Estado de México, por el cual impugnó: Insacular sin capturar en el sistema al 100% de empadronados del Distrito XIX.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 20 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-011/91

Con fecha 13 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Recorrer las Secciones correspondientes al XIX Distrito Electoral.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 20 de junio de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-012/91

Con fecha 19 de junio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la resolución del Consejo Local del Estado de Guerrero, por el cual impugnó: Aprobación de solicitudes de registro de fórmulas de Diputados de mayoría relativa del PRD.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 4 de julio de 1991. Este recurso fue SOBRESAÍDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-013/91

Con fecha 11 de julio de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Dar Secciones extras y Casillas sin corresponder al número de empadronados.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 19 de julio de 1991 de votos. Este recurso fue SOBRESAÍDO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RA-014/91

Con fecha 6 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE APELACION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra la resolución del Consejo Local del Estado de México, por el cual impugnó: Recibir boletas y paquetería en domicilio distinto al de la Junta y Consejo.

Este recurso fue DESECHADO en Sesión Pública, de fecha 8 de agosto de 1991 por UNANIMIDAD DE VOTOS.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA TOLUCA

RECURSOS DE REVISION

-1991-

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-001/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XIX del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes, 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-002/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo X del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes, 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-003/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXVI del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-004/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXXII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-005/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió en la sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXXIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-006/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo VII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-007/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió en la sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXX del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad en los términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-008/91

Con fecha 20 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-009/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo Local de Morelos, por el cual expresó como principal agravio, el siguiente: 51.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-010/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXIV del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-011/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XXVIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-012/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XVIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes, 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-013/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR

SOCIALISTA contra actos del Consejo XXVII, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-014/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo XVIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-015/91

Con fecha 21 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XX del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-016/91

Con fecha 19 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXVIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-017/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA y OTROS contra actos del Consejo Local de Guerrero, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en términos del Artículo 332 Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-018/91

Con fecha 22 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XIII del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RR-019/91

Con fecha 26 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE REVISION interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXXI del Estado de México, por el cual expresó como principales agravios, los siguientes: 33 y 58.

Este recurso fue remitido al ARCHIVO como asunto total y definitivamente concluido por no guardar relación con ningún Recurso de Inconformidad, en los términos del Artículo 332 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

SALA TOLUCA

RECURSO INCONFORMIDAD

—1991—

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-001/91

Con fecha 24 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XII del Estado de México, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 33, 35, 37, 52, 61 y 92.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3 y 7, en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-002/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XXXI del Estado de México, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 12, 17, 25, 61 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2, 3, 7 y 9, en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-003/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo

XXXI del Estado de México, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 19, 25, 49, 61, 64, 81 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (4): 2B, 2C1, 2C2 y 171B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 1,685

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-004/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO contra actos del Consejo XXX del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S., haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 8, 16, 28, 52, 61, 68, 69 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 6 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-005/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XXXI del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y DRP, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 12, 17, 25, 61 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 9 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-006/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo V del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 9, 16, 18, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 35, 49, 51, 52, 55, 56, 60, 62, 63, 64, 69, 70, 72, 93 Y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-007/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo V del Estado de México, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 16, 24, 33, 47, 57, 59, 61, 62, 69, 70 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-008/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL TRABAJO contra actos del Consejo I de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 60, 61 y 62.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-009/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 8, 17, 25, 26, 31, 34, 37, 47, 52, 60, 61, 68, 70 y 72.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-010/91

Con fecha 25 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 28, 63, 77 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE ST-V-RI-011/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XXVIII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 7, 19, 25, 31, 44, 61, 63, 81, 92 y 93

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-012/92

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo XX del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 17, 49 y 79.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 15 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-013/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo II del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 25, 61 y 68.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 3 en sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-014/91

Con fecha 27 de Agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL Contra actos del Consejo XIV del Estado de México, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 33 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de VOTOS.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-015/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XIX del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 19, 27, 28, 33, 57, 75, 81, 92 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-016/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral. el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo III de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes 1, 3, 7, 9, 28, 32, 61, 84 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 54B y 91B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 735.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-017/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo XXXIV del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 20, 25, 28, 41, 47, 57, 61, 62, 64, 65, 69, 70, 77, 81, 91, 92, 93 Y 94.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 136B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS 390.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-018/91

Con fecha 27 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XVIII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 25, 53, 61 y 63.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-019/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo II de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 5, 6, 17, 22, 25, 27, 33, 41, 43, 61, 69 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-020/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo II de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 17 y 68.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-021/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo II de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 7, 8, 9, 34, 41, 61, 70, 81 y 91.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-022/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo XXII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 5, 7, 8, 9, 17, 27, 28, 61, 70, 91, 92 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-023/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XXVI del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 28, 33, 34, 47, 52, 57, 61, 81, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-024/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo XXII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 9, 27, 84 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-025/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo X del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 24, 25, 33, 61 y 64.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 2 en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-026/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo XII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 34, 37, 52 y 51.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 3 en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-027/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DRP, haciendo valer como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 16, 27, 31, 40, 48, 52, 61, 70, 79 y 93.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-028/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 16, 27, 31, 40, 48, 52, 61, 70, 79 y 93.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (1): 26E.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS 39.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-029/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo III de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DRP y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 4, 6, 8, 9, 22, 26, 28, 42, 43, 58, 64 y 69.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado

PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 11B y 14B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 211.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-030/95

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo VII de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 16, 33, 56, 61, 70, 81, 91 y 94.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-031/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VIII de Guerrero, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 9, 52, 57, 59, 61, 63, 69, 70, 76, 77 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-032/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VIII de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 7, 8, 9, 16, 22, 25, 28, 43, 44, 47, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 75, 79, 81, 91, 94 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-033/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 7, 9, 33, 61, 70, 77, 81 y 92.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-034/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo IV de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, siguientes: 1, 6, 7, 16, 17, 24, 29, 33, 59 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-035/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 11, 33, 42, 52, 57, 61, 64, 70, 79, 93 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-036/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo I de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR-DMP y S, haciendo valer, como principales agravio los siguientes: 1, 2, 7, 16, 19, 25, 28, 43, 44, 54, 57, 58, 60, 61, 70, 72, 90, 94 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 18B y 49B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 157.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-037/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo XIII del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 24, 25, 33, 61, 64 y 77.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-038/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 52.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1 y 2 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-039/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6 y 52.

Este recurso fue DESECHADO por las causas I y 2 en Sesión Pública, de fecha 13 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-040/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA-PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo X del Estado de México, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 7, 8, 25, 61, 64 y 81.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 3 en Sesión Pública, de fecha 28 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-041/91

Con fecha 28 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo X de Guerrero, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 33, 52, 70, 81, 91, 94 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 4 en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-042/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO POPULAR SOCIALISTA contra actos del Consejo I de Oaxaca, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 17, 52, 57 Y 61.

Admitido que fue el recurso, se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-043/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 24, 33, 43, 59, 61, 64, 79, 93 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública, de fecha 10 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado INFUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-044/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI de Oaxaca, sin PRECISAR la(s) elección(es) que impugnaba, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 57 y 61.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-045/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo VI de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 4, 5, 6, 9, 28, 31, 43, 53, 60, 61, 63, 64, 70 y 90.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD

de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-046/91

Con fecha 29 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 2, 6, 33, 44, 62, 67 y 84.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3 en Sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-047/91

Con fecha 29 de Agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo VI de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 24, 29, 33, 49, 61, 62, 70 y 79.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 1, 2 y 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-048/91

Con fecha 31 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo II de Morelos, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 6, 61, 62, 70 y 79.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 6 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-049/91

Con fecha 1o de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra los actos del Consejo Local de Guerrero, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 2, 6, 7, 8, 24, 48, 49, 54, 61, 68, 79, 81, 84, 90, 96 y 97.

Admitido que fue el recurso se resolvió en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991. Este recurso fue declarado PARCIALMENTE FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

CASILLAS ANULADAS (2): 42 ES y 49B.

TOTAL DE VOTOS ANULADOS: 130

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-050/91

Con fecha 4 de agosto de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO ACCION NACIONAL contra actos del Consejo Local de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de SEN, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 4, 7, 9, 21, 24, 26, 31, 33, 49, 51, 52, 64, 70 y 91.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 6 en Sesión Pública, de fecha 15 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-051/91

Con fecha 4 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA contra actos del Consejo IV de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR y S, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 3, 43, 59, 61, 72, 79 y 97.

Este recurso fue DESECHADO por la causa 3, en sesión Pública, de fecha 4 de octubre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-052/91

Con fecha 4 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL contra actos del Consejo IV de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 6, 7, 8, 9, 17, 26, 31, 42, 61, 62, 63, 70, 81, 91 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 3 en Sesión Pública, de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos.

No. DE EXPEDIENTE: ST-V-RI-053/91

Con fecha 4 de septiembre de 1991 se recibió, en la Sala Toluca del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD que interpuso el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA contra actos del Consejo IV de Oaxaca, por el cual impugnó la(s) elección(es) de DMR, haciendo valer, como principales agravios, los siguientes: 1, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 19, 41, 42, 61, 62, 63, 68, 70, 81, 91 y 94.

Este recurso fue DESECHADO por las causas 2 y 3 en Sesión Pública de fecha 21 de septiembre de 1991, por UNANIMIDAD de votos 1991.

ESTADISTICA JURISDICCIONAL

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PARA EL ANALISIS DE LA ESTADISTICA JURISDICCIONAL RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL 1991

I. UNIVERSO DE RECURSOS

Para efectos estadísticos se incluye como número total de recursos interpuestos ante el Tribunal Federal Electoral el de 680 (seiscientos ochenta), que se consigna en diversas gráficas. Para una mejor comprensión de esta cifra deberán tomarse en cuenta las circunstancias que se consignan en las siguientes:

Notas:

a) No se incluye el recurso interpuesto directamente ante la Sala Central, con fecha 25 de julio de 1991, por el C. SAMUEL DEL VILLAR, en su carácter de representante del "PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA"; este recurso fue devuelto al promovente el mismo día de su presentación, en virtud de que no fue satisfecho el requisito establecido por el artículo 317 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Tampoco se incluye el recurso presentado con fecha 31 de agosto de 1991 ante la Sala Central, por el C. JORGE GONZALEZ TORRES, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Ejecutiva del "PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO", que también fue devuelto al promovente en la fecha de su presentación, por la misma razón antes señalada.

c) No se incluyen tampoco 18 escritos remitidos dentro del expediente al que correspondió el número SC-I-RI-056/91 "A", en razón de que fueron presentados por igual número de ciudadanos en lo particular, quienes, desde

luego, no estaban legitimados para interponer recursos de inconformidad.

d) Se incluye un recurso promovido por el "PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO", con fecha 14 de noviembre de 1991, contra actos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que fue interpuesto en un tiempo en que conforme a la ley, no resultaba procedente, razón por la que fue desechado. En virtud de que el recurrente no dio a su recurso denominación alguna, y habida cuenta que fue interpuesto fuera de los plazos señalados por el Código vigente, se registró en el Tribunal como recurso "INNOMINADO", recibiendo como número de expediente el SC-I-REC-INN-001/91, y con esa denominación se le incluye en las diversas gráficas según corresponde.

II. RECURSOS DE APELACION

En el total de los 42 recursos de apelación a que se refieren diversas gráficas, se incluye uno interpuesto por el "PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO", al que el propio recurrente denominó "De Apelación", a pesar de haber sido interpuesto en un tiempo en el que no resultaba procedente este recurso.

III. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

Algunos recursos fueron desechados en virtud de que fueron presentados por promoventes que no acreditaron debidamente su personalidad como representantes legítimos de un partido político, sin embargo, a pesar de esta situación, dichos recursos fueron contabilizados al partido político correspondiente.

IV. DENOMINACION DE PARTIDOS RECURRENTES

En las gráficas respectiva se incluye como recurrente al "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA" o "PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO", con tres recursos, esto en razón de que la organización denominada "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MEXICO" interpuesto un recurso que fue recibido en la Sala Central, con fecha 29 de enero de 1991 por el que impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el número de expediente SC-I-RA-002/91; posteriormente, con fechas 3 de octubre y 14 de noviembre de 1991, se recibieron dos recursos promovidos por la misma agrupación, pero ya en su carácter de partido político con registro condicionado y bajo el nombre de "PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO", a dichos recursos les correspondieron respectivamente los números SC-I-RA-015/91 y SC-I-REC-INN-001/91.

Por otra parte, se destacan con un asterisco las agrupaciones de ciudadanos que interpusieron recurso de apelación, mediante los cuales se impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se les negó su registro condicionado como partido político.

V. TERCERO INTERESADO

A pesar de que en algunas ocasiones los promoventes no acreditaron debidamente su personalidad como representantes legítimos de un partido, y en otras no acreditaron tener un derecho incompatible con el que pretendía el actor, se contabilizaron los expedientes en los que se apersonó un partido político, pretendiéndose se le reconociera el carácter de tercero interesado.

VI. ELECCION DE SENADOR

En múltiples recursos se impugnó la elección de senador, pero dicha impugnación se presentó ante el Consejo Distrital, aun antes de que se hubiera verificado el cómputo de entidad federativa correspondiente, por el Consejo Local. Todos estos recursos fueron desechados por ser notoriamente improcedentes y no se contabilizaron en la gráfica.

VII. IMPUGNACIONES A LAS DISTINTAS ELECCIONES

Debe precisarse que el "total de impugnaciones a las distintas elecciones 654" y el "total de recursos 465" no coinciden, en virtud de que en numerosas ocasiones mediante un mismo recurso, se impugnó conjuntamente con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, otra o más elecciones, a pesar de que no habían tenido aún verificativo los cómputos de entidades federativa o de circunscripción plurinominal correspondiente, y de que el

Código de la materia establece expresamente que debe interponerse un recurso por cada elección impugnada.

En el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, corresponde cabalmente el número de recursos al número de impugnaciones "294"

Es de señalarse que en los números que corresponden a cada una de las Salas, se incluyeron todos los recursos en los que se impugnó la elección correspondiente, a pesar de que muchos de éstos fueron interpuestos ante un Consejo Distrital, antes de que se hubiese realizado el cómputo correspondiente a cargo del Consejo Local o de un Consejo Local cabecera de circunscripción.

La información relativa a la distribución de los recursos de inconformidad por entidad federativa y distrito electoral, puede ser consultada en el anexo 1, que se encuentra de la página 199 a la 205.

VIII. AGRAVIOS

Para la mejor comprensión de la información sobre el capítulo de "AGRAVIOS" es necesario tomar en cuenta:

- a) El universo sujeto a análisis se compone de los 465 expedientes relativos a recursos de inconformidad.
- b) Se contaron los agravios en ellos señalados, arrojando un total de 2,723; cabe señalar que en dos expedientes el recurrente no expresó agravio alguno.
- c) Al estudiar los 2,723 agravios se pudo identificar que, en algunas ocasiones, los recurrentes señalaban como agravios distintos, dos o más situaciones que en realidad sólo configuraban un mismo agravio, y por otra parte, se precisó igualmente, un sin número de agravios, distintos a los que se traducen como causas de nulidad de votación de casillas, a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) Lo anterior determinó la necesidad de formular un "CATALOGO DE AGRAVIOS" que contiene 97 tipos distintos. Del número 1 al 9 se listaron los que se traducen en algunas de las causales de nulidad del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del número 10 al número 97 inclusive, agrupados por materias, los que no se inscriben en ninguna de dichas causales. (Consultar el Catálogo de Agravios que se encuentra en la página 53.)
- e) Elaborado el catálogo, se procedió a contabilizar el número de expedientes en los que se habían hecho valer cada uno de los 97 tipos distintos de agravios, ejercicio que se complementó identificando el número de impugnaciones de casilla en las que se hicieron valer los referidos 2,723 agravios, llegándose a un total de "93,216 IMPUGNACIONES DE CASILLAS".
- f) La revisión en esta materia arrojó como otro dato importante, la circunstancia de que 628 agravios fueron genéricos, pues en ellos no hizo una individualización por casilla.
- g) No deben confundirse los rubros "TOTAL DE IMPUGNACIONES DE CASILLA 93,216" y "TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS 13,870", pues se refieren a conceptos distintos; el primero expresa la totalidad de veces en que fue impugnada una casilla respecto de una elección y a través de un agravio expresado en un recurso de inconformidad, el segundo incluye aquellas ocasiones en que un mismo recurso se impugnó una casilla mediante diferentes agravios o respecto de distintas elecciones; así como aquellos casos en que una misma casilla fue impugnada en distintos recursos.
- h) La situación antes expresada respecto a las casillas impugnadas ocurrió también en lo referente a las casillas protestadas, esta últimas se contabilizaron sólo de entre las que habían sido impugnadas.

IX. PRUEBAS

En materia de pruebas debe considerarse que se contabilizaron todos los expedientes en los que el recurrente aportó algunas pruebas, en este ejercicio no se tomó en consideración si las probanzas eran de las permitidas por la ley; si guardaban o no relación; o si resultaban idóneas o eficaces para acreditar alguna o todas las afirmaciones del

recurrente.

Debe tomarse en cuenta igualmente que conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los recursos en los se impugnó la aplicación de un punto de derecho, se relevó al recurrente de la obligación de aportar pruebas.

Por las razones anteriores debe tenerse que las cifras no guardan relación directa con el sentido de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal Electoral.

X. REQUERIMIENTOS

Resulta conveniente precisar que en materia de requerimientos, se contabilizaron el total de los efectuados, independientemente de que hubiesen sido efectuados por el Presidente de Sala o por el Juez Instructor.

Por requerimiento se debe entender para los efectos de la estadística el acto de solicitar a través de un auto, el envío o presentación de documentos, sin considerar el número.

XI. SOBRESEIMIENTO

En la categoría de "SOBRESEIMIENTO" se incluyen los recursos en los que originalmente el juez instructor dictó auto de admisión y con posterioridad la Sala determinó que existía una causal de improcedencia en los términos de los artículos 313 y 314 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los recursos en los que el recurrentes se desistió expresamente. En la categoría de "OTROS AUTOS" se incluyen los de requerimientos, los de reserva y los derivados de circunstancias específicas de algunos expedientes.

XII. DESECHAMIENTO

De los 465 recursos de inconformidad resueltos por el Tribunal Federal Electoral, 240 fueron desechados; por este motivo se prestó especial atención a este grupo de recursos y se procedió a un análisis detallado, en el que se catalogaron las causas de desechamiento de los recursos en nueve categorías principales.

Debe tomarse en cuenta que en múltiples ocasiones se desecharon recursos por dos o más causas que se dieron simultáneamente, es por esto que si se suman los totales de cada una de las causas de desechamiento catalogados, el resultado no coincidirá con el total de recursos de inconformidad desechados.

Así mismo, es de aclararse que únicamente se contabilizaron las causas de desechamiento a que se refieren las resoluciones de las distintas salas del Tribunal y que, en algunas ocasiones, a pesar de que se daban simultáneamente varias causas de desechamiento, la resolución respectiva sólo hizo mención de algunas de ellas.

Debe aclararse que el total distribuido entre las causas de desechamiento es la suma total de ellas y no el total de los recursos desechados.

**DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS DE
INCONFORMIDAD POR ENTIDAD Y DISTRITO ELECTORAL**

ENTIDAD	TOTAL	VS. CONSEJO LOCAL	VS. CONSEJO DISTRITAL	DISTRITO	RECURSOS
AGUASCALIENTES	4		4	I	2
				II	2
BAJA CALIFORNIA	5	1	4	II	1
				V	2
				VI	1
CAMPECHE	1		1	II	1
CHIAPAS	21	1	20	I	1
				II	14
				VI	2
				VIII	2
				IX	1
COAHUILA	10		10	II	1
				IV	2
				V	3
				VI	1
				VII	3

DISTRITO FEDERAL	166	2	164	I	3
				II	5
				III	3
				V	33
				VI	1
				VII	3
				VIII	2
				IX	4
				X	3
				XI	4
				XII	6
				XIII	5
				XIV	3
				XV	1
				XVI	5
				XVII	5
				XVIII	5
				XX	3
				XXI	1
				XXII	6
				XXIII	3
				XXIV	4
				XXV	2
				XXVI	5
				XXVII	3
				XXVIII	3
				XXIX	3
				XXX	3
				XXXII	6
				XXXIII	3
				XXXV	1
				XXXVI	2
				XXXVII	10
				XXXVIII	9
				XXXIX	6

DURANGO	3		3	II	1
				VI	2

EDO. DE MEXICO	21		21	II	1
				V	2
				X	2
				XII	2
				XIII	1
				XIV	1
				XVIII	1
				XIX	1
				XX	1
				XXII	2
				XXVI	1
				XXVIII	1
				XXX	1
				XXXI*	3
				XXXIV	1

GUANAJUATO	81	1	80	I	4
				II	3
				III	3
				IV	2
				V	4
				VI	1
				VII	2
				VIII	1
				IX	49
				X	1
				XI	2
				XII	2
				XIII	6

GUERRERO	19	1	18	I	2
				II	3
				III	1
				IV	4
				VI	1
				VII	1
				VIII	2
				X	4

HIDALGO	3	2	1	I	1

JALISCO	19	1	18	I	1
				III	1
				IV	1
				VII	1
				IX	1
				X	3
				XI*	2
				XII	1
				XIII	1
				XV	1
				XVI	1
				XVII	1
				XVIII	2
				XX	1

MICHOACAN	5	2	3	III	1
				IV	2

MORELOS	1		1	II	1

NUEVO LEON	12		12	I	1
				II	1
				III	1
				IV	2
				VII	2
				VIII	2
				IX	1
				X	1
				XI	1

OAXACA	12	1	11	I*	1
				III	1
				IV	4
				VI	4
				X	1

PUEBLA	20	1	19	I	1
				II	2
				III	2
				VI	3
				VIII	2
				IX	2
				XI	3
				XII	4

QUERETARO	2		2	I	2

QUINTANA ROO	1		1	I	1

SAN LUIS POTOSÍ	20		20	I	1
				IV	2
				VI	17

SINALOA	8	1	7	III	1
				IV	3
				V	1
				VIII	1
				IX	1

TABASCO	1		1	I	1

TAMAULIPAS	4	1	3	I	1
				III	1
				IV	1

TLAXCALA	1	1			

VERACRUZ	13	2	11	II	1
				VII	2
				IX	1
				XIV	1
				XV	2
				XVIII	1
				XIX	1
				XXI	1
				XXIII	1

YUCATAN	4		4	I	1
				II	1
				III	1
				IV	1

ZACATECAS	8	1	7	I	2
				III	1
				IV	2
				V	2

* EN ESTOS CASOS NO SE ESPECIFICO LA ELECCION IMPUGNADA.

NOTA: LA COLUMNA "Vs. CONSEJO LOCAL" SE REFIERE PRINCIPALMENTE A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD POR LOS QUE SE IMPUGNARON LAS ELECCIONES DE SENADORES.

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS RECURSOS

JURISPRUDENCIA
Y
TESIS RELACIONADAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 337 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, forman parte del contenido de esta memoria los criterios que ha sostenido el Tribunal Federal Electoral en su interpretación de las disposiciones legales para la resolución de los casos concretos que fueron sometidos a su resolución jurisdiccional.

Esta publicación se identifica como la relativa a la "PRIMERA EPOCA" de la actuación del Tribunal, en virtud de que por primera vez la ley le confiere la facultad de definir criterios de interpretación con carácter obligatorio y comprende tres secciones, a saber: 1. Criterios sustentados por la Sala Central que definen jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el artículo 337 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2. Criterios relevantes tanto de la Sala Central como de las Salas Regionales que no constituyen jurisprudencia obligatoria por no satisfacer los presupuestos del precepto antes mencionado pero que implican precedentes dignos de ser tomados en cuenta, y 3. Votos particulares que revisten una importancia especial, presentados por escrito por algunos de los magistrados del Tribunal.

Cabe advertir que los criterios que se publican presentan ciertas modalidades que conviene destacar para una más clara apreciación:

a) Aunque todos ellos son extraídos de resoluciones de las Salas del Tribunal, los hay que fueron definidos a propuesta de los Jueces Instructores, por corresponder a aspectos propios de la instrucción del procedimiento en tanto que otros corresponden a la ponencia de un magistrado como resultado del estudio del recurso para su resolución.

b) Tratándose de algunos criterios presentados como relevantes, a pesar de que se sostuvieron en tres o más casos, no se incluyen en los que constituyen jurisprudencia obligatoria en atención a que corresponden total o parcialmente a resoluciones de las Salas Regionales y no de la Sala Central, por lo que no se dieron los supuestos, para su obligatoriedad, establecidos por el ya citado artículo 337 párrafo 1 inciso a) del Código de la materia.

c) En algunas de las resoluciones los magistrados votaron en favor del proyecto por estar de acuerdo con los puntos resolutivos, sin embargo formularon reservas sobre los considerandos expuestos por el magistrado ponente, por no compartir criterios u opiniones sustentados en ellos, sin perjuicio de convenir en el sentido de la resolución. En cada uno de los casos, en los que se dio esta circunstancia, se hace mención expresa de que se formularon las citadas reservas, por lo que cualquier interesado en conocer el sentido en el que fueron expresadas, podrá consultarlo en la versión comprendida en el acta de la sesión correspondiente.

1. DEFICIENCIA U OMISION EN LOS AGRAVIOS.

El Tribunal Federal Electoral es un órgano jurisdiccional de estricto derecho que no puede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-/91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue sustentado además en el expediente siguiente:

SG-IV-RI-030-/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

2. BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD.

El legislador estableció una serie de normas que dan seguridad al manejo de las boletas, cualquier diferencia en ellas pugna con el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional; sin embargo, el legislador no estableció como causa de nulidad la diferencia entre boletas, sino cuando haya error o dolo en la computación de los votos, que beneficie a un candidato o fórmula y esto sea determinante para el resultado de la votación. En consecuencia el legislador ha considerado que lo que debe protegerse prioritariamente es el sufragio, es decir, la voluntad expresada por cada elector al emitir su voto, el cual consigna en una boleta que deposita en la urna.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-033-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047-B/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

TESIS RELACIONADA

BOLETAS Y VOTOS. DIFERENCIA ENTRE. No debe confundirse votos con boletas en general, ya que por votos solamente podemos entender las boletas que de hecho fueron depositadas en las urnas por los electores.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

3. BOLETAS. SU ENTREGA EN MAYOR NUMERO AL DE ELECTORES NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE. En el supuesto de que se entreguen al Presidente de la mesa directiva de casilla boletas electorales en mayor número al de electores que aparezcan inscritos en el listado nominal, ello no le causa perjuicio alguno al recurrente, toda vez que en estos casos la ley precisa que en su oportunidad los miembros de la mesa directiva de casilla deben inutilizar las boletas sobrantes, lo que se debe hacer constar en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección respectiva.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

4. CASILLAS ESPECIALES ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION PARA LA

ELECCION DE DIPUTADOS Y DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA. Resulta improcedente solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas llamadas "especiales" cuando en el recurso de inconformidad se impugna el cómputo distrital para la elección de diputados federales y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, toda vez que en dichas casillas no debe recibirse votación para esa elección y en el citado cómputo distrital impugnado no se incluye el relativo a las casillas especiales conforme a los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 247 del Código de la materia.

SC-I-RI-015/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047-A/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-014/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-047-B/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

6. CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS El Tribunal Federal Electoral por disposición constitucional expresa y como garante del principio de legalidad, esta obligado a examinar todas las presuntas violaciones que sobre dicho principio se hagan valer, a fin de determinar si se actualizan las causales de nulidad establecidas en el Código y resolver conforme a derecho.

SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-009-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue sustentado además en el expediente siguiente:

SD-II-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

7. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN CAUSAS DE NULIDAD. Si bien es cierto que algunas irregularidades constituyen violaciones a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas por sí mismas no pueden afectar la votación recibida en las casillas, sino que deben estar administradas con otros supuestos que debidamente acreditados puedan actualizar algunas de las hipótesis de nulidad que establece el artículo 287 del citado ordenamiento legal.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-056-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-057/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-064/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-152/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-058/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

TESIS RELACIONADA

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. LA FALTA DE FIRMAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es de orden público y por lo tanto, sus disposiciones son de observancia general y obligatorias, pero su incumplimiento no conlleva necesariamente la nulidad de la votación recibida en una o en varias casillas, lo cual está expresamente regulado en el capítulo de nulidades del Código; en consecuencia, si bien es cierto que la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo de los representantes de partidos ante las casillas es una irregularidad ocurrida durante la jornada electoral, también lo es, que no encuadra en ninguna causal de nulidad.

SC-IV-RI-007/91. Partido Revolucionario Institucional. 02-IX-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

ACTAS. LA NO ENTREGA DE COPIAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD. Aun cuando se pruebe que se negó la entrega de copias legibles de las actas a los representantes del partido político recurrente acreditados en la casilla de que se trate, tal irregularidad no es

causal de nulidad en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

TESIS RELACIONADA

BOLETAS FALTANTES. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD. Con independencia de que resulte cierta o no la afirmación del recurrente en el sentido de que en determinadas casillas "faltaron boletas", cabe señalar que ello no está previsto como causal de nulidad en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-005/91-A. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

BOLETAS. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD EL SOBRANTE DE. El artículo 287 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como causa de nulidad el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos sin referirse a boletas, por lo tanto el excedente de estas no constituye causa de nulidad alguna.

SG-IV-RI-014/91. Partido Acción Nacional. 02-X-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-016/91. Partido Acción Nacional. 26-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-026/91. Partido Revolucionario Institucional. 02-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

BOLETAS RECIBIDAS EN CASILLAS. LA OMISION DE SU SEÑALAMIENTO EN EL ACTA RESPECTIVA NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD. La omisión de los funcionarios de casilla de asentar en el acta de instalación respectiva el número de boletas recibidas, no es causa suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en ella; ya que si bien es cierto que dicha omisión implica una transgresión al artículo 212 párrafo 3 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también lo es que no encuadra en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 del Código de la materia.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

CASILLAS. NO ES CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION EL CIERRE ANTICIPADO DE LAS El hecho de que algunas casillas hayan cerrado antes de la hora que fija el artículo 224 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no está comprendido en ninguno de los supuestos de nulidad expresa y limitativamente establecidos por la ley.

SX-III-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

ELECTORES. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS, NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. Si bien la falta de identificación plena de los electores podría constituir una infracción al artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no es suficiente

para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, ya que tal circunstancia no encuadra dentro de alguna de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 287 del Código de la materia.

SC-I-RI-125/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

TESIS RELACIONADA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO ES MAYOR EN NUMERO QUE EL DEL PADRON ELECTORAL. Con independencia de que resulte cierta o no la afirmación del recurrente en el sentido de que la lista nominal de electores es mayor en número que el del Padrón Electoral, ello no está previsto como una causal de nulidad en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-05/91-A. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

NULIDAD. NO TODAS LAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL TIENEN POR EFECTO LA Es incuestionable que en la ley electoral, como en otras leyes que regulan de diferente manera la realización de actos jurídicos, no todas las violaciones a sus diferentes normas traen como consecuencia o tienen como sanción la nulidad del acto jurídico mismo, sino que pueden tener otro tipo de sanción u otros modos de restablecer el orden jurídico.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

SECRETO DEL VOTO. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD LA FALTA DE RESPETO AL Independientemente de que resulte o no cierta la afirmación del recurrente, en el sentido de que no se respetó el secreto del voto, ello no está previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como causal de nulidad de la votación recibida en casillas.

SC-I-R-43B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

TESIS RELACIONADA

VOTACION. LA RECEPCION POR FUNCIONARIOS ELECTORALES SUPLENTES NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD. El artículo 213 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si a las 8:15 horas no se presenta alguno o algunos de los funcionarios propietarios de las mesas directivas de casilla, ocuparan su lugar los suplentes, en consecuencia, la recepción de votación por estos funcionarios no actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287 párrafo 1 inciso e) del Código de la materia.

SD-II-RI-096/91. Partido Revolucionario Institucional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-97/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

8. DOLO. PRUEBA DEL La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Mayoría de votos.

9. ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosas no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 3-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-017/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

10. ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA NO CONVALIDA EL Cuando existe acta final de escrutinio y cómputo; de la que le se desprenda que medió error en la computación de los votos, en relación a los apartados "total de electores que votaron", y de "total de votos extraídos de la urna", no se convalida dicho error por la circunstancia de que se haya levantado acta individual de cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, toda vez que en esta acta no figuran los apartados de mérito, y consecuentemente, del contenido de la misma no se puede inferir si subsistió o no el error de referencia.

SC-I-RI-162/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-164/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

11. ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. El Tribunal Federal Electoral ha establecido como criterio que cuando hay discrepancia entre el número de boletas entregadas a la casilla (dato consignado en el acta de instalación) y la suma de boletas sobrantes e inutilizadas y boletas extraídas de las urnas (datos consignados en el acta final de escrutinio y cómputo) debe considerarse en principio que el dato indiscutible es el relativo a las boletas entregadas a la casilla, pues se parte del supuesto de que el Presidente del Consejo Distrital, dio cumplimiento al artículo 208 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia y, en consecuencia, la discrepancia aludida coloca bajo sospecha de error a los datos relativos al número de boletas sobrantes e inutilizadas y el de las boletas extraídas de la urna. Esto es, se da una presunción juris tantum sobre este error que por lo tanto, puede desvirtuarse mediante prueba en contrario, ahora bien, en los documentos que son del conocimiento del Tribunal, no existen datos para corroborar el cómputo de las boletas sobrantes e inutilizadas y en cambio si se consignan otros datos que pueden respaldar o no el cómputo de las boletas extraídas de la urna, como son el número de electores y el total de la votación recibida. Atento lo anterior, si los dos últimos datos que se indican sirven para respaldar el correspondiente al de las boletas extraídas de la urna, se desvanece la presunción de error sobre éste y dicha presunción sólo se mantiene sobre el de boletas sobrantes e inutilizadas, que por sí solo no se considera relevante para la certidumbre en la computación de los votos. Por el contrario, si existe discrepancia entre los datos relativos al número de boletas extraídas de la urna, número de electores y votación total, hay un error que el Tribunal no puede pasar inadvertido y para saber si es determinante para el resultado de la votación, tendrá que acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugares y comparar la diferencia de estas votaciones con el número de votos sobrantes, de tal manera que si se deducen los votos sobrantes del número de los obtenidos por el partido en primer lugar y se altera con ello el resultado de la votación, el error fue determinante y debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-041/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-045/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-049/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-113/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-125/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-162/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-033-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-050/91. Partido Revolucionario de los Trabajadores. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-051/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-056-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-064/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-066-A/91. Partido Popular Socialista. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos

SC-I-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-136/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y otros. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-048/91. Partido Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-164/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-017/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-026-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-138/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue reiterado además de los expedientes siguientes:

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

TESIS RELACIONADA

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. Si bien de las actas de escrutinio y cómputo se demuestra que existió error al sumar los votos obtenidos por los partidos, votos nulos y de candidatos no registrados, éste no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que aún en el caso de que se le restaran los votos computados por error al partido que tuvo el mayor número de votos, éste sigue conservando la votación más alta en la casilla.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

TESIS RELACIONADA

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. Si el recurrente aduce que hubo error o dolo en la computación de votos de una casilla, y del estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se deduce que existen votos sobrantes, en virtud de que la votación total es superior al número de electores que asistieron a sufragar y la cantidad de votos sobrantes es mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el segundo lugar, resulta entonces procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio, con apoyo en el artículo 287 párrafo Y inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita en el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

SC-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-011/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-043/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-005/91 A. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-005-B/91 Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

13. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla no es suficiente que se acredite que medio error o dolo en la computación de los votos sino que además es indispensable que beneficie a uno) de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en que casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

SC-I-R1-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-1-RI-049/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-1-R1-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-050/91. Partido Revolucionario de los Trabajadores. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-IV-RI-005/91 A. Partido Acción Nacional. 7-X-91 . Unanimidad de votos .

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91 Unanimidad de votos con reservas.

SC-1-R1-005-B/91 Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

14. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS.

Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto) a estos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que este no necesariamente es el presupuesto definitivo.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-R1-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-R1-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-R1-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-R1-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ES CAUSA DE NULIDAD EL. Del artículo 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia, se desprende que son tres los presupuestos de la norma a saber: a) Que haya error o dolo en la computación de los votos; b) Que tal error o dolo beneficie a un candidato o fórmula de candidatos, y c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Salvo que en el primero de dichos presupuestos se plantea una alternativa, señalada con la conjunción disyuntiva a o" puesto que la ley se refiere en realidad a dos supuestos error o dolo, los demás presupuestos junto con alguna de las dos primeras opciones, deben entenderse como conjuntivos y no alternativos o disyuntivos, es decir, que para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla han de realizarse los tres supuestos en el caso concreto que se juzgue.

SC-I-R1-158/91 Partido Acción Nacional. 2-X-9. Unanimidad de votos con reserva

15. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEBE DISTINGUIR A CUAL DE LAS DOS IRREGULARIDADES SE REFIERE SU IMPUGNACION.

Quando un partido político recurrente no especifica si se dio el error o en su caso el dolo en el escrutinio y cómputo o hace un señalamiento dual al respecto, el Tribunal debe estudiar la impugnación partiendo de la base de un posible error para determinar lo que en derecho proceda, pues la buena fe en las actuaciones de los órganos electorales y de los partidos políticos se presume, dado que el dolo como elemento subjetivo debe ser acreditado plenamente.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

16. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA. Esta Sala considera, que independientemente de que el partido político recurrente identifique genéricamente como error o dolo lo que en su concepto produzca la presunta irregularidad alegada en relación a la computación de los votos, debe partirse de la consideración de que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, por lo que si el dolo no se prueba, se presume la buena fe en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla ya consecuentemente, el estudio de dicha impugnación debe hacerse sobre la base de un posible error.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

17. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD CUANDO ES MAYOR EL NUMERO DE ELECTORES QUE DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA Y DE VOTACION TOTAL, SI ESTOS DOS ULTIMOS RUBROS COINCIDEN.

No puede considerarse que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 287 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando es mayor el número de electores que de votos extraídos de la urna y de votación total coincidiendo estos dos últimos rubros, puesto que esta falta de votos puede originarse por diversas causas como es el hecho de que algunos electores no depositen su boleta en la urna, la destruyan, o bien la sustraigan de la casilla, sin que se pueda acreditar que tal falta de votos beneficie a algún partido o fórmula de candidatos

SC-1-RI-026-A/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos .

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-125/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-136/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-037/91 Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-164/91. Partido Acción Nacional 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-B/91 Partido de Iba Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional .17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-055/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-138/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

COMPUTACION DE LOS VOTOS. NATURALEZA DE LA

Para efecto del error en el cómputo de los votos, la computación de los mismos es la concordancia entre el número de electores, los votos propiamente dichos, es decir los extraídos de las urnas, los votos que se atribuyen a cada una de las fórmulas, más los votos anulados.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Mayoría de votos.

18. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD

CUANDO EXISTEN DISCREPANCIAS DETERMINANTES ENTRE EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA Y LA CANTIDAD ASENTADA EN EL ACTA RESPECTIVA COMO VOTACION TOTAL. Cuando en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva, existan discrepancias determinantes para el resultado de la votación, en las cantidades asentadas en los rubros de votación total y total de votos extraídos de la urna, aun cuando el numero de electores sea mayor a ambos, se considerara que se ha actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esas discrepancias constituyen, sin duda, un error en el cómputo de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-123/91 Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos

SC-I-RI-126/91 Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reservas.

19. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE PRESUME CUANDO HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. Si del análisis del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla se advierte que el apartado de “total de votos extraídos de la urna” aparece en blanco, es de inferirse que por falta de dicho dato puede haber error en los restantes que se consignan en el acta, error que el legislador prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que ello podría ser determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-111/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-048/91 Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-164/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-026-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-033-B/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

NULIDAD DE VOTACION EN CASILLA. ES PROCEDENTE DECLARARLA CUANDO DEL ANALISIS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE ADVIERTE QUE ALGUNOS RUBROS APARECEN EN BLANCO. Si del estudio que el juzgador realice del acta final de escrutinio y cómputo advierte que alguno de los rubros aparecen en blanco debe declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que la ausencia de esos datos podría ser determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

20. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS SI SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA EL TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, LA VOTACION TOTAL O EL NUMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR. En cuanto a la causal de nulidad de dolo o error, se deben considerar para su estudio tres elementos fundamentales que son: total de votos extraídos de la urna; total de electores que votaron y votación total. En tal virtud si en el acta final de escrutinio y cómputo aparece que no se consignó alguno de estos tres elementos es de considerarse que hay una grave irregularidad, que es determinante para el resultado de la votación, ya que no pueden cotejarse los tres datos fundamentales; siendo procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estos casos.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas

SC-I-RI-138/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reservas

SC-I-RI-148/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

21. ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PROBATORIO DEL. No obstante que el escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, en determinadas circunstancias también puede ser considerado y valorado como prueba documental privada.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91 Mayoría de votos.

SC-I-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos

TESIS RELACIONADA

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA JURIDICA DEL. El escrito de protesta constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, e inclusive para ser valorado bajo ciertos supuestos, como una documental privada, para el efecto de tener por acreditados los hechos aducidos por el partido político recurrente, mas no debe considerarse como un anexo o complemento de los agravios invocados en el recurso, pues esto desvirtuarla su naturaleza jurídica como requisito de procedencia.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

22. ESCRUTINIO Y COMPUTO CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA POR ANOMALIAS EN EL. De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) El numero de electores que votó en la casilla; b) El numero de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El numero de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) El numero de boletas sobrantes de cada elección. en consecuencia, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de inconformidad y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reparada por el Tribunal Federal Electoral mediante la declaración de nulidad correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 287 párrafo 1 inciso f) y 336 del Código de la materia .

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

23 ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL. RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al

criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2 del Código de la materia, se infiere que solo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-051/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-055/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

24 . INFORME CIRCUNSTANCIADO DESESTIMACION DEL. Si del análisis del informe circunstanciado rendido por el presidente del órgano electoral responsable, se desprende que Iba argumentación en él contenida resulta irrelevante para el caso concreto, dicho informe debe ser desestimado por el Tribunal Federal Electoral, pues en ningún momento confronta en lo particular las irregularidades que señala el partido político recurrente.

SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-009-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

25. INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 2 15 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo I del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo I del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se Oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por esta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-040/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91.. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047/91 Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos

SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91 Mayoría de votos

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X 91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91 . Unanimidad de votos.

NOTA. Esta Jurisprudencia fue reiterada además en los expedientes siguientes:

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

26. JUNTA DISTRITAL. CUANDO DEBE INTERPRETARSE COMO CONSEJO DISTRITAL.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el párrafo I inciso a) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a que la casilla sea instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado para la Junta Distrital correspondiente; sin embargo, cabe aclarar que conforme al criterio de interpretación sistemática y dado que en los términos de los artículos 116 párrafo I inciso a) y 195 párrafo inciso d) del Código de la materia, es atribución de los Consejos Distritales el determinar los lugares de ubicación de las casillas, la causal de referencia debe interpretarse en el sentido de que la casilla sea instalada, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el "Consejo Distrital" correspondiente.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-051/91 Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-055/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos

27. LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS.NO PROCEDE FORMULAR OBSERVACIONES A LAS.De los términos de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la elaboración de las listas nominales de electores se desprende la obligación de hacer del conocimiento de los, partidos políticos las listas preliminares con objeto de que formulen observaciones, pero una vez formuladas estas y hechas las puntualizaciones que la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores estime conducentes, se deben formular los listados definitivos, pero sin que se establezca la obligación de las autoridades registrales de entregar copia de dichas listas definitivas a los partidos políticos y en caso de que estas se les entreguen, ya no será para efectos de que nuevamente formulen observaciones, puesto que ello resulta incompatible precisamente con el carácter de definitivos que tienen dichos listados, así como con el carácter de definitividad que le confiere la ley a cada una de las etapas del proceso electoral.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-045/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-132/91. Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido Popular Socialista. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-148/91. Partido Accion Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

28. NULIDAD DE VOTACION EN CASILLA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD SI COINCIDEN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. Cuando del estudio que se haga del acta final de escrutinio y cómputo se advierta que coinciden las cantidades asentadas en los rubros correspondientes al total de votos extraídos de la urna, total de electores que votaron y votación total, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; aun cuando no coincidan estas cantidades con el total de votos. boletas recibidas al instalar la casilla o de las sobrantes e inutilizadas, en virtud de que estas ultimas no son consideradas como votos, y, por tanto, no pueden beneficiar a partido político alguno.

SC-I-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

SC-1-R1-047-B/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

29. PAQUETES ELECTORALES EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LOS. DEBE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.No basta que las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral afirmen de una manera abstracta la existencia de una causa justificada, de caso fortuito o de fuerza mayor, para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, sino que es indispensable que se describa y compruebe el hecho real al que se atribuye la calificación y será responsabilidad del juzgador determinar según los elementos de juicio que se proporcionen, si se actualiza o no el supuesto que justifique la demora prevista en el artículo 238 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-017/91. Partido Acción Nacional. 17-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

PAQUETE ELECTORAL. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA SU ENTREGA EXTEMPORANEA.No puede aducirse como causa justificada de la entrega extemporánea de los expedientes electorales al consejo distrital, el hecho acreditado de que el presidente de la casilla esperó dos horas para que le recibieran el paquete electoral, y al no conseguirlo, se retiró del local del consejo distrital; toda vez que en los términos de los artículos 122, párrafo 1, inciso h), y 238, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación del Presidente de casilla salvaguardar la documentación y los expedientes respectivos, así como hacerlos llegar oportunamente al consejo distrital que corresponda.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Mayoría de votos.

TESIS RELACIONADA

PAQUETES ELECTORALES. A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA PARA SU ENTREGA EXTEMPORANEA.Cuando la ley electoral federal se refiere a retraso en la entrega de los paquetes electorales, este sólo puede ser atribuible a quien tiene la obligación de hacerla, situación que no se surte tratándose de los consejos distritales, toda vez que estos, ante un eventual retraso, solamente deben hacer constar en el acta respectiva las causas que se invoquen como justificación, pero estas deben ser comprobadas por el presidente de casilla que es el legalmente responsable de su entrega, y esta obligación es extensiva a los funcionarios de la casilla que fueron designados para realizar la entrega.

SD-II-RI-017/91. Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos.

PAQUETES ELECTORALES.PRUEBAS IDONEAS PARA ACREDITAR LA EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LOS. Los documentos con los que puede acreditarse la entrega extemporánea de los paquetes y expedientes de las casillas son las actas de cierre de votación y clausura de las casillas, así como el acta de la sesión permanente celebrada por el consejo distrital el día de la jornada electoral y las copias de los talones de recibo de tales paquetes por el Consejo Distrital.

SD-II-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 3-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

PAQUETES ELECTORALES QUIENES PUEDEN INVOCAR LA CAUSA JUSTIFICADA EN LA ENTREGA EXTEMPORANEA DE LOS. La causa justificada, sea caso fortuito o fuerza mayor, sólo puede ser invocada por los funcionarios de casilla y por los representantes partidarios que probadamente tengan el encargo de entregar los paquetes electorales o, en todo caso, por el presidente de la mesa directiva de la casilla que corresponda, quien aun sin ser el que personalmente deba trasladar la documentación, tiene la responsabilidad permanente de hacerla llegar en tiempo al consejo distrital que debe recibirla y, por lo mismo, el deber de estar exacta y oportunamente enterado de cualquier eventualidad insalvable que impida ese propósito.

SD-II-RI-017/91 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos.

30. PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión “inmediatamente” contenida en el artículo 238 párrafo I inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el

traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

SC-I-R1-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-017/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-1-R1-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

31. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE ACREDITAMIENTO DE LA. Resulta innecesario que el promovente acompañe a su escrito de inconformidad algún documento con el que acredite su personalidad, cuando esta le ha sido reconocida expresamente por el órgano electoral responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en los artículos 301 y 319 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Unanimidad de votos.

SC-1-R1-125/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-1-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-1-R1-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-R1-133/91a Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

32. RECURSO DE APELACION DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. COMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computa de momento a momento, y si están sellados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, debiéndose computar a partir del día ,ente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente En consecuencia, si en el lapso comprendido entre el siguiente de la notificación y el de la interposición del recurso de apelación transcurren en exceso los tres días que señala el artículo 302 su interposición, es evidente que el recurso resulta extemporáneo y debe desecharse por haberse actualizado la causal de notoria improcedencia prevista por el artículo 314 párrafo I inciso c) del Código de la materia.

SC-I-RA-005/91. Organización denominada “Unidad Democrática”. 9-II-91. Unanimidad de votos.

SC I-RA-006/91. Organización denominada “Partido Social Demócrata”. 9-II-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RA-007/91. Organización denominada “Partido de la Revolución Socialista”. 9-II-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RA-008/91. Organización denominada “Partido Nacional de la Juventud”. 9-II-91. Unanimidad de votos.

33. RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION. Tomando en cuenta la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral federal, el recurso de inconformidad no es procedente para hacer valer presuntas irregularidades derivadas de actos relativos a la etapa de preparación de la elección, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo

295 párrafo I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este medio de impugnación sólo es procedente para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de una elección o la nulidad del cómputo en una circunscripción plurinominal.

SC-I-RI-145/91. Partido del Trabajo. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91 Mayoría de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-148/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta Jurisprudencia no sostenido además en los expedientes siguientes:

SX-III-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 1º-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-032/91. Partido Popular Socialista. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-041/91. Partido Acción Nacional y otros. 27-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-042/91 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 27-IX-91. Unanimidad de votos

SX-III-RI-026/91. Partido de la Revolución Democrática y otros. 2-X-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-014/91. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL. El artículo 41 Constitucional, en su párrafo noveno, al ordenar que la ley secundaria establezca un sistema de medios de impugnación, prevé como uno de los propósitos de este sistema, el dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. Esto significa que los actos y resoluciones de cada una de dichas etapas, pueden ser impugnados en su momento oportuno y si no lo fueron la resolución de la impugnación quedó cumplida, los actos y resoluciones correspondientes a esa etapa quedan firmes e inatacables.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

PROCESO ELECTORAL DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL Si un partido político no hace valer en su oportunidad el recurso procedente en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incluye su derecho de impugnación y tales acuerdos quedan firmes conforme al mandato de asegurar la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución.

SC-I-RA-012/91. Partido de la Revolución Democrática. 5-V-91. Unanimidad de votos.

34. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE UN CONSEJO DISTRITAL. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 255, 30:3 párrafo 1, 313 y 317 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurso de inconformidad para impugnar la elección de Senadores debe ser interpuesto ante el Consejo local que realice el cómputo de entidad federativa correspondiente, y no ante un consejo distrital, porque ello trae como consecuencia la improcedencia del recurso por haber sido presentado extemporáneamente y ante órgano diverso al señalado por la Ley.

SC-I-RI-004-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-005-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos .

SC-I-RI-006/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-B/91 Partido Acción Nacional 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-016/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-018/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-026-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-029/991. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-032/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-033-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-038/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-C/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-046/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-047-C/91. Partido del Frente Carderista de Reconstrucción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-054/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-056-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-059/91. Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido Popular Socialista. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-061/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-066-C/91. Partido Popular Socialista. 23-IX-91. Unanimidad de votos .

SC-I-RI-069/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-072/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-073-B/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

.SC-I-RI-106/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-122/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-124/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-132-A/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-137/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta Jurisprudencia fue sustentado además en los expedientes siguientes:

SD-II-RI-020/91 y acumulados. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 19-IX-91. Unanimidad de votos.

35. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTES DE REALIZARSE EL COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si un recurso de inconformidad por medio del cual se solicite la nulidad de la votación recibida en casilla para la elección de senador es interpuesto con antelación a la realización del cómputo de entidad federativa se analizan las causas de improcedencia previstas en los artículos 313 y 314 párrafo I inciso c) del Código de la materia ya que se impugnó un acto inexistente, y además fuera del plazo previsto en la ley.

SC-1-RI-004-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-006/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-B/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos .

SC-I-RI-016/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos

SC-I-RI-018/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-026-C/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-029/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-032/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-033-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-038/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-C/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-046/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-047-C/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-054/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-056-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-059/91. Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido Popular Socialista. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-061/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-066-C/91. Partido Popular Socialista. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-069/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-072/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-073-B/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-106/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-122/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-124/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-132-A/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-137/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue sustentado además en los expedientes siguientes:

ST-V-RI-003/91. Partido de la Revolución Democrática. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

ST-V-RI-008/91. Partido de los Trabajadores. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

ST-V-RI-012/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

ST-V-RI-023/91. Partido de la Revolución Democrática. 21-IX-91. Unanimidad de votos.

ST-V-RI-011/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 28-IX-91. Unanimidad de votos.

36. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL. De acuerdo con los artículos 295 párrafo c), 300 párrafo 3 y 303 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el recurso de inconformidad para impugnar la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional debe ser interpuesto en contra del cómputo de circunscripción plurinominal, por lo que es improcedente el recurso que para impugnar dicha elección se interpone contra un cómputo diverso.

SC-I-RI-110/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-144/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-047-E/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-115/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos.

37. RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE ENTIDAD FEDERATIVA. De acuerdo con los artículos 255, 303 párrafo 1, 313 y 317 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el recurso de inconformidad para impugnar la elección de Senadores debe ser interpuesto en contra del cómputo de Entidad Federativa, por lo que es improcedente el recurso que para impugnar dicha elección se interpone contra un cómputo diverso.

SC-I-RI-004-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-006/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-B/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-016/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-018/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-026-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-029/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-032/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-033-C/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-038/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043-C/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-046/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-047-C/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-054/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-056/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-059/91. Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido Popular Socialista. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-061/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-066 C/91. Partido Popular Socialista. 2-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-069/91 Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-072/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-073-B/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-106/91. Partido Acción Nacional. 2-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-122/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-124/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos

SC-I-IR-132-A/91 Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-137/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91 Unanimidad de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue sustentado además en el expediente siguiente:

SD-II-RI-024/91 y acumulados Partido Acción Nacional 15-IX-91 Unanimidad de votos.

38. RECURSO DE INCONFORMIDAD PROCEDENCIA DEL. Aun cuando el escrito de inconformidad no contenga un capítulo de “hechos”, deben desestimarse los argumentos de un partido político tercero interesado sobre la supuesta improcedencia de un recurso, por ese motivo, cuando de su análisis integral se desprenda el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 316 párrafo I inciso e) del Código de la materia.

8C-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-114/91 Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

8C-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

39. RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. El Tribunal Federal Electoral al dictar sus resoluciones esta obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Unanimidad de votos.

8C-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional 14-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Aunque en el recurso de inconformidad no se precise la elección impugnada, debe estimarse cumplido el requisito legal respectivo, cuando del escrito del recurrente y de los demás elementos que concurren en el expediente sea posible inferirlo de acuerdo con el principio de exhaustividad que rige la resolución de controversias y que obliga al juzgador a analizar los recursos en su integridad.

SD-II-RI-017/91. Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos .

40. SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. Este Tribunal Federal Electoral considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un numero determinado de electores, sino que ademas esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el numero de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que esta en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un numero indefinido de votantes sin credencial para votar o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al numero de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se esta en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo 1 del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-158/91 Partido Acción Nacional. 2-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-048/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue reiterado además en los expedientes siguientes:

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-043/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-126/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-044/91. Partido Acción Nacional 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-034/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I-RI-I33/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

CREDENCIAL PARA VOTAR. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL PERMITIR SUFRAGAR SIN LA.El hecho de que se permitió que una persona votara sin credencial tal y como consta en el Acta de Cierre de Votación, siendo esta irregularidad determinante para el resultado de la votación recibida era la casilla dada la diferencia de votos existente entre el partido que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo ya que si se le descontara al partido que ocupó el primer lugar, la votación en exceso, ello traería como consecuencia que dejara de ser el ganador absoluto y compartiera el primer lugar con el partido que originalmente obtuvo el segundo lugar.

SC-I-RI-042/991 Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reservas

TESIS RELACIONADA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA.Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación, ya que aún restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, eso se sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisara que partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar, sin embargo, aún en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación más alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

41. TERCERO INTERESADO PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE ACTUAR UN PARTIDO POLITICO EN SU CARACTER DE.EI Tribunal Federal Electoral considera que como parte en el procedimiento contencioso electoral, un partido político en su carácter de tercero interesado, sólo puede actuar dentro de los plazos previstos por los artículos 318 párrafo 2 y 329 del Código de la materia.

SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-009-A/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos

42. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CARECE DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.EI Tribunal Federal Electoral no tiene facultades para investigar la comisión de posibles ilícitos penales y para determinar si alguna conducta constituye un delito aún cuando sea de carácter electoral, toda vez que estas facultades corresponden a las autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-067/91 Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

NOTA: El criterio contenido en esta jurisprudencia fue reiterado además en los expedientes siguientes:

SX-III-RI-042/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 27-IX-91. Unanimidad de votos

SX-III-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

43. VIOLENCIA FISICA O PRESION EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por a "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o acción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-B/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-039/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

TESIS RELACIONADA

PRESION COMO CAUSA DE NULIDAD. NO LA CONSTITUYE LA REALIZACION DE UNA ENCUESTA ELECTORAL.EI solo hecho de realizar una encuesta electoral, que es la serie de conductas consistentes en interrogar a un número de personas para investigar la opinión dominante sobre las elecciones, no constituye presión sobre los electores para inducirlos a votar en determinado sentido, menos aún si tal encuesta se efectúa una vez que el elector ha sufragado, pues el hecho ilícito de presionar, además de ser determinante para el resultado de la votación, debe ser anterior o al momento de la emisión del voto, favoreciendo a algún candidato o fórmula de candidatos.

SD-II-RI-092/91. Partido Revolucionario: Institucional. 3-X-91. Unanimidad de votos

TESIS RELACIONADA

PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otro Partido podría haber alcanzado la votación mas alta, es necesario que se acredite que la presión se haya ejercido

sobre determinado numero de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el numero de electores que votó bajo presión a favor de determinado partido que alcanzó la votación mas alta, y deducidos a dicho partido el numero de votos correspondiente, otro ocuparía el primer lugar de la votación, en cuyo caso resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de algún Partido y en caso de que este obtenga la votación mas alta, existiría la presunción de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores y consecuentemente se inferiría que ello fue determinante para el resultado de la votación

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA. La causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1 inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se compone de tres elementos: 1) Que exista violencia física o presión; 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y 3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con base en lo anterior cuando el partido político recurrente acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en la Casilla donde se acreditó el proselitismo, es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012-91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

CONCEPTO DE VIOLENCIA FISICA O PRESION. Debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afrecen la integridad física de las personas; y por presión, aquellos actos que implican ejercer coacción moral sobre estas pretendiendo en ambos casos provocar determinada conducta que llegue a influir en el resultado de la votación de manera contundente.

SD-II-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 1-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS ELECTORES O SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. PARA ACREDITARLA COMO CAUSAL DE NULIDAD NO SON SUFICIENTES LAS DECLARACIONES HECHAS ANTE FEDATARIO PUBLICO. Para acreditar que se ejerció violencia física o presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, en los términos del artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no hacen prueba plena las declaraciones hechas ante un fedatario público, pues si bien es cierto que un testimonio notarial tiene el carácter de documental pública de conformidad con los artículos 327 párrafo 2 inciso d) y 328 del Código de la materia, también lo es que sólo hacen prueba plena cuando los hechos en ellos asentados le consten al fedatario público; en consecuencia, lo que se acredita con dicho testimonio, es que ante el fedatario público se hicieron las declaraciones que constan en el mismo, pero que de ninguna manera constituyen prueba plena.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

NOTA: El criterio contenido en esta tesis fue reiterado además en los expedientes siguientes:

SX-II-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-038/91 Partido Revolucionario Institucional. 7-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

VOTO. VICIOS EN EL. Al enunciar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la violencia física o la presión sobre los protagonistas del voto es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, es precisamente porque semejantes eventos suprimen por lo menos, vician la libertad en la expresión de la voluntad.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

44. VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD. De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla sólo por alguna de las causales señaladas, limitivamente, en el artículo, 287: en consecuencia, el Tribunal carece de facultades para anular votos en lo individual.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS

A

Acta final de escrutinio y cómputo. Es procedente declarar la nulidad de votación en casilla cuando se advierta que algunos rubros aparecen en blanco en el. Véase: NULIDAD DE VOTACION EN CASILLA ES PROCEDENTE DECLARARLA CUANDO DEL ANALISIS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE ADVIERTE QUE ALGUNOS RUBROS APARECEN EN BLANCO

Acta final de escrutinio y cómputo. No se actualiza la causal de nulidad de la votación en casilla si coinciden los datos contenidos en el. Véase: NULIDAD DE LA VOTACION EN CASILLA NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD SI COINCIDEN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Acta final de escrutinio y cómputo. Se presume el error o dolo en la computación de los votos cuando hay datos en blanco en el. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE PRESUME CUANDO HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Acta individual de casilla. El error en la computación de los votos no se convalida con el. Véase: ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS EL ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA NO CONVALIDA EL

ACTAS. LA NO ENTREGA DE COPIAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LA FALTA DE FIRMAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

AGRAVIOS DEFICIENCIA U OMISION EN LOS

Apelación. Cómputo del plazo para la interposición durante el proceso electoral del recurso de. Véase: RECURSO DE APELACION DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. COMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL

B

BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

BOLETAS. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD EL SOBRANTE DE

BOLETAS. SU ENTREGA EN MAYOR NUMERO AL DE ELECTORES NO CAUSA PERJUICIO AL RECURRENTE

BOLETAS FALTANTES NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

BOLETAS RECIBIDAS EN CASILLA LA OMISION DE SU SEÑALAMIENTO EN EL ACTA RESPECTIVA NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

BOLETAS Y VOTOS DIFERENCIA ENTRE

C

Casilla. Por anomalías en el escrutinio y cómputo. Cuándo procede declarar la nulidad de la votación recibida en la. Véase: ESCRUTINIO Y COMPUTO CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA POR ANOMALIAS EN EL

CASILLAS. NO ES CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION EL CIERRE ANTICIPADO DE LAS

CASILLAS ESPECIALES ES IMPROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE

CAUSAS DE NULIDAD EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS

CAUSAS DE NULIDAD IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN

COMPUTACION DE LOS VOTOS NATURALEZA DE LA

Copias. La no entrega de las actas a los representantes de los partidos políticos no constituye causa de nulidad. Véase: ACTAS. LA NO ENTREGA DE COPIAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

CREDENCIAL PARA VOTAR CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL PERMITIR SUFRAGAR SIN LA

D

Deficiencia u omisión. En los agravios. Véase: AGRAVIOS. DEFICIENCIA U OMISION EN LOS

Diputados. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se interpone en contra de un cómputo diverso al de circunscripción plurinominal para impugnar la elección de. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

DOLO PRUEBA DEL

Dolo o error en el cómputo de votos. El partido político recurrente debe distinguir a cuál de las dos irregularidades se refiere su impugnación. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEBE DISTINGUIR A CUAL DE LAS DOS IRREGULARIDADES SE REFIERE EN SU IMPUGNACION

E

Elección de diputados por el principio de representación proporcional. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se interpone para impugnarla. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

Elección de senadores. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se interpone ante un consejo distrital para impugnarla. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE UN CONSEJO DISTRITAL

Elección de senadores. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se interpone antes de realizarse el cómputo de entidad federativa para la. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTES DE REALIZARSE EL COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA

Elección de senadores. Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se interpone en contra de un cómputo diverso al de entidad federativa para impugnarla. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE ENTIDAD FEDERATIVA

Electores. Cuándo es determinante para el resultado de la votación la presión sobre los. Véase: PRESION SOBRE LOS ELECTORES CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

ELECTORES. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS, NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA

Encuesta electoral. Su realización no es una presión, por lo tanto, no constituye causa de nulidad. Véase: PRESION COMO CAUSA DE NULIDAD NO LA CONSTITUYE LA REALIZACION DE UNA ENCUESTA ELECTORAL

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS EL ACTA INDIVIDUAL DE CASILLA NO CON VALIDA EL

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS EL PARTIDO POLITICO RECURRENTE DEBE DISTINGUIR A CUAL DE LAS DOS IRREGULARIDADES SE REFIERE EN SU IMPUGNACION

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ES CAUSA DE NULIDAD EL

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS ESTUDIO DE LA IMPUGNACION GENERICA

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD CUANDO ES MAYOR EL NUMERO DE ELECTORES QUE DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA Y DE VOTACION TOTAL, SI ESTOS DOS ULTIMOS RUBROS COINCIDEN

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD CUANDO EXISTEN DISCREPANCIAS DETERMINANTES ENTRE EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA Y LA CANTIDAD ASENTADA EN EL ACTA RESPECTIVA COMO VOTACION TOTAL

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS SE PRESUME CUANDO. HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS SI SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA EL

TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, LA VOTACION TOTAL O EL NUMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR

ESCRITO DE PROTESTA. NATURALEZA JURIDICA DEL

ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PROBATORIO DEL

ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA POR ANOMALIAS EN EL

ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO

I

Identificación de los electores. No constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla la falta de. Véase: ELECTORES. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS, NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA

Improcedencia. Causales de. Su estudio es preferente. Véase: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE

Inconformidad. No es procedente para impugnar actos derivados de la etapa de preparación de la elección el recurso de. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD, NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION

INFORME CIRCUNSTANCIADO. DESESTIMACION DEL

INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

J

JUNTA DISTRITAL. CUANDO DEBE INTERPRETARSE COMO CONSEJO DISTRITAL

L

Ley electoral. No todas las violaciones de la misma tienen por efecto la nulidad. Véase: NULIDAD. NO TODAS LAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL TIENEN POR EFECTO LA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO ES MAYOR EN NUMERO QUE EL DEL PADRON ELECTORAL

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS. NO PROCEDE FORMULAR OBSERVACIONES A LAS

N

Nulidad. Cuando es mayor el número de electores de la lista nominal que el del padrón electoral no constituye causa de. Véase: LISTA NOMINAL. DE ELECTORES NO. CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD CUANDO ES MAYOR EN NUMERO QUE EL DEL PADRON ELECTORAL

Nulidad. Cuando existen discrepancias determinantes entre el número de votos extraídos de la urna y la cantidad asentada en el acta respectiva como votación final hay error o dolo en el cómputo de los votos y se actualiza la causa de. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD CUANDO EXISTEN DISCREPANCIAS DETERMINANTES ENTRE EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA Y LA CANTIDAD ASENTADA EN EL ACTA RESPECTIVA COMO VOTACION TOTAL

Nulidad. El cierre anticipado de la casilla no es causa de. Véase: CASILLAS. NO ES CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION EL CIERRE ANTICIPADO DE LAS

Nulidad. El error o dolo en la computación de los votos es causa de. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ES CAUSA DE NULIDAD DEL

Nulidad. El Tribunal Federal Electoral debe analizar todas las presuntas violaciones al principio de legalidad que puedan configurar las causas de. Véase: CAUSAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PUEDAN CONFIGURAR LAS

Nulidad. El sobrante de boletas no constituye causa de. Véase: BOLETAS. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD EL SOBRANTE DE

Nulidad. Extremos que deben acreditarse para que se configure la violencia física o presión como causa de. Véase: VIOLENCIA FISICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR

Nulidad. Irregularidades que no constituyen causas de. Véase: CAUSAS DE NULIDAD. IRREGULARIDADES QUE NO CONSTITUYEN

Nulidad. La diferencia entre las boleras entregadas y las sobrantes e inutilizadas no constituye causa de. Véase: BOLETAS. LA DIFERENCIA ENTRE LAS ENTREGADAS Y LAS SOBRANTES E INUTILIZADAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Nulidad. La falta de firmas en el acta de escrutinio y computo no constituye causa de. Véase: ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. LA FALTA DE FIRMAS NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Nulidad. La falta de respeto al secreto del voto no constituye causa de. Véase: SECRETO DEL VOTO. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD LA FALTA DE RESPETO AL

Nulidad. La omisión de su señalamiento en el acta respectiva de boletas recibidas en la casilla no constituye causa de. Véase: BOLETAS RECIBIDAS EN CASILLA. LA OMISION DE SU SEÑALAMIENTO EN EL ACTA RESPECTIVA NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Nulidad. La recepción de la votación por funcionarios electorales suplentes no constituye causas de. Véase: VOTACION. LA RECEPCION POR FUNCIONARIOS ELECTORALES SUPLENTES NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Nulidad. Las boletas faltantes no constituyen causas de. Véase: BOLETAS FALTANTES. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

Nulidad. No son suficientes las declaraciones hechas ante fedatario público para acreditar la violencia física o presión sobre los electores o sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se configure la causa de. Véase: VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS ELECTORES O SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. PARA ACREDITARLA COMO CAUSAL DE NULIDAD NO SON SUFICIENTES LAS DECLARACIONES HECHAS ANTE FEDATARIO PUBLICO

NULIDAD NO TODAS LAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL TIENEN POR EFECTO LA

Nulidad de la votación recibida en la casilla. Cuándo el proselitismo constituye causa de. Véase: PROSELITISMO CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA

NULIDAD DE VOTACION EN CASILLA. ES PROCEDENTE DECLARARLA CUANDO DEL ANALISIS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE ADVIERTE QUE ALGUNOS RUBROS APARECEN EN BLANCO

NULIDAD DE VOTACION EN CASILLA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD SI COINCIDEN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO

Nulidad por error o dolo en la computación de los votos. Si se omite consignar en el acta el total de votos extraídos de la urna, la votación total o el número de electores, se configura la causa de. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SI SE OMITE CONSIGNAR EN EL ACTA EL TOTAL DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, LA VOTACION TOTAL O EL NUMERO DE ELECTORES, SE CONFIGURA LA CAUSA DE NULIDAD POR

P

PAQUETE ELECTORAL. CASO EN QUE NO SE JUSTIFICA SU ENTREGA EXTEMPORANEA

PAQUETES ELECTORALES A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA PARA SU ENTREGA EXTEMPORANEA

PAQUETES ELECTORALES. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LOS. DEBE EXISTIR CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO

PAQUETES ELECTORALES. PRUEBAS IDONEAS PARA ACREDITAR LA EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LOS

PAQUETES ELECTORALES. QUE SE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS

PAQUETES ELECTORALES. QUIENES PUEDEN INVOCAR LA CAUSA JUSTIFICADA EN LA ENTREGA EXTEMPORANEA DE LOS

PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. ACREDITAMIENTO DE LA

PRESION COMO CAUSA DE NULIDAD. NO LA CONSTITUYE LA REALIZACION DE UNA ENCUESTA ELECTORAL

PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

Principio de exhaustividad. Cuándo en el recurso de inconformidad el Tribunal Federal Electoral cumple con el. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL

PROCESO ELECTORAL. DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL

Promovente. Acreditamiento de la personalidad del. Véase: PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE. ACREDITAMIENTO DE LA

PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA

R

RECURSO DE APELACION DURANTE EL PROCESO ELECTORAL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDENCIA DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE UN CONSEJO DISTRITAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTES DE REALIZARSE EL COMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE SENADORES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN COMPUTO DIVERSO AL DE ENTIDAD FEDERATIVA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDENCIA DEL

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS

S

SECRETO DEL VOTO. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD LA FALTA DE RESPETO AL

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD

T

TERCERO INTERESADO. PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE ACTUAR UN PARTIDO POLITICO EN SU CARACTER DE

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CARECE DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Tribunal Federal Electoral. Cuándo cumple en el recurso de inconformidad con el principio de exhaustividad. Véase: RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD

Tribunal Federal Electoral. Es incompetente para declarar la nulidad de votos en lo individual. Véase: VOTOS EN LO INDIVIDUAL INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD

Tribunal Federal Electoral. Está obligado en las resoluciones a observar el principio de exhaustividad. Véase:

RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS

V

VIOLENCIA FISICA O PRESION. CONCEPTO DE

VIOLENCIA FISICA O PRESION. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR

VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS ELECTORES O SOBRE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. PARA ACREDITARLA COMO CAUSAL DE NULIDAD NO SON SUFICIENTES LAS DECLARACIONES HECHAS ANTE FEDATARIO PUBLICO

Votación. Cuándo el error en la computación de los votos no es determinante para el resultado de la. Véase: ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

Votación. Cuándo el error o dolo en la computación de los votos es determinante para el resultado de la. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

Votación. Cuándo el número de votos computados en exceso en relación al total de electores que sufragaron es determinante para el resultado de la. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON

Votación. Permitir sufragar sin la credencial para votar. Cuándo es determinante para el resultado de la. Véase: CREDENCIAL PARA VOTAR. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL PERMITIR SUFRAGAR SIN LA

Votación. Recibida en casilla. La falta de identificación de los electores no constituye causa de nulidad de la. Véase ELECTORES. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE LOS. NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA

VOTACION. LA RECEPCION POR FUNCIONARIOS ELECTORALES SUPLENTES NO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD

VOTO. VICIOS EN EL

Votos. Naturaleza de la computación de los. Véase: COMPUTACION DE LOS VOTOS. NATURALEZA DE LA

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL EL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD

Votos y Boletas. Diferencia entre. Véase: BOLETAS Y VOTOS DIFERENCIA ENTRE

TESIS RELEVANTES Y TESIS RELACIONADAS

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. EFECTOS DE LA ILEGIBILIDAD EN EL. Debe tenerse por no acreditada la irregularidad invocada por un recurrente y declararse infundado el agravio respectivo cuando la copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo sea ilegible y el recurrente no ofrezca ni aporte prueba alguna, toda vez que el Tribunal no esta en posibilidad de juzgar por no tener elementos para ello.

SC-I-RI-037/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-048/91. Partido de la Revolución Democrática 14-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

ACTIVIDAD POLITICA. SIGNIFICACION DE LA. El término POLITICA derivado del adjetivo de POLIS POLITIKOS que significa todo lo que se refiere a la ciudad, dio origen al concepto aristotélico de ARTE o CIENCIA de GOBERNAR; sin embargo, no estamos frente a un concepto unívoco que, en lógica, es el término que se aplica siempre con la misma significación; tampoco es un concepto equívoco en cuanto que pueda aplicarse propiamente a diversos conceptos que no guardan entre si ninguna relación, sino que es un término análogo en cuanto se aplica a diversos conceptos que guardan relación entre si o con otro principal, como el arte o la ciencia de gobernar, pero además, como términos secundarios, por una analogía propia de participación, a toda actividad relacionada directamente con el gobierno, ya sea para conquistarlo, conservarlo, tomar en él alguna participación, desarrollar una crítica de su desempeño, proponer objetivos y medios para alcanzarlos. En suma, la significación de la política, lo político o la actividad política puede tener una gran amplitud.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91 Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLITICAS. CUANDO LA ECOLOGIA Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DEBEN SER CALIFICADOS COMO. Si una porción de la ciudadanía organizada realiza actividades tendientes a insertar como uno de los fines de la organización estatal el cuidado del medio ambiente y la defensa de la ecología, y a ese propósito va encaminada su acción dentro de una estructura con identidad ideológica y programática, tales actividades deben ser calificadas como "políticas".

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91 Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLITICAS. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU INTERPRETACION. Las actividades políticas podrían abarcar una gama muy amplia si se toman en sentido general. La doctrina político-electoral coincide en que este es un concepto que no tiene significado unívoco. En consecuencia, la interpretación que se haga para determinar a qué actividades políticas se refiere el artículo 33, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tomar en cuenta la finalidad que se persigue con el registro condicionado y los antecedentes que pudieran ser aplicables; por tanto, se puede concluir que si bien el Código de la materia se refiere a actividades conceptualmente políticas, también y principalmente implica su realización material, es decir, la manera en que se concretizan, que es lo que se puede acreditar documentalmente.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLITICAS. ES REQUISITO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO LA REALIZACION DE. Se considera que no basta el criterio puramente gramatical o de doctrina en general, para una correcta interpretación del artículo 33 del Código de la materia, si no se investiga, dentro de lo posible, el propósito perseguido por el legislador y la experiencia de la realidad jurídico-política en la historia reciente de nuestro país, la cual evidencia que no cualquier actividad política satisfaría el requisito legal, sino que tales actividades deben de estar encuadradas dentro del esquema de una organización, con identidad ideológica y programática que represente una corriente de opinión con base social, de tal manera que dichas actividades estén estrechamente vinculadas con su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y den a una organización política una presencia en la vida nacional, durante un tiempo razonable previo a la obtención del registro condicionado.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLÍTICAS. LA EXHIBICIÓN DE RECIBOS POR CONCEPTO DE PRERROGATIVAS NO ACREDITA LA REALIZACIÓN DE. Los recibos exhibidos por la organización recurrente junto con su escrito de

solicitud de registro condicionado, ni por sí mismos, ni relacionados con otros documentos, acreditan la realización de actividades políticas durante los dos años previos a la presentación de dicha solicitud, pues en todo caso lo único que se infiere de dichos recibos es que una organización reconocida anteriormente como asociación política pudo haber recibido ciertas cantidades por concepto de prerrogativas y como apoyo económico, pero nunca se desprende que se tratara de un financiamiento específico que se le otorgaba por gastos originados con motivo de la realización de actividades políticas.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLITICAS. LA EXHIBICION DE UNA FOTOCOPIA DE UN CERTIFICADO EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL REGISTRO DE UNA ASOCIACION POLITICA NO ACREDITA LA REALIZACION DE. Es inexacto que la exhibición de una fotocopia de un certificado en el que se hace constar que una agrupación obtuvo su registro como asociación política a partir de determinada fecha "Baste por sí sola para demostrar las actividades políticas", pues de la valoración de la documental de referencia lo único que se desprende es precisamente, que una agrupación fue reconocida como asociación política a partir de una fecha sin que ello implique de ningún modo el acreditamiento de actividades políticas.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador 9-II-91. Unanimidad de votos.

ACTIVIDADES POLITICAS. LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE SU REALIZACION DEBEN APORTARSE JUNTO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO CONDICIONADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. Es improcedente que la organización recurrente exprese que más adelante aportara al Tribunal Federal Electoral los "elementos de convicción necesarios", pues dichos elementos debieron ser presentados en tiempo y forma, junto con la solicitud de registro condicionado, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral que es la autoridad competente para conocer y resolver sobre su otorgamiento.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

ACTOS IMPUGNADOS. CONSENTIMIENTO DE LOS. Si de las constancias de autos se comprueba que el representante del partido político recurrente aprobó el proyecto de resolución del órgano electoral responsable, esto implica que estuvo de acuerdo con la resolución, y por lo tanto, consintió el acto impugnado.

SX-III-RA-002/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91. Unanimidad de votos.

ACUMULACION DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal. En derecho electoral para que exista la acumulación es necesario que se dé la impugnación por dos o mas partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal.

SX-III-RI-026/91. Partido de la Revolución Democrática y otro. 24-IX-91. Mayoría de votos.

ACUMULACION DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. CUANDO ES PROCEDENTE LA. Cuando existan dos o más recursos de inconformidad prácticamente idénticos, interpuestos por el mismo partido político y que sólo difieran en el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13, fracción V, y 72, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, es procedente acumularlos con el fin de resolverlos de manera conjunta, atendiendo a los principios de congruencia y economía procesal que en materia electoral revisten singular importancia.

SC-I-RA-011/91A Partido Acción Nacional 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional 30-IX-91. Unanimidad de votos.

ACUMULACION. PROCEDENCIA EN CASOS DE CONEXIDAD. Cuando un recurso de inconformidad guarde relación con uno de revisión que obra en la misma Sala del Tribunal Federal Electoral, y exista identidad en el recurrente y en las pretensiones y acciones distintas provenientes de una causa común, con fundamento en lo

dispuesto en el artículo 332, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay conexidad de la causa y, en consecuencia, procede la acumulación del expediente por cuerda separada, para que sean resueltos conjuntamente.

SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

AGRAVIOS. CUANDO NO SON EFICIENTES LOS. Si del análisis de las constancias de actos se desprende con certeza que los agravios no son deficientes porque el recurrente señala los preceptos violados, los hechos constitutivos de la infracción y el daño que presuntamente se le infiere, deben desestimarse los argumentos de improcedencia del recurso de inconformidad.

SD-II-RI-017/91 Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CARACTER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE. Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso de apelación cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.

SC-I-RA-014/91 Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. En el recurso de inconformidad debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además debe hacerse un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 1, incisos e) y f), del Código de la materia.

SD-II-RI-096/91 Partido Revolucionario Institucional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-097/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. EXPRESION DE. La expresión de agravios debe consistir en una exposición en la que se vinculen los hechos que se estimen violatorios con los preceptos legales que se consideren infringidos, para que se den a conocer las causas por las que se violentan los derechos que se hacen valer o lo que ocasiona el daño o perjuicio alegado.

SD-II-RI-006/91 Partido Acción Nacional. 3-X-91 Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASAN EN IMPUGNACIONES GENERICAS. Si el recurrente invoca en forma general la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que conforman un determinado distrito electoral, con base en todas las hipótesis del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y alega que se violan todas las disposiciones que regulan la materia electoral, debe considerarse inoperante y frívolo el agravio respectivo, en virtud de que no se apoya en elementos objetivos de prueba, ni se especifican hechos supuestamente ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, además de que no se individualizan las casillas, ni se precisan tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide al juzgador el análisis y resolución de conceptos de agravio específicos y la comprobación de hechos en su individualidad.

SD-II-RI-014/91 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos.

BOLETAS ENTREGADAS Y NUMERO DE ELECTORES. PRESUNCION DE COINCIDENCIA ENTRE LAS. El artículo 208, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el número de boletas entregadas a las mesas directivas de casilla debe coincidir con el número de electores; en tanto no exista prueba en contrario debe aceptarse que tales cifras son verídicas y que los respectivos consejos distritales cumplieron cabalmente con esta disposición.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

BOLETAS. FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CORRECCION Y SUSTITUCION DE. Si bien es cierto que el artículo 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece claramente una obligación para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el sentido de corregir la parte relativa de las boletas electorales, o bien, de sustituirlas en los casos de cancelación del registro o de sustitución de uno o más candidatos, también lo es que el cumplimiento de dicha obligación, de acuerdo con una sana interpretación del precepto, depende de dos hipótesis lo. Que se pueda efectuar la corrección o sustitución de que se trate, determinación que corresponde al Consejo General, y 2o. Que las boletas electorales no hayan sido repartidas a las mesas directivas de casilla. En consecuencia, aun cuando los partidos políticos tienen el derecho de sustituir a sus candidatos registrados y a que se corrijan o sustituyan las boletas electorales respectivas a fin de que aparezcan sus nombres, resulta evidente que tal determinación corresponde al Consejo General del Instituto, el cual, por lo tanto, tiene facultades para valorar las circunstancias técnicas, materiales, jurídicas y de oportunidad para acordar lo que considere pertinente.

SC-I-RA-014/91 Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91 Unanimidad de votos.

CANDIDATOS. DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INELEGIBILIDAD DE LOS. El Tribunal Federal Electoral no puede conocer de problemas relacionados con la inelegibilidad de los candidatos postulados por los distintos partidos políticos en la etapa de resultados electorales, toda vez que por disposición expresa del párrafo primero del artículo 60 Constitucional, esto corresponde durante la etapa de calificación de las elecciones a los Colegios Electorales de las respectivas cámaras, quienes deben calificar la elegibilidad y el apego a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

SC-I-RI-067/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos.

CANDIDATOS. NO ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 3, 301, párrafo 1, y 312, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos legalmente registrados solo pueden participar como coadyuvantes de su partido político que tenga un interés legítimo en la causa, por lo que dichos candidatos en ningún caso están legitimados para interponer recurso alguno.

SC-I-RA-14BIS/91. Nicolás Olivos y otro. 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

CANDIDATURAS A SENADOR. DEBE REVOCARSE EL REGISTRO OTORGADO CON CARACTER SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE PREVIA O SIMULTANEAMENTE FUE OTORGADO POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES. Si de las constancias que obran en autos se desprende que previa o aun simultáneamente al registro de candidaturas al Senado otorgado por el Consejo General, los Consejos Locales respectivos concedieron el registro a las mismas candidaturas, es de concluirse en consecuencia, que el citado registro por carecer de eficacia jurídica debe revocarse sólo por lo que hace a las candidaturas registradas por el Consejo General, en virtud de que dicho registro no se realizó en forma supletoria como lo exige el artículo 82, párrafo 1, inciso q), del Código de la materia, es decir, que no se hizo en ausencia o a falta de registro de candidaturas, pues se presentaron las solicitudes ante los Consejos Locales competentes.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

CANDIDATURAS A SENADOR. NO PROCEDE REVOCAR EL REGISTRO OTORGADO CON CARACTER SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE NO EXISTIO REGISTRO ANTE EL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL. No procede revocar la resolución impugnada por lo que hace al registro

supletorio de la fórmula de candidatos al Senado otorgado por el Consejo General respecto de una entidad federativa, si de las constancias que obran en autos se desprende que no existió registro ante el correspondiente Consejo Local, y si bien es cierto que tampoco hay una causa que justifique dicha falta de registro, también lo es que la ley de la materia no exige justificación alguna, sino que basta con que se omita el trámite de registro en el órgano que tiene la competencia original para que opere la supletoriedad.

SC-I-RA-009/91 Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

CASILLA. CAMBIO DE UBICACION DE. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el órgano electoral autoriza el cambio de ubicación de la casilla, la ley exige la existencia de una causa justificada, por lo que corresponde a dicha autoridad especificar, con hechos concretos, de qué causa se trata y demostrar, en su caso, su justificación.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

CASILLA. CAMBIO DE UBICACION DE. CORRESPONDE AL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA QUE PARA TAL EFECTO INVOQUE. Cuando el órgano electoral responsable invoque como causa justificada para el cambio de ubicación de una casilla, el hecho de que no se encontrara dentro de su distrito o sección electoral correspondiente, tal situación deber ser probada señalando en el acta de instalación los elementos que sirvieron para determinarlo y en el informe circunstanciado las razones que motivaron esa decisión, de no ser así es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues de lo contrario implicaría subsanar una omisión imputable tanto a la Junta Distrital Ejecutiva como al Consejo Distrital respectivo.

SC-I-RI-047/91A. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047/91B. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

CASILLAS EXTRAORDINARIAS. LOS CONSEJOS LOCALES NO ESTAN FACULTADOS PARA SUPRIMIR LAS. Si bien el Consejo Local al resolver un recurso de revisión no tiene facultades para suprimir las casillas extraordinarias que fueron impugnadas, ello no implica que no pueda conocer de la legalidad del acto por el que el Consejo Distrital determine la creación de dichas casillas y de encontrar violaciones al procedimiento legal, ordenar al órgano electoral responsable la supresión de aquellas que no se ajusten a la ley.

SX-III-RA-001/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91. Unanimidad de votos.

CASILLAS. FUSION DE. CUANDO NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE LA MATERIA. Si el día de la jornada electoral se instala una casilla integrada con personal perteneciente a esa y otra casilla, de tal manera que implique una fusión entre ambas para que funcione una sola de ellas, tal acción en modo alguno se traduce en la causal de nulidad prevista por el artículo 287, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en el caso que se juzga se dieron los supuestos del artículo 213 del Código de la materia, en virtud de que a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día de la jornada electoral no había sido posible instalar las casillas básica y contigua y por acuerdo unánime de los representantes de los partidos políticos presentes, incluyendo el de la coalición recurrente, se determinó instalar una sola casilla con el personal de ambas, dándose aviso oportuno al Consejo Distrital; todo lo cual se desprende de las pruebas aportadas y de las demás constancias de autos.

SX-III-RI-025/91 Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 7-X-91. Mayoría de votos.

CASILLAS. INDIVIDUALIZACION DE LAS. Cuando el recurrente señale en forma genérica que en todas las casillas de un Distrito se cometieron violaciones, sin individualizar estas, debe desecharse el recurso por frívolo e improcedente ya que las causas de nulidad establecidas en la ley deben ser particularmente precisadas y comprobadas.

SC-I-RI-056/91A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

CASILLAS. LA NO IDENTIFICACION POR EL PARTIDO RECURRENTE HACE PRESUMIR LA REFERENCIA A LAS BASICAS. De acuerdo con la clasificación y publicación que hizo el Instituto Federal Electoral existen tres especies de casillas: las básicas, las contiguas y las especiales, si el recurrente omite identificar en forma plena cada una de las casillas cuya votación impugna, citándolas únicamente por su número, se infiere que, al no hacer precisión alguna, hace alusión a las casillas básicas, sin que esto constituya una suplencia de la deficiencia de lo que legalmente se debe expresar en el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto por el artículo 316, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SD-II-RI-092/91. Partido Revolucionario Institucional. 3-X-91 Unanimidad de votos.

CASILLAS. LOS CONSEJOS LOCALES NO ESTAN FACULTADOS PARA APROBAR LAS LISTAS DE UBICACION DE. El artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expresamente establece que los consejos distritales aprobarán las listas en que se contenga la ubicación de casillas a propuesta de las juntas distritales, por lo que el consejo local al resolver un recurso de revisión no tiene facultades para sustituir al consejo distrital en esta actividad y debe limitarse única y exclusivamente a ordenar al órgano electoral responsable, que con base en su determinación, ajuste su nueva resolución al principio de legalidad en los términos de los considerandos.

SX-III-RA-001/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91 Unanimidad de votos.

CASILLAS. NECESIDAD DE PUBLICAR LA DECISION SOBRE EL CAMBIO DE UBICACION DE LAS. Aunque el Consejo Distrital decida formalmente el cambio de ubicación de una casilla al lugar en donde efectivamente se instale, si este cambio no aparece en la publicación sobre la ubicación de casillas, procede declarar fundado el recurso de inconformidad por el que se impugne el cambio de su ubicación, toda vez que conforme al principio de certeza lo importante es que los electores sepan a dónde acudir a votar.

ST-V-RI-028/91. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

CASILLAS. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA EL CAMBIO EN LA UBICACION DE LAS. Si en el acta de la sesión permanente del consejo distrital respectivo se asienta la causa por la que se instala una casilla en lugar distinto al originalmente señalado por el órgano electoral competente, y dicha causa se encuentra prevista en alguno de los supuestos del artículo 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe considerarse que la instalación de la casilla se realizó en forma justificada, independientemente de que en el rubro de incidentes del acta de instalación respectiva no se haya hecho constar el motivo del cambio, toda vez que la mencionada acta de sesión permanente es un documento público que hace prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código de la materia.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo. 7-X-91. Mayoría de votos.

CASILLAS. SU MENCION INDIVIDUALIZADA DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DEL RECURSO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 316, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al interponer el recurso de inconformidad debe hacerse la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule, sin que sea válido pretender dar cumplimiento a este requisito en documento distinto, como podría ser el escrito de protesta, toda vez que este es un mero requisito de procedibilidad del recurso.

SC-I-RI-004/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-004/91B. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

CAUSA DE NULIDAD. LA OMISION DE LA PALABRA "VOTO" EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES NO CONFIGURA UNA. Aun cuando se compruebe en asuntos que se omitió asentar la palabra "voto" en la lista nominal de electores, debe considerarse que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación,

además de que no se configura alguna causal de nulidad.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional 14-X-91. Mayoría de votos.

COADYUVANTE. ACTUACION DEL. Resulta claro que la actuación del coadyuvante puede consistir en señalar hechos, expresar agravios y aun ofrecer o aportar pruebas, pero esta actividad no puede traducirse en el quebranto del principio procesal de la igualdad de las partes en la contienda. En otras palabras, si bien los candidatos gozan de autonomía de gestión, esta no les permite la introducción en dicha contienda de elementos que tiendan a subsanar la litis ya planteada por su partido, ni el ofrecimiento aportación de pruebas fuera de los plazos que la ley establece, ya que esto vulneraría los intereses de las otras partes, traduciéndose en un estado de indefensión que rompería con el principio procesal de igualdad de las partes. Finalmente, y con base en lo anterior, es posible concluir que la actuación de los candidatos como coadyuvantes está sujeta a los mismos términos y plazos establecidos para la actuación de la parte con la que coadyuva.

SC-I-RI-073/91A Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

COADYUVANTE. CONDICION INDISPENSABLE PARA SU PARTICIPACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL. A través de un razonamiento meramente lógico se puede inferir que para que un candidato pueda participar como coadyuvante en un proceso jurisdiccional, en materia electoral, es condición indispensable el que su partido sea parte en el proceso. En este orden de ideas queda también claro que el único legitimado para interponer recursos es el partido político y que el interés del candidato no puede estar en pugna con el del instituto político que lo postuló, ello es así porque al candidato no le es posible tener mas carácter que el de coadyuvante y, en este sentido, su actuación, aunque dotada de cierta autonomía, debe reducirse a colaborar para la consecución del fin establecido por su partido al ejercitar la acción principal.

SC-I-RI-073/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-008/91 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.

COADYUVANTE. PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL ESCRITO DEL. Es inadmisibles y debe ser desechado por extemporáneo un escrito del coadyuvante del partido político recurrente, que haya sido presentado una vez vencido el plazo que tiene el tercero interesado para comparecer, porque su admisión implicaría la posibilidad de modificar la litis, así como la ampliación del plazo de pruebas en favor de una de las partes, dejando en estado de indefensión al partido político tercero interesado, respecto de las impugnaciones hechas valer por el coadyuvante.

SC-I-RI-073/91A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

COADYUVANTES. PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SUS ESCRITOS. Los candidatos de un partido político que comparezcan como coadyuvantes deben hacer valer sus alegatos dentro del plazo que la ley señala para la interposición de los recursos, de lo contrario se estaría rompiendo con el principio de igualdad procesal que rige a las partes, pues los terceros interesados no podrían conocer oportunamente las consideraciones de hecho y de derecho de los coadyuvantes, lo que se traduciría en un estado de indefensión para aquellos y en un beneficio indebido para los coadyuvantes y para el partido político recurrente con el que coadyuvan.

SC-I-RA-014/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RA-014BIS/91. CC. Nicolás Olivos Cuellar y otro 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

COALICION DE PARTIDOS POLITICOS. DIFERENCIA ENTRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR Y EL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA. De una interpretación sistemática de los artículos 61, 63, 64, 177, y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se puede concluir que los plazos y requisitos para registrar un convenio de coalición en el que se postulan candidatos a senador, son distintos a aquellos que se exigen para el registro de candidatos a senador, es decir, que se trata de dos actos jurídicos completamente

diferentes que ocurren en momentos diversos.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos

COALICION DE PARTIDOS POLITICOS. LA POSTULACION DE CANDIDATOS SE REALICE AL MOMENTO DE SOLICITAR EL REGISTRO DEL CONVENIO, NO IMPLICA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS. Resulta erróneo considerar que el registro de fórmulas que realice el Consejo General a favor de una coalición de partidos respecto de un Estado determinado constituya un doble registro, un nuevo registro o la sustitución de candidatos registrados, pues si bien es cierto que para el registro de un convenio de coalición la ley exige que los partidos coaligados proporcionen nombres, apellidos y otros datos del o de los candidatos, tal situación no significa que en ese acto se esté dando el registro de candidaturas, pues éste se da en otro momento con diferentes requisitos para ello, ya que el registro de candidaturas se presenta con posterioridad y no es posible sustituir lo que no ha sido solicitado que se registre.

SC-I-RA-099/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

CONSEJEROS CIUDADANOS DE UN CONSEJO LOCAL. RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACION DE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la designación de consejeros ciudadanos de un Consejo Local hecha por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe ser combatida a través de un recurso de apelación y no de revisión.

SC-I-RA-001/91. Julio Mila. 09-II-91. Unanimidad de votos.

CONSEJEROS CIUDADANOS. LEGITIMACION PARA IMPUGNAR LA DESIGNACION DE LOS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, párrafo 2 y 301, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que resulte procedente la impugnación de la designación de consejeros ciudadanos, debe ser hecha en tiempo y forma por un partido político a través de su representante legítimo y no por un particular.

SC-I-RA-001/91. Julio Mila. 09-II-91. Unanimidad de votos.

CONSEJO LOCAL FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA DEL. De conformidad con los artículos 69, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, 105, párrafo 1, incisos a), b), y 107, párrafo 1, incisos f),g),h), y párrafo 2, en relación con el artículo 320 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un Consejo Local tiene facultades para allegarse todos los elementos probatorios necesarios y procedentes para emitir objetiva e imparcialmente sus resoluciones con estricto apego a la ley, esto es, para cumplir fiel y legalmente con el imperativo de la Constitución General de la República de que todo acto o resolución de los organismos electorales debe regirse por los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

SX-III-RA-003/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RA-002/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII 91. Unanimidad de votos.

CONSENTIMIENTO. LA FIRMA EN LAS ACTAS NO IMPLICA SU. En el caso que se juzga, la firma en las actas no tiene como efecto expresar la conformidad o inconformidad con el desarrollo de la jornada electoral; en consecuencia, al ser el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales una ley de orden público, su transgresión no puede considerarse subsanada por la conformidad de las partes, toda vez que no puede ser consentido un acto cuando se esta impugnando dentro del plazo y mediante el recurso establecido por la ley para combatirlo.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos.

TESIS RELACIONADA

NORMAS ELECTORALES, APLICACION DE. NO PUEDE QUEDAR SUJETA A LA VOLUNTAD O

ACEPTACION TACITA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES. No es válido el argumento justificativo del tercero interesado en el sentido de que la violación a la legalidad aducida por el recurrente fue aceptada por los representantes de los partidos políticos, toda vez que la aplicación de las normas electorales que son de orden público por su propia naturaleza y por disposición expresa del artículo 1 del Código de la materia, no puede quedar sujeta a la voluntad o "aceptación tácita" de los representantes de los partidos políticos o de los funcionarios electorales.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

CREDENCIAL PARA VOTAR. DEBE ACREDITARSE QUE LA FALTA DE PERFORACION TIENE RELACION CON ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. Con independencia de que resulte o no cierta la afirmación del recurrente, cabe hacer mención que el hecho de que no se perfore la credencial para votar, constituye una violación a la ley; sin embargo, el actor tiene la obligación de acreditar que esto tiene relación con alguna de las causales previstas en el artículo 287 del Código de la materia.

SC-I-RI-005/91. B. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

CREDENCIALES PARA VOTAR. LA DESTRUCCION DE LAS NO RECOGIDAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ES DE INTERES PUBLICO. La norma que ordena la destrucción de las credenciales no recogidas, dentro del plazo legal respectivo, forma parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como tal es norma de interés público, por lo que no puede ser contrariada por un acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral.

SC-I-RA-013/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 2-VIII-91. Unanimidad de Votos.

CREDENCIALES PARA VOTAR. LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ACTUAN CONFORME A LA LEY AL EXIGIR QUE ESTEN FIRMADAS LAS. Si del análisis de las respectivas actas de cierre de votación y final de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados Federales, en el apartado de incidentes se acreditan las supuestas irregularidades referidas por el recurrente, en el sentido de que se hayan presentado personas con credenciales para votar sin firma y a las cuales se les exigió que las firmaran, hecho lo cual se les permitió votar, es de concluirse que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que así procedieran, ajustan su actuación a la ley que exige constatar que las credenciales estén firmadas y cotejar la firma con la que conste en alguna otra identificación.

SC-I-RI-051/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-055/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

DERECHOS POLITICOS. FORMA DE ACREDITAR LA SUSPENSION DE LOS. No basta demostrar que un miembro de una mesa directiva de casilla fue sujeto a un proceso penal para considerar que esta inhabilitado por resolución judicial en el ejercicio de sus derechos políticos, pues debe acreditarse plenamente que fue sentenciado por resolución condenatoria, ya que es en este acto procesal en donde, como sanción pública, se suspende el ejercicio de derechos civiles y políticos, en los términos y plazos que la misma señale, toda vez que las condenas impuestas no son indefinidas, sino duran el tiempo que se fije para la pena privativa de libertad que se imponga al reo, la que una vez compurgada produce la rehabilitación.

SX-III-RI-042/91. Partido Autentico de la Revolución Mexicana. 27-IX-91. Unanimidad de votos.

DOCUMENTAL PRIVADA. CUANDO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES. La prueba documental privada en la que se contenga el dicho de un tercero en el sentido de que los nombramientos de los representantes de otro partido no llenaron los requisitos legales, sin que se aporte otra probanza relacionada con el hecho controvertido, debe considerarse insuficiente en virtud de que tal documental privada solo se contrae al dicho de quien lo afirma y por si sola no hace prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 328, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-022/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de voto.

SC-I-RI-123/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Mayoría de votos.

DOCUMENTALES PUBLICAS. CUANDO LAS COPIAS CERTIFICADAS Y AL CARBON TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. Conforme a lo previsto en los artículos 327, párrafo 2, y 328, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las fotocopias certificadas y las copias al carbón de los documentos originales expedidos por los órganos y funcionarios electorales, tienen valor probatorio pleno, siempre que no haya en autos constancia alguna que desvirtúe su autenticidad.

SD-II-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

ELECCION. CUANDO DEBE INTERPRETARSE COMO SINONIMO DE VOTACION. El artículo 287, párrafo 1, inciso h), del Código de la materia establece que la votación recibida en casilla será nula por haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. Cabe aclarar que este precepto se refiere a "elección"; sin embargo, como las causales del artículo en comento se refieren a la nulidad de la votación recibida en casilla, el vocablo "elección" debe ser interpretado como sinónimo de "votación".

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-91. Unanimidad de votos.

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA SUPERA EN MAS DEL DOBLE AL NUMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR. Se considera que se configura la causal de nulidad de votación recibida en la casilla prevista en el párrafo 1, inciso f), del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el número de votos extraídos de la urna supera en más del doble al número de electores que sufragaron, aun cuando el número de votos computados en exceso sea inferior a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que dicha situación constituye una irregularidad grave que conspira en contra del principio de certeza que debe orientar y conducir el proceso electoral en todas y cada una de sus fases.

SC-I-RI-049/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. Si el recurrente aduce que hubo error o dolo en la computación de votos de una casilla, y del estudio del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se deduce que existen votos sobrantes, en virtud de que la votación total es superior al número de electores que asistieron a sufragar y la cantidad de votos sobrantes es mayor a la diferencia existente entre el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar, por la votación recibida en la casilla y el número de votos obtenidos por el partido que ocupó el segundo lugar, resulta entonces procedente declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, con apoyo en el artículo 287, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES NOTORIAMENTE FRIVOLA LA IMPUGNACION POR. La impugnación de la votación recibida en casilla en cuyas actas finales de escrutinio y cómputo no existe ningún error, ni acreditado dolo alguno porque coinciden con precisión aritmética el número de votantes con el número de boletas extraídas de las urnas, es una actitud procesal frívola que indica una intención de impugnar por impugnar.

SC-I-RI-026/91A. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SUPUESTO EN EL QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR. Si de la comparación hecha entre la lista nominal de electores de una casilla y el acta final de escrutinio y cómputo de la misma, se conoce que el número total de sufragantes es superior al número de

ciudadanos inscritos en la lista mencionada, existe error o dolo en la computación, cuando los votos en exceso fueron tomados en consideración atribuyéndolos a alguno o algunos partidos políticos, candidato o fórmula de candidatos, toda vez que, conforme al artículo 208, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente del consejo distrital competente debe entregar al presidente de la mesa directiva de casilla respectiva, un número de boletas igual al de los electores que figuren en la lista nominal. Ahora bien, como a cada elector sólo se le puede entregar una boleta por cada elección, es evidente que al final de la jornada electoral, debe en principio coincidir el número de boletas extraídas de la urna con el número de electores que votaron, los cuales no pueden exceder de los inscritos en la lista nominal respectiva, salvo el caso previsto en el numeral 218 del citado Código, si este exceso de electores y, por ende, de votos beneficia a alguno de los contendientes y es trascendente para el resultado de la votación se debe declarar la nulidad con fundamento en el artículo 287, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia.

SD-II-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO ES INEXISTENTE EL. Es de desestimarse un agravio, sin entrar a su análisis, cuando los escritos de protesta no hacen referencia a los hechos que se citan como violatorios en el escrito que contiene el recurso, pues se protestan cuestiones diversas a las combatidas y esto equivale a que no exista escrito de protesta respecto a la impugnación.

SC-I-RI-056/91A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO NO SE REQUIERE SU PRESENTACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Aunque el Código de la materia no lo señale expresamente, no se requiere escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, cuando se impugna por error o dolo el cómputo de una circunscripción plurinominal, toda vez que se trata de una presunta irregularidad posterior a la jornada electoral.

SX-III-RI-036/91. Partido de la Revolución Democrática. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO NO SE REQUIERE SU PRESENTACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Aunque el Código de la materia no lo señale expresamente, no se requiere escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, cuando se impugna por vicios propios el resultado de un cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, toda vez que se trata de una presunta irregularidad posterior a la jornada electoral.

SX-III-RI-042/91. Partido Autentico de la Revolución Mexicana. 27-IX-91. Unanimidad de Votos.

ESCRITO DE PROTESTA. DEBE ATENDERSE A SUS CARACTERISTICAS Y NO A LA DENOMINACION. De acuerdo con lo previsto por el artículo 296, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad y para constatar su cumplimiento el juzgador debe atender a las características del escrito de protesta, independientemente de la denominación que se le de.

SX-III-RI-041/91. Partido Acción Nacional y otros. 27-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. DEBE CONTENER EL NOMBRE, LA FIRMA Y EL CARGO PARTIDARIO DE QUIEN LO PRESENTA. Para que sea procedente un recurso de inconformidad el escrito de protesta debe cumplir entre otros requisitos, el nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta, ello con el objeto de poder determinar si quien formula la protesta está facultado legalmente para tal fin, pues no todos los representantes de los partidos políticos están en aptitud de hacerlo en cualquier tiempo, o ante cualquier autoridad.

SX-III-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. ES DIFERENTE AL ESCRITO DE INCIDENTES. De acuerdo con lo dispuesto por los

artículos 200, párrafo 1, inciso c), 221, párrafos 1 y 2, y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ninguna manera deben confundirse los escritos de protesta con los escritos de incidentes, pues si bien es cierto en ambos se pueden hacer constar presuntas infracciones a la ley de la materia durante la jornada electoral, también lo es, que tienen una naturaleza jurídica distinta porque el escrito de protesta es el único documento que constituye el requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

SX-III-RI-018/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 19-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. LA DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. La descripción sucinta de los hechos que un partido estima violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral tiene una importancia central como parte del escrito de protesta, pues, son estos hechos los que, en la oportunidad procesal del recurso de inconformidad, van a vincular los agravios expresados por el partido recurrente y los diversos elementos probatorios que se alleguen al expediente recursal, sin que sea dable variar las irregularidades o circunstancias consignadas en la protesta al momento de la inconformidad, ya que tal conducta procesal podría generar el desechamiento del recurso por falta de relación de los agravios con los hechos impugnados, según lo establecido por el artículo 314, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La relevancia jurídico-procesal de los hechos irregulares aducidos por los partidos, explica por sí sola la imposibilidad de considerar completo un escrito de protesta que no los incluya y refuerza la convicción de que el legislador no quiso dejar duda de que sin este requisito los escritos en cita no serían aptos para constituirse en condición de procedibilidad de un recurso de inconformidad que, en tal hipótesis, tendría que desecharse por notoriamente improcedente.

SD-II-RI-024/91. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. LA DIVERSIDAD DE FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ES JURIDICAMENTE IRRELEVANTE PARA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO FUE EL UNICO QUE SE INTERPUSO EN EL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO. Es infundado el alegato de improcedencia consistente en que el escrito de protesta fue firmado por los representantes de varios partidos políticos, incluyendo al recurrente, pues si bien es cierto el escrito de protesta debe ser presentado individualmente, es decir, uno por cada partido político, también lo es, que cuando el recurso de inconformidad es el único que se interpuso en el distrito electoral respectivo, la diversidad de firmas resulta jurídicamente irrelevante, toda vez que surtió sus efectos sólo respecto del partido político que impugnó, además de que la autoridad electoral responsable remitió el escrito de protesta sin objeción alguna, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 296, párrafo 1, del ordenamiento electoral federal vigente.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. LA EXPRESION DEL NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO CONSTITUYE UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. La expresión del nombre del partido político que presenta un escrito de protesta resulta elemental, ya que son los titulares de las acciones jurisdiccionales que en materia electoral se pueden deducir a la luz de la legislación en vigor, de tal suerte que con dicha omisión se incumple con uno de los extremos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala para la procedencia del recurso de inconformidad.

SD-II-RI-024/91. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. LOS CIUDADANOS NO ESTAN LEGITIMADOS PARA PRESENTARLO.- Si del análisis de un escrito de protesta se desprende que quien lo suscribe se ostenta como ciudadano sin mencionar cargo partidario alguno, es de concluirse que no se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 296 párrafo 3, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los ciudadanos no están legitimados para presentar el escrito de protesta.

ST-V-RI-022/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 21-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. NO DEBE SER ADMITIDO COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando el

recurrente presenta un escrito de protesta pretendiendo que éste sea considerado un recurso de inconformidad, el mismo deberá ser desechado de plano, dado que los requisitos del escrito de protesta son diversos a los que la ley exige para el recurso de inconformidad.

ST-V-RI-002/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. SU CONTENIDO DEBE AJUSTARSE A LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL. De acuerdo con lo previsto por el artículo 296 párrafo, 3 inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el escrito de protesta se debe hacer la narración sucinta de los hechos que se consideran violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral, los cuales están, por supuesto, contenidos en dicho Código. En consecuencia, si para una elección federal se presenta un escrito de protesta fundamentado en el Código electoral de la entidad respectiva y los hechos u omisiones se refieren a presuntas violaciones de preceptos de ese Código local, es evidente que no se satisface el requisito mencionado con antelación y que, por tanto, debe tenerse por no presentada la protesta.

SD-II-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. UN ESCRITO DE ADHESION NO SUPLE LA FALTA DE. Con fundamento en los artículos 296 párrafo 1 y 314 párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la falta del escrito de protesta configura una causa de improcedencia del recurso de inconformidad, sin que la presentación de un escrito por el cual el recurrente manifieste adherirse a un escrito de protesta determinado, pueda suplir el incumplimiento de este requisito de procedibilidad, más aún si tal escrito de adhesión no se ajusta a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 296 del Código de la materia.

SC-I-RI-028/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL. Si en las constancias que obran en el expediente no existe elemento de convicción alguno que permita tener por acreditada la irregularidad reclamada por el partido político recurrente, debe desestimarse el agravio respectivo, pues ante la ausencia de pruebas documentales lo manifestado en el escrito de protesta sólo puede ser estimado como una presunción que resulta insuficiente para considerar actualizada la causal de nulidad respectiva.

SC-I-RI-009/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-009/91-A. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

ESCRITO GENERICO DE PROTESTA. CUANDO NO SURTE EFECTOS JURIDICOS. La presentación de un escrito genérico de protesta, en el cual no se señalen en forma individualizada cada una de las casillas con respecto a las cuales se formula la protesta, no satisface el requisito fijado por el inciso e) del párrafo 3 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y siendo éste un requisito de procedibilidad, dicho escrito no surte efecto jurídico alguno.

SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITOS DE PROTESTA. CUANDO PUEDE PRESENTARLO UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO ACREDITADO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Si se presentó un escrito de protesta ante el consejo distrital, signado por el representante del partido recurrente ante ese órgano electoral, aun cuando no tenga acreditado el carácter de representante en las casillas cuya votación impugne, tal presentación se entenderá efectuada en tiempo y forma, siempre que haya sido ante el órgano competente y dentro del plazo que autoriza el artículo 296, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SX-III-RI-023/91 Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITOS DE PROTESTA. FALTA DE FIRMA EN LOS. Si el escrito de protesta presentado por el partido político recurrente no satisface el requisito formal de procedencia exigido en el inciso f) del párrafo 3 del artículo 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es improcedente entrar al estudio de las casillas

cuya votación se impugna, en atención a que mediante la firma se puede identificar quien lo suscribió y, por ende, si tiene representación del partido político por el que promueve.

SD-II-RI-096/91. Partido Revolucionario Institucional. S-X-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-097/91. Partido Acción Nacional. S-X-91. Unanimidad de votos.

ESCRITOS DE PROTESTA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA PRESENTARLOS. Resulta indudable que el legislador quiso que el día de la elección fuese solamente el representante partidario ante la mesa directiva de casilla, quien legítimamente estuviera habilitado para presentar el escrito de protesta y únicamente en su ausencia lo pudiera hacer el representante general designado en el distrito, según se desprende claramente de los artículos 199, párrafo 1, inciso f), y 200, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es incuestionable que al no legitimarse a ningún otro tipo de representante o dirigente de partido para la función en comentario, la ley preserva los propósitos de inmediatez, certeza y precisión que el legislador quiso procurar con el escrito de protesta, mismos que no estarían al alcance de personas diferentes, aun cuando ostentaran cargos partidarios relevantes, toda vez que su lejanía de los lugares concretos de los hechos y la ignorancia de las circunstancias en que se desarrolló la jornada electoral, les incapacitaría para cumplir suficientemente las finalidades reseñadas. De lo anterior se concluye necesariamente que todo escrito de protesta presentado en contravención a los preceptos citados, traerá como consecuencia inevitable el desechamiento del correspondiente recuso de inconformidad, por no cumplirse el requisito de la legitimación de quien lo presentó en representación de un partido. No sucede lo mismo, en cambio, en la hipótesis de los escritos de protesta que se presenten dentro de los tres días siguientes al de la elección y ante el consejo distrital que corresponda, pues el momento procesal es diferente y obedece a la necesidad de conceder a los partidos políticos un espacio pertinente para la organización de su estrategia de defensa jurisdiccional que, sin perder la certeza y cercanía de los hechos narrados a través de sus representantes en casilla, les permita dar unidad jurídica y cohesión a sus impugnaciones en un distrito electoral cierto. En concordancia con este momento procesal, la legitimación de los representantes partidarios para la presentación de escritos de protesta se surte en los términos del artículo 301 párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con el mandato expreso de realizar dicha función en nombre del partido al que pertenezcan, sin que sea válido que tales escritos sean presentados por los representantes ante las mesas directivas de casilla o por los representantes generales, ya que la tarea y atribuciones de éstos se halla limitada temporalmente al solo día de la elección y los escritos que llegaren a presentar dentro de los tres días siguientes a la jornada electoral, estarían incumpliendo el requisito de legitimación indispensable para tal efecto, ocasionando el desechamiento del recurso de inconformidad del que pretendan ser el antecedente de procedibilidad.

SD-II-RI-024/91 Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

FORMAS PREIMPRESAS. INCONVENIENCIAS JURIDICAS POR EL USO DE. El uso indiscriminado de formas preimpresas o "machotes" en la promoción jurisdiccional, impide a los partidos recurrentes, en la mayoría de los casos, cumplir con el espíritu y propósitos de las disposiciones electorales, sobre todo de las relativas a: indicación del carácter legítimo de los representantes partidarios; individualización de las casillas cuya votación se impugna; identificación de los órganos responsables; expresión de agravios y relación sucinta de los hechos combatidos; elementos que son fundamentales para enmarcar las violaciones alegadas por los partidos políticos y las circunstancias en que éstas se dieron, y que no siempre se obtienen con la simple colocación de una cruz o una raya sobre una de varias hipótesis abstractas, fotocopiadas en serie, que no contienen ningún hecho o argumento concreto que pueda ser valorado y constatado con apego mínimo a las normas legales que rigen la materia electoral.

SD-II-RI-104/91 y acumulados. Partido Acción Nacional. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE MANERA EXTEMPORANEA Y ANTE ORGANO INCOMPETENTE ES CAUSA DE. Cuando el recurso de inconformidad es interpuesto ante un órgano distinto de que realizó el acto o dictó la resolución; y se presenta cuando aún no se ha realizado el acto por el órgano competente, resulta claro que dicho recurso es notoriamente improcedente por extemporaneidad del mismo y por presentarse ante órgano incompetente, por lo que debe desecharse de plano.

SX-III-RI-008/91. Partido Acción Nacional 13-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-012/91. Partido Acción Nacional y otros. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-030/91. Partido Acción Nacional 19-IX-91. Unanimidad de votos.

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA ES CAUSA DE. Resulta improcedente el recurso de inconformidad en contra de la elección de diputados de mayoría relativa cuando se interpone antes o después del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente.

SD-II-RI-020/91 y acumulados. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES CAUSA DE. Resulta improcedente el recurso de inconformidad en contra de la elección de diputados de representación proporcional cuando se interpone antes o después del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo de circunscripción plurinominal correspondiente.

SX-III-RI-030/91. Partido Acción Nacional. 19-IX-91. Unanimidad de votos.

JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO. Si del estudio efectuado de las actas de instalación, final de escrutinio y cómputo y cierre de votación, se advierte que en el rubro correspondiente a incidentes, no se hizo constar irregularidad durante la jornada electoral y que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, firmaron sin reserva alguna, es de presumirse que la jornada electoral se desarrolló sin incidentes y, por ende, apegada a derecho.

SC-I-RI-112/91. Partido Acción Nacional. 30-IX 91. Mayoría de votos.

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA. Cuando se acredite que algunas personas no inscritas en la lista nominal de electores votaron, ello no es determinante para el resultado de la votación ya que aun restándole el número de votos sufragados por las referidas personas al partido que obtuvo la votación más alta en la casilla, éste sigue conservando la votación mayor. Al respecto, cabe mencionar que es jurídica y materialmente imposible precisar a que partido o partidos beneficiaron los votos de las personas que no tenían derecho a sufragar. Sin embargo, aun en el caso de que hubieren beneficiado al partido que obtuvo la votación mas alta, la diferencia que existe entre éste y el partido recurrente es mayor al número de electores que sufragaron sin tener derecho a ello.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. ELEMENTO PROBATORIO INDISPENSABLE SI SE ALEGA QUE EL NUMERO DE VOTANTES EXCEDIO AL DE LA. Si el recurrente invoca como causal de nulidad que el número de electores sufragantes en una casilla es superior al número de ciudadanos inscritos en la correspondiente lista nominal de electores, ésta constituye un elemento probatorio indispensable para demostrar la veracidad de la afirmación, por lo que al no ofrecerse y aportarse la misma el agravio se debe declarar infundado.

SD-II-RI-117/91 Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. EL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADO A ENVIARLAS DE OFICIO AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. De acuerdo con lo previsto por los artículos 252 párrafo 1, inciso a), y 253, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente del Consejo Distrital debe integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y remitirlo a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, y toda vez que la lista nominal de electores no forma parte de dicho expediente, no existe obligación de enviarla oficiosamente para la sustanciación de un recurso de inconformidad, mas aún si dicha documental no fue ofrecida como prueba por el partido político recurrente.

SX-III-RI-015/91. Partido de la Revolución Democrática. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

NOTIFICACION. CONVALIDACION DE LAS DEFICIENCIAS EN LA. Aun y cuando en la notificación no se establezca el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, si ésta se llevó a cabo en el domicilio correspondiente y ningún agravio se formuló por ese hecho, es evidente que se cumple con el propósito de la notificación, que es hacer del conocimiento de las partes el contenido de la resolución que se ordena notificar. Con mayor razón, cuando se hizo valer a tiempo el recurso de revisión, pues ello convalidó cualquier irregularidad en la práctica de dicha actuación.

SX-III-RA-001/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 26-IV-91. Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACION EN CASILLA. NO ES SUFICIENTE QUE CONSTE EN AUTOS QUE UN NUMERO DETERMINADO DE PERSONAS SE PRESENTARON A VOTAR SIN CREDENCIAL PARA DECLARAR LA. Si en el renglón de incidentes del acta de cierre de votación de una casilla se señala que se presentaron a votar sin credencial de electores un determinado número de personas, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 287 párrafo I inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa si a dichas personas se les permitió sufragar sin credencial, lo cual es precisamente la hipótesis de nulidad prevista por ese precepto.

SC-I-RI-125/91 Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos con reserva.

ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DEL. Se debe analizar en forma prioritaria, por ser de orden público, la cuestión relativa a la competencia de la autoridad electoral emisora de la resolución impugnada, mas aun si el recurrente la combate en su recurso.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ESTA OBLIGADO A ENTREGARLOS PERSONALMENTE. Cuando el artículo 238 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el presidente de una mesa directiva de casilla, bajo su responsabilidad hará llegar los paquetes con los expedientes a los respectivos consejos distritales al concluir la votación, es de interpretarse que la ley no obliga a que sea él personalmente quien haga la entrega, en tal virtud no incurre en falta alguna, si bajo su responsabilidad los hace llegar por medio de un tercero.

SG-IV-RI-038/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

PAQUETES ELECTORALES. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU ENTREGA AL CONSEJO DISTRITAL. Del análisis de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que las únicas personas habilitadas por ley para hacer la entrega de los paquetes son los presidentes de las mesas directivas de casillas o los funcionarios de las mismas cuyos nombres queden asentados en el acta a que se refiere el artículo 237 del Código citado, sin perjuicio de que sean acompañados por los representantes de los partidos políticos que quieran hacerlo, y no obstante que el presidente es el responsable de que tales paquetes se entreguen dentro de los plazos establecidos en la ley, no es necesario que cumpla personalmente con esa tarea; en la inteligencia de que en ningún caso están facultadas personas ajenas a las mesas directivas de casilla, aun y cuando sean funcionarios de otros órganos electorales o representantes de partido acreditados ante ellos.

SD-II-RI-017/91. Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD. CUANDO NO PROCEDE REQUERIR EL ACREDITAMIENTO DE LA. Resulta ocioso que un Juez Instructor formule un requerimiento para que el promovente de un recurso cumpla con el requisito previsto en el artículo 316 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando existen otras causas que hacen que dicho recurso sea notoriamente improcedente.

SX-III-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLITICO. ACREDITAMIENTO DE LA. Si dos representantes de un partido político interponen un recurso de inconformidad y sólo uno de ellos acredita su personalidad, esto no es obstáculo para la admisión y estudio del recurso.

SG-IV-RI-013/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-020/91. Partido Revolucionario Institucional. 21-IX-91. Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA. Es de reconocerse la personalidad de los que promueven un recurso de apelación en representación de una organización política a la que se le ha negado el registro como partido político, cuando son las mismas personas que firman la solicitud de registro condicionado para dicha organización, considerando que se trata de un caso especial de procedencia de este recurso, de conformidad con los artículos 31 párrafo 2 y 33 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

SC-I-RA-003/91. Organización denominado Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA. No obsta que en el informe circunstanciado el Consejo General del Instituto Federal Electoral no comunique si el recurrente tiene acreditada su personalidad ante dicho órgano electoral como representante legítimo de alguna organización política, pues la misma fue reconocida al tramitarse la solicitud de registro condicionado, dictarse una resolución que niega dicho registro y notificarse en forma personal el comunicado correspondiente.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de votos.

PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA. Es de reconocerse la personalidad de quienes actúan en representación de la coalición formada por dos o más partidos políticos como terceros interesados en el procedimiento contencioso electoral, cuando la tienen acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA. Aunque el órgano electoral responsable omita expresar en su informe circunstanciado si la personalidad de quien se ostenta como representante de un partido político tercero interesado en el procedimiento se encuentra acreditada ante él, es de reconocerse dicha personalidad cuando de las actuaciones que obran en el expediente se desprende su carácter de representante acreditado ante el órgano electoral respectivo.

SX-III-RI-044/91. Partido de la Revolución Democrática. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ES IMPROCEDENTE SU INVOCACION CUANDO EXISTE PARA EL CASO CONCRETO UNA DISPOSICION JURIDICA APLICABLE. No es procedente invocar los principios generales del derecho cuando en el caso exista una disposición jurídica aplicable que otorgue facultades en la materia respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SC-I-RA-014/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU APLICACION PARA LA INTERPRETACION DE NORMAS ELECTORALES. La referencia que hace el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al último párrafo del artículo 14 Constitucional, se ha de entender en el sentido de acudir a los principios generales de Derecho para la interpretación de una norma y no para su integración conforme a los argumentos de analogía o de mayoría de razón, lo que es perfectamente factible tratándose de los casos del derecho privado, pero no

admisible en el campo del derecho público conforme a la doctrina generalmente sostenida.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

PROCESO ELECTORAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL. Los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen la función estatal de organizar las elecciones federales, rigen en la totalidad de las etapas del proceso electoral y las actividades de los órganos electorales, de suerte que al plasmarse en las disposiciones de la ley constituyen la premisa esencial para el cumplimiento de la tarea jurisdiccional que compete al Tribunal Federal Electoral. Tales imperativos están presentes también en los actos finales de la jornada electoral y en los actos posteriores a la elección, pero previos al anuncio de los resultados preliminares de los comicios; estos actos prefiguran un sistema de seguridad jurídica que procura la salvaguarda indubitable de los paquetes donde se contienen los sufragios, las actas esenciales que reflejan el desarrollo comicial, y los elementos indispensables para constatar que la expresión del voto se produjo con apego a los principios aludidos.

SD-II-RI-017/91. Partido Acción Nacional y otros. 5-X-91. Unanimidad de votos.

PROSELITISMO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. PROHIBICION DEL. La interpretación letrista y aislada de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 190 del Código de la materia, lleva a la inopinada conclusión de que el día de los comicios si es posible la realización de reuniones, de actos públicos de campaña y de propaganda política, lo cual compromete la tranquilidad ciudadana en una fecha tan importante para la vida democrática nacional; además de que a la luz de una interpretación sistemática de la norma en comento con relación a lo preceptuado en el párrafo 1 de dicho artículo 190 del citado ordenamiento, que señala que las campañas electorales se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la elección, no se puede pensar que el legislador haya querido que concluyera todo tipo de propaganda electoral 3 días antes de la elección para que se reanudara justo el mismo día de la jornada, con las serias implicaciones que esto conlleva. En consecuencia, este Tribunal considera por razones del más alto interés público, que el día de la jornada electoral no está permitido que los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos en general, realicen lo que comúnmente se denomina "proselitismo", y que debe entenderse para efectos electorales como cualquier actividad tendiente a la promoción de candidatos y de partidos políticos y a la obtención de sufragios.

SC-I-RI-011/91A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

PROTESTA CONSTITUCIONAL. EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE. Si bien la falta de protesta constitucional en los términos de los artículos 125 y 193 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una infracción a la ley que puede traer aparejada la sanción correspondiente, tal circunstancia no implica que los funcionarios de la mesa directiva de casilla estén inhabilitados para realizar las actividades que el Código de la materia establece durante la jornada electoral, salvo que hubiesen sido destituidos por la autoridad competente.

SC-I-RI-056/91 A. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-046/91 B. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

PRUEBAS. SI LA LITIS VERSA SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, NO SE REQUIERE DE. Si la litis a resolver no plantea una controversia sobre hechos, sino en rigor sobre un punto de derecho, éste no es objeto de prueba, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 330 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE APELACION. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA. El Consejo General del Instituto no tiene facultades para analizar la procedencia de un recurso de apelación, por ser esto de la competencia exclusiva del Tribunal Federal

Electoral; debiendo limitarse aquel órgano a colocar en los estrados cédula con copia del recurso para dar aviso al público de su interposición en los términos del artículo 318 párrafo 1 del Código de la materia.

SC-I-RA-014/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE APELACION. NO HAY RAZON PARA DESECHARLO POR FALTA DE PRUEBAS CUANDO EN LA LITIS A RESOLVER EXISTEN PUNTOS DE DERECHO. Si el promovente de un recurso de apelación no cumple con el requerimiento que se le formule para que satisfaga los requisitos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 316 del Código de la materia, y en consecuencia queda sin aportar pruebas, no hay razón para desechar el recurso por notoriamente improcedente, si existen puntos de derecho, materia de interpretación en la litis planteada, que no son objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE APELACION. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL COMPUTO Y ASIGNACION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. El sistema de medios de impugnación establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución consiste en recursos específicamente destinados a la impugnación de actos y resoluciones claramente enumerados por la ley. Tratándose del recurso de apelación, éste es procedente únicamente para impugnar los actos o resoluciones durante la etapa de preparación de las elecciones y no las correspondientes a los resultados de las mismas y en cuanto a la elección de diputados por el principio de representación proporcional el único recurso que está previsto por la ley es el de inconformidad para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de circunscripción plurinominal por error o dolo en el cómputo respectivo.

SC-I-RA-015/91. Partido Ecologista de México. 14-X-91. Unanimidad de votos.

RECURSOS DE APELACION. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE SU RESOLUCION CONJUNTA SIN NECESIDAD DE ACUMULACION. Cuando un partido político y sus candidatos interponen, aisladamente dos o más recursos de apelación en los que impugnan el mismo acto y hacen valer los mismos agravios y pretensiones, deben resolverse conjuntamente sin necesidad de acumulación, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal en materia electoral revisten singular importancia.

SC-I-RA-014/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional 12-VII-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. BASTA QUE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES SE SURTAN RESPECTO DE UNA CASILLA PARA LA PROCEDENCIA DEL. Cuando los elementos indispensables para la procedencia del recurso de inconformidad se surten cuando menos respecto de una de las casillas impugnadas, el recurso no tiene el carácter de frívolo y, por tanto, se debe declarar procedente y entrar al estudio de los agravios hechos valer, lo que no es obstáculo para desestimar su procedencia por cuanto hace al resto de las casillas y hechos recurridos.

SD-II-RI-022/91. Partido de la Revolución Democrática. 3-X-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO SI NO SE EXHIBEN LOS ACUSES DE RECIBO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA. Cuando un partido político no acompañe a su recurso de inconformidad los acuses de recibo de los escritos de protesta que presentó en las casillas cuya votación impugna y se le requiera para que los exhiba bajo apercibimiento de tener por no interpuesto dicho recurso, transcurrido el plazo concedido sin que el recurrente cumpla con el requerimiento, procede hacer efectiva la prevención.

SX-III-RI-002/91. Partido de la Revolución Democrática. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CONSENTIMIENTO TACITO DEL RECURRENTE NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL. Es infundado el alegato en el sentido de que un recurso es improcedente porque el

promoviente estuvo presente en la sesión del computo distrital impugnado y firmó las actas respectivas, lo cual revela conformidad tácita del recurrente respecto al acto reclamado; pues las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden publico, en términos de lo señalado en el párrafo 1, del artículo 1, y si ello es así, la regla general lo será la procedencia de todos los recursos establecidos en dicho Código, y solo en los casos de excepción expresamente delimitados por la ley podrá existir improcedencia.

SD-II-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 3-X-91 Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 296, párrafo 2, inciso d), y 316 párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad y ambos deben señalar los hechos que se estimen violatorios de los preceptos legales, debiendo estar íntimamente relacionados entre sí, por lo que de no existir congruencia debe estimarse improcedente el recurso de inconformidad.

SC-I-RI-119/91 Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de Votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CASILLAS Y DE SEÑALAMIENTO DE LA ELECCION QUE SE IMPUGNA ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DEL. Si en un recurso de inconformidad el partido político recurrente pretende cumplir con los requisitos previsto en el artículo 316, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, limitándose a señalar que solicita la nulidad de las elecciones en un distrito electoral porque se violaron la Constitución Federal, los derechos de sufragio de los ciudadanos y la legalidad del Código de la materia, es procedente el desechamiento del recurso de inconformidad con fundamento en el artículo 314, párrafo 1, inciso f) del citado Código, toda vez que no se cumple con la obligación de señalar claramente la elección que se impugna y de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada.

SX-III-RI-005/91. Partido Autentico de la Revolución Mexicana. 19-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-022/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LEGITIMACION PARA INTERPONERLO. La actividad político-electoral es un derecho ciudadano que sólo puede ejercitarse a través de los partidos políticos, pues solo estas entidades, en los términos de los artículos 22, párrafo 3, y 36, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen reconocida su personalidad jurídica y están legitimados para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en tal virtud, un grupo de ciudadanos no está legitimado para interponer el recurso de inconformidad.

SG-IV-RI-006/91. Ciudadanos de Tijuana, Baja California. 14-IX-91. Unanimidad de votos

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO LOS REQUISITOS OMITIDOS SON MATERIA DE REQUERIMIENTO. Deben desestimarse los argumentos de improcedencia de la autoridad electoral responsable y del tercero interesado cuando el partido político recurrente omite en su escrito de inconformidad los requisitos previstos en el artículo 316, párrafo 1, incisos d) y f) del Código de la materia, porque de acuerdo con el párrafo 3 de dicho precepto, el incumplimiento de esos requisitos no es causa de desechamiento del recurso, sino materia de requerimiento.

SC-I-RI-070/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL. De acuerdo con los artículos 295, párrafo 1, inciso c), 300, párrafo 3, 303, párrafo 1, inciso c), y 317 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recurso de inconformidad para impugnar la elección de diputados por el principio de representación proporcional debe ser interpuesto una vez efectuado el cómputo de referencia y ante el consejo, local correspondiente, por lo que es improcedente el recurso interpuesto ante el consejo distrital, por impugnarse un acto inexistente ante un órgano incompetente y fuera del plazo

previsto por la ley.

SG-IV-RI-002/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-003/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 02-X-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REMISION EXTEMPORANEA DEL. Es procedente que el Tribunal Federal Electoral, haga un extrañamiento, y en su caso, solicite a la autoridad competente que se sancione al órgano electoral responsable, que no remita un, recurso de inconformidad dentro de los plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SX-III-RI-028/91. Partido de la Revolución Democrática. 24-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE NO SON MATERIA DE REQUERIMIENTO. Si en un recurso de inconformidad el partido político recurrente se limita a objetar los resultados contenidos en las actas por nulidad de votos para diputados y senadores, sin precisar en qué consiste esa nulidad de votos, por qué causas y a qué elección debe aplicarse tal aseveración, dejando a la Sala en imposibilidad legal de hacer un análisis jurídico de su pretensión, debe considerarse que no es procedente el requerimiento a que se refiere el párrafo 3 del artículo 316 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no establecerse expresamente respecto a estas omisiones.

SX-III-RI-004/91. Partido Acción Nacional. 13-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. DEBEN SER ENVIADOS A LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. Si bien es cierto que de acuerdo con lo previsto por el artículo 332 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos de revisión que sean interpuestos cinco días antes de la jornada electoral, deben ser enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, también lo es que si un recurso de revisión es interpuesto precisamente el día de la jornada electoral, debe seguirse el mismo procedimiento toda vez que el órgano receptor carece de facultades para resolver si procede o no, aunque resultase extemporáneo, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido político recurrente.

SX-III-RI-007/91. Partido de la Revolución Democrática. 6-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSOS. DEBEN INTERPONERSE ANTE EL ORGANO ELECTORAL COMPETENTE. El artículo 317 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tajantemente establece que los recursos de revisión, de apelación y de inconformidad se interpondrán ante el órgano del Instituto Federal Electoral que realizó el acto o dictó la resolución, dentro de los plazos señalados por el Código. Del precepto indicado resulta evidente que toda promoción recursal que se pretenda hacer valer ante un órgano electoral que no sea precisamente el que emitió la resolución o el acto reclamado, deviene necesariamente improcedente y, por lo tanto, procede su desechamiento de plano en los términos del artículo 313 del Código respectivo. Esta afirmación no es desvirtuada por la diversidad de órganos que integran la estructura del Instituto Federal Electoral que tienen, sin embargo, una diferenciación clara en cuanto a sus atribuciones y facultades legales, de suerte que, por ejemplo, aun cuando las juntas locales ejecutivas y los consejos locales, así como las juntas distritales ejecutivas y los consejos distritales, cuenten con cinco funcionarios que son las mismas personas individualmente consideradas, y a pesar de que existan casos en que tales órganos electorales compartan incluso el mismo domicilio, constituyen indudablemente, entidades jurídicamente distintas, cuya confusión en el ejercicio de acciones jurisdiccionales trasciende al campo de la improcedencia de plano, según ha quedado señalado con antelación.

SD-II-RI-024/91 y acumulados. Partido Acción Nacional. 15-IX-91. Unanimidad de votos.

RECURSOS NO PREVISTOS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL NO PUEDE CONOCER Y RESOLVER SOBRE

LOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal Federal Electoral tiene la organización y competencia que le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral debe hacerlo garantizando que los actos y resoluciones se ajusten a la legalidad. Ahora bien, la ley de la materia establece los diversos tipos de recursos que pueden ser presentados en materia electoral, así como el momento en que pueden ser interpuestos; en tal virtud, si se interpone un recurso que por su contenido y tiempo de presentación no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 174, 294, 295 y 300 del referido Código, carece de sustento jurídico, el pretender que se tramite y sea resuelto porque ello implicaría una violación al principio de legalidad que debe garantizar el Tribunal Federal Electoral.

SC-I-RA-015/91. Partido Ecologista de México. 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-REC-INN-001/91. Partido Ecologista de México. 22-XI-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. NO EXISTE OBLIGACION DE ACREDITAR UN REQUISITO QUE LA LEY SOLO EXIGE PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION. Si bien es cierto que en el procedimiento de registro de un convenio de coalición deben cumplirse determinados requisitos, entre los cuales se encuentran los previstos por los artículos 61 y 63 del Código de la materia por lo que respecta a la elección de senador, también lo es que tales requisitos se refieren precisamente al convenio de coalición que se pretende registrar, sin que ello implique que en ese momento se estén registrando también las candidaturas a senador, pues el propio Código prevé en sus artículos 175 y 181 un procedimiento para dicho registro que se da con posterioridad al del convenio de coalición. Por lo anterior, no tiene por qué cumplirse con el requisito de justificar la expresa conformidad de los órganos competentes de los respectivos partidos con la candidatura, ya que tal requisito no se exige por los artículos 177 al 180 del Código de la materia para el registro de candidaturas, sino que es requisito para el convenio de coalición conforme al artículo 61 párrafo 2 inciso b) del citado Código.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE REFIEREN AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION, QUE ES UN ACTO DEFINITIVO E INATACABLE. De una interpretación sistemática de los artículos 56, párrafo 2, 58, párrafos 1 y 6, 61, 63, 64, 177, párrafo 1, inciso c) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que los plazos y requisitos para registrar un convenio de coalición en el que se postulan candidatos a Senador, son distintos a aquellos que se exigen para el registro de candidatos a Senador, es decir que se trata de dos cosas completamente distintas que ocurren en dos momentos distintos. Si un partido político recurrente pretende impugnar de ilegal el registro de candidatos a Senador por la supuesta falta de cumplimiento de requisitos que corresponde acreditar en el registro del convenio de coalición, es jurídicamente inadmisibles máxime que el registro del convenio tiene el carácter de definitivo e inatacable. En otros términos, los requisitos previstos por el artículo 61, párrafo 2, incisos a), b) y c) del Código de la materia, deben ser acreditados al solicitar el registro del convenio de coalición y no al solicitar el registro de candidatos, pues se trata de dos momentos distintos regulados en forma diversa, y como no se pueden estudiar ya los requisitos que exige la ley para autorizar el registro del mencionado convenio de coalición por ser además un acto definitivo e inatacable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, párrafo 3, deben considerarse infundados los agravios respectivos.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LAS AGRUPACIONES U ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN SU OBTENCION. Del análisis de las razones expresadas por el legislador para reincorporar la figura del registro condicionado en la legislación electoral vigente, se deduce claramente que las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtenerlo deben ser entidades independientes, es decir, con identidad ideológica y programática, representación social y organización básica que les sean propias, y si de las constancias que obran en autos se desprende que una agrupación actuó dentro de un partido político, enarbolando sus principios e ideología, programas de acción y estatutos, no se le puede considerar como una entidad independiente con identidad política propia, pues sus actividades siempre estuvieron amparadas bajo la ideología, denominación y organización de ese partido político, y aceptar que en tales condiciones pudiera obtener su

registro condicionado, sería desvirtuar la finalidad que motivó al legislador para reincorporar esta figura jurídica puesto que con ella se persigue una mayor pluralidad al permitir el acceso al proceso electoral, de organizaciones o agrupaciones que, entre otras características, representen una ideología diversa de las ya existentes, cuidando siempre que no se pulverice la representación política nacional.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. CUANDO ES PROCEDENTE ESTUDIAR SI LA ORGANIZACION POLITICA INTERESADA CUMPLE O NO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCION DEL. El Consejo General del Instituto Federal Electoral está obligado a estudiar íntegramente el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para obtener el registro condicionado como partido político, cuando sea constreñido mediante resolución del Tribunal Federal Electoral, independientemente de que dicho Consejo considere que no se satisface alguno de ellos, pues con esto lo que se persigue es evitar posibles perjuicios a la organización política interesada considerando la proximidad de los plazos legales conforme a los cuales tendría que realizar las actividades que señala la ley a los partidos políticos; por lo cual, la nueva resolución en la que se determine lo conducente respecto al otorgamiento o negativa del registro condicionado, debe dictarse en un término prudente, teniendo en cuenta el calendario de actividades electorales que se desprende del Código aplicable en la materia.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. DEMOSTRACION DE LAS ACTIVIDADES POLITICAS PARA OBTENER EL. A través de las actividades de la agrupación política que pretende obtener el registro condicionado, ésta ha de demostrar con hechos, que durante un tiempo razonable, inmediato anterior a su solicitud de registro, ha estado en el umbral para acceder a la calidad de partido político con una presunta capacidad para actuar como tal.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91 Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DEL. Atendiendo a las razones del legislador y a la naturaleza del registro condicionado de acuerdo con la legislación vigente, es incuestionable que los requisitos mínimos que se exigen para su obtención tienen como fin garantizar: a) Que las organizaciones o agrupaciones representan una corriente de opinión con base social diferente a las ya existentes, que son representadas por los demás partidos políticos con registro definitivo, para evitar con ello la pulverización de la representación política y del sistema de partidos; b) Que han realizado actividades políticas como organizaciones o agrupaciones con identidad material e ideología propias durante los dos años previos a la solicitud del registro a efecto de contar con una organización básica, cierta representación social y presencia nacional, que permita al electorado identificarlas, y c) Que han elaborado sus documentos básicos conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, en los cuales debe plasmarse esa identidad ideológica propia, que ha sido manifestada a través de las actividades políticas realizadas, por lo menos, durante dos años previos a la solicitud del registro.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL. Del análisis del artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la convocatoria publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de noviembre de 1990, resulta incuestionable que las organizaciones o agrupaciones que presenten su solicitud para obtener el registro condicionado, deben acompañar los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, como organizaciones o agrupaciones con vida e identidad propias, y no aquellos documentos que en el mejor de los casos solamente signifiquen presunciones de su existencia pasada como asociaciones políticas y de la posible realización de actividades políticas.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO LA ORGANIZACION O AGRUPACION POLITICA QUE LO SOLICITE DEBE DEMOSTRAR QUE HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS, ACTUANDO BAJO EL CARACTER CON EL QUE

SE OSTENTA. Si del análisis de la solicitud de registro condicionado se desprende que la organización interesada en obtenerlo se ostentó como una "nueva organización" que resultó de la vinculación de otras agrupaciones; considerando lo dispuesto por el artículo 33 del Código de la materia, es indudable que debió acreditar el cumplimiento de los requisitos legales respectivos, actuando como la entidad nueva y no invocar las actividades realizadas por las agrupaciones que le dieron origen, pues al reincorporar el registro condicionado en la legislación electoral vigente, el legislador estableció un mecanismo flexible para que agrupaciones u organizaciones con identidad ideológica y programática y con representación social y organización básica propias, puedan participar en los procesos electorales a fin de que el electorado determine su registro definitivo.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. NATURALEZA DEL. Existiendo en la legislación vigente la vía del registro definitivo, es de considerarse que el registro condicionado constituye un procedimiento flexible que estableció el legislador con el fin de permitir a las organizaciones o agrupaciones políticas su participación en el proceso electoral, acreditando plenamente un mínimo de requisitos y condicionando su registro definitivo a la obtención de por lo menos el 1.5% de la votación emitida en alguna de las elecciones.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL. ES INADMISIBLE LA INVOCACION DE PRESUNCIONES O DE "HECHOS NOTORIOS" PARA SU ACREDITAMIENTO. No se puede aceptar que cuando la ley electoral exige que se acredite documentalmente el cumplimiento de algún requisito, la organización política interesada pretenda su comprobación mediante la invocación de simples presunciones o de "hechos notorios", pues con ello se desvirtúa claramente el sentido de las normas jurídicas aplicables, que es expreso, cuando prevé que cualquier organización o agrupación política que pretenda su registro condicionado, sin excepción alguna, debe acreditar documentalmente por lo menos, los requisitos que señala el artículo 33 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO CONDICIONADO. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL. ES INNECESARIO ESTUDIAR SI SE SATISFACEN LOS DEMAS CUANDO SE HA CONSTATADO EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE ELLOS. Si el solo incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro condicionado como partido político, trae como lógica consecuencia su no otorgamiento, debe concluirse que el órgano electoral responsable actuó con apego a derecho al no entrar al estudio de los requisitos restantes, pues aun cuando estos últimos fueren satisfechos, de cualquier modo sería imposible otorgar el registro condicionado ya que se deben cumplir todos y cada uno de los previstos en el párrafo 3 del artículo 33 del Código de la materia.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. NATURALEZA JURIDICA DEL. Conforme a su acepción gramatical la palabra suplir significa añadir lo que falta, completar, reemplazar, remediar la falta de alguna cosa. Supletorio es el adjetivo que se refiere a lo que suple una falta, es decir, que sólo se puede suplir algo que no se encuentra o que no se ha llevado a cabo. En materia jurídica se utiliza mucho la supletoriedad de leyes, la cual opera cuando una ley determinada contempla una institución pero la prevé en forma deficiente o sin reglamentación y, en consecuencia, se aplican en forma supletoria los preceptos de otra por la remisión expresa de la primera ley. Asimismo, existe supletoriedad de un acto cuando la autoridad encargada de realizarlo no lo lleva a cabo y otro órgano lo realiza en su ausencia. La suplencia por reemplazo del titular del órgano, según Miguel S. Marienhoff, no influye, en modo alguno, en la competencia atribuida a dicho órgano. La suplencia no modifica la competencia existente, al contrario, mediante ella se asegura la continuidad de esta o la competencia corresponde únicamente al órgano o repartición, y en caso de suplencia permanece inalterable, del mismo modo que cuando un titular sucede a otro. En este orden de ideas, es de concluirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo se encuentra facultado para registrar candidaturas a Senadores cuando el Consejo Local correspondiente no lo haya hecho, es decir, cuando dicho Consejo Local haya omitido por alguna causa tal registro, porque de lo contrario no se está en presencia de la figura de la supletoriedad, sino en presencia de concurrencia de facultades que puede ser

acumulativa, cuando dos órganos distintos realizan el mismo acto o aplican la misma ley o, alternativa, que era la prevista en el Código Federal Electoral abrogado, y que opera cuando uno de los dos órganos indistintamente tienen atribuciones para aplicar la misma ley o ejercitar el mismo acto.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos

REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. CUANDO OPERA EL. De una sana interpretación de los artículos 177, párrafo 1, inciso c), y 82, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede concluir que la facultad de registrar las candidaturas a Senador corresponde en principio a los Consejos Locales competentes, que son los órganos electorales estatales que funcionan sólo durante el proceso electoral federal y, supletoriamente la facultad puede ser ejercida también por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es el órgano superior de dirección de dicho organismo público; esta supletoriedad implica que el citado Consejo General sólo puede registrar candidaturas cuando el Consejo Local correspondiente no lo haya hecho, es decir, cuando el Consejo Local haya omitido por alguna causa tal registro, porque de lo contrario, no se esta ante la presencia de la figura de la supletoriedad sino en presencia de concurrencia de facultades que puede ser acumulativa cuando dos órganos distintos realizan el mismo acto o aplican la misma ley o, alternativa, cuando uno de los dos órganos indistintamente tienen atribuciones para aplicar la misma ley o ejecutar el mismo acto.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

RESOLUCIONES. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PUEDE ACLARAR SUS. Si una Sala del Tribunal Federal Electoral advierte que una de sus resoluciones contiene imprecisiones en la recomposición de un cómputo o una redacción inadecuada que no corresponde a lo discutido y aprobado en la sesión pública respectiva, aunque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ninguna disposición que regule lo relativo a la aclaración de sus resoluciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de dicho Código y en aras de que exista uniformidad en las resoluciones y seguridad jurídica para las partes en el proceso, la Sala respectiva esta obligada a pronunciar la aclaración que estime necesaria, aplicando los diferentes sistemas de interpretación que expresamente señala la ley, incluyendo los principios generales del derecho.

SG-IV-RI-001/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91 Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-004/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-015/91. Partido Acción Nacional. 26-IX-91. Unanimidad de votos.

SX-III-RI-026/91. Partido de la Revolución Democrática. 12-X-91. Unanimidad de votos.

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. EFECTOS DE LAS. Con fundamento en el artículo 335, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las resoluciones que pronuncie el Tribunal Federal Electoral declarando la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas con la consecuente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente, tienen entre otros efectos el de substituir íntegramente la mencionada acta.

SG-IV-RA-001/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

SG-IV-RI-004/91. Partido Acción Nacional. 10-IX-91. Unanimidad de votos.

SD-II-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 5-X-91. Unanimidad de votos.

RESOLUCIONES. EL ORGANISMO ELECTORAL REVISOR ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN SUS. Es un principio procesal que el juzgador al resolver debe ajustarse a la litis planteada por las partes, por lo que si un consejo local en su resolución suprime una casilla extraordinaria cuya ubicación no fue impugnada en el recurso respectivo, ello implica una extralimitación en sus funciones que viola el principio de congruencia.

SX-III-RA-002/91. Partido Revolucionario Institucional. 31-VII-91. Unanimidad de votos.

SUFRAGIO. LIBERTAD, UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL. La libertad en el sufragio es una de las características de éste, de acuerdo con lo que establece el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución. En efecto, la validez y eficacia del voto, como una manifestación de la voluntad exige que haya absoluta libertad en ella y dicha característica tan importante es protegida y garantizada por la ley electoral.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

TERCERO INTERESADO. EL PARTIDO QUE TIENE EL MISMO INTERES EN LA CAUSA QUE EL RECURRENTE NO TIENE EL CARACTER DE. Conforme al artículo 312 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el carácter de tercero interesado "el partido político que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor", de tal forma que si la pretensión que tiene un partido en una causa es la misma que la del partido recurrente, es válido concluir en consecuencia, que dicho partido no tiene el carácter de tercero interesado, pues aun cuando pudiera tener algún interés en una causa, este interés no se contrapone con el que pretende el actor como lo exige el precepto señalado con anterioridad por lo que la Sala del conocimiento no debe reconocerle al partido en cuestión, el carácter de tercero interesado con que se ostenta en su promoción.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada cámara califica a través de su Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional, a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros, por lo que la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral sólo puede ser revisada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en la etapa de calificación de las elecciones y no por el Tribunal Federal Electoral a través de un recurso.

SC-I-RA-015/91. Partido Ecologista de México. 14-X-91. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. FUNCION DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Cuando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresamente faculta al Tribunal Federal Electoral para revisar si la interpretación que realiza dicho Consejo, de la norma que invoque, está o no ajustada a derecho para cumplir con su función de garantizar la vigencia del principio de legalidad, según lo ordenado por los artículos 41 de la Constitución y 264 párrafo 2 del Código citado.

SC-I-RA-002/91. Organización denominada Partido Verde Ecologista México. 9-II-91. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 264 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Federal Electoral es un "órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral", y en consecuencia ni por su naturaleza jurídica ni por sus funciones puede ser equiparado con los tribunales administrativos, pues éstos son los creados por el Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73 fracción XXIX-H Constitucional, y tienen a su cargo "... dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares..."

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO ESTA OBLIGADO A APLICAR LA JURISPRUDENCIA FIRME NI LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL O POR OTROS TRIBUNALES. De acuerdo con su autonomía funcional que se desprende de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 264, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Federal Electoral no esta obligado a aplicar las tesis o jurisprudencia firme sustentadas por el Poder Judicial Federal o por otros tribunales, sin que ello sea óbice para que en el ejercicio de sus atribuciones y potestativamente, pueda acudir a

los precedentes jurisprudenciales o a cualquier otra fuente formal del derecho para dirimir las controversias electorales que se sometan a su conocimiento.

SC-I-RA-003/91. Organización denominada Partido Renovador. 9-II-91. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD SI NO SE TIPIFICA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LA LEY. El Tribunal Federal Electoral no puede declarar nulidad si no se tipifica en el caso concreto, alguna de las causales específicamente previstas en los artículos 287, 288 y 289, en relación al artículo 290 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la declaratoria de nulidad pueda encontrar su fundamento en la simple analogía o en la mayoría de razón, teniendo presente que en materia electoral esta vigente el principio rector de las nulidades, en el sentido de que no hay nulidad sin ley, que está recogido en el artículo 336 del citado ordenamiento.

SD-II-RI-014/91. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-91. Unanimidad de votos.

VOTACION. IRREGULARIDAD EN LA. NO SE CONVALIDA POR EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL. El cumplimiento de los requisitos para la validez de la votación no puede dejarse a la voluntad de quienes intervienen en el proceso electoral, por estar establecidos en una disposición de orden público. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287, párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se permita sufragar sin credencial o aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores y esto sea determinante para el resultado de la votación, aun cuando exista el consentimiento de los integrantes de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-042/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

VOTO. LIBERTAR DEL. Partiendo de la premisa indiscutible de que el voto es un acto jurídico, conforme a los principios generales de Derecho, debe ser un acto voluntario que para su plena validez ha de estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia y libertad en su manifestación.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

Tesis Relevantes y Tesis Relacionadas

A

ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. EFECTOS DE LA ILEGIBILIDAD EN EL

ACTIVIDAD POLITICA. SIGNIFICACION DE LA

ACTIVIDADES POLITICAS. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU INTERPRETACION

ACTIVIDADES POLITICAS. LA EXHIBICION DE RECIBOS POR CONCEPTO DE PRERROGATIVAS NO ACREDITA LA REALIZACION DE

ACTIVIDADES POLITICAS. CUANDO LA ECOLOGIA Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DEBEN SER CALIFICADOS COMO

ACTIVIDADES POLITICAS. ES REQUISITO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO LA REALIZACION DE

ACTIVIDADES POLITICAS. LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE SU REALIZACION DEBEN APORTARSE JUNTO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO CONDICIONADO ANTE LA AUTORIDAD

COMPETENTE

ACTIVIDADES POLITICAS. LA EXHIBICION DE UNA FOTOCOPIA DE UN CERTIFICADO EN EL QUE SE HACE CONSTAR EL REGISTRO DE UNA ASOCIACION POLITICA NO ACREDITA LA REALIZACION DE

ACTOS IMPUGNADOS. CONSENTIMIENTO DE LOS

ACUMULACION DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA

ACUMULACION DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. CUANDO ES PROCEDENTE LA

Acumulación. Supuesto en el que procede la resolución conjunta del recurso de apelación sin necesidad de. Véase: RECURSOS DE APELACION. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE SU RESOLUCION CONJUNTA SIN NECESIDAD DE ACUMULACION

ACUMULACION. PROCEDENCIA EN CASOS DE CONEXIDAD

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR

AGRAVIOS. CUANDO NO SON DEFICIENTES LOS

AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CARACTER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE

AGRAVIOS. EXPRESION DE

AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO SE BASAN EN IMPUGNACIONES GENERICAS

Agrupaciones u Organizaciones Políticas. Características que deben reunir para la obtención del registro condicionado. Véase: REGISTRO CONDICIONADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LAS AGRUPACIONES U ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN SU OBTENCION

Apelación. Cuando en la litis a resolver existen puntos de derecho no hay razón para desechar el recurso de. Véase: RECURSO DE APELACION. NO HAY RAZON PARA DESECHARLO POR FALTA DE PRUEBAS CUANDO EN LA LITIS A RESOLVER EXISTEN PUNTOS DE DERECHO

Apelación. El Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades para analizar la procedencia de los recursos de. Véase: RECURSO DE APELACION. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA

Apelación. Supuesto en el que procede su resolución conjunta sin necesidad de acumulación del recurso de.-Véase: RECURSOS DE APELACION. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE SU RESOLUCION CONJUNTA SIN NECESIDAD DE ACUMULACION

B

BOLETAS ENTREGADAS Y NUMERO DE ELECTORES. PRESUNCION DE COINCIDENCIA ENTRE LAS

BOLETAS. FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CORRECCION Y SUSTITUCION DE

C

CANDIDATOS. DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS ELECTORALES EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INELEGIBILIDAD DE LOS.

Candidatos. Naturaleza jurídica del registro supletorio de. Véase: REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. NATURALEZA JURIDICA DEL

CANDIDATOS. NO ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS

CANDIDATURAS A SENADOR. DEBE REVOCARSE EL REGISTRO OTORGADO CON CARACTER SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE PREVIA O SUMULTANEAMENTE FUE OTORGADO POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES

CANDIDATURAS A SENADOR. NO PROCEDE REVOCAR EL REGISTRO OTORGADO CON CARACTER DE SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE DE QUE NO EXISTIO REGISTRO ANTE EL RESPECTIVO CONSEJO LOCAL

Candidaturas. Cuándo opera el registro supletorio de. Véase REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. CUANDO OPERA EL

CASILLA. CAMBIO DE UBICACION DE CARGA DE LA PRUEBA

CASILLA. CAMBIO DE UBICACION DE CORRESPONDE AL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE ACREDITAR LA CAUSA JUSTIFICADA QUE PARA TAL EFECTO INVOQUE

CASILLAS EXTRAORDINARIAS. LOS CONSEJOS LOCALES NO ESTAN. FACULTADOS PARA SUPRIMIR LAS

CASILLAS. FUSION DE. CUANDO NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE LA MATERIA

CASILLAS. INDIVIDUALIZACION DE LAS

CASILLAS. LA NO IDENTIFICACION POR EL PARTIDO RECURRENTE HACE PRESUMIR LA REFERENCIA A LAS BASICAS

CASILLAS. LOS CONSEJOS LOCALES NO ESTAN FACULTADOS PARA APROBAR LAS LISTAS DE UBICACION DE

CASILLAS. NECESIDAD DE PUBLICAR LA DECISION SOBRE EL CAMBIO DE UBICACION DE LAS

CASILLAS. SU MENCION INDIVIDUALIZADA DEBE HACERSE EN EL ESCRITO DEL RECURSO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO

CASILLAS. SUPUESTO EN EL QUE SE JUSTIFICA EL CAMBIO EN LA UBICACION DE LAS

CAUSA DE NULIDAD. LA OMISION DE LA PALABRA "VOTO" EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES NO CONFIGURA UNA

Causa de nulidad por error en la computación de los votos. Cuando el número de votos extraídos de la urna supera en más del doble al número de electores que sufragaron se configura la. Véase: ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA SUPERA EN MAS DEL DOBLE AL NUMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR

Causas de nulidad. Debe acreditarse que la falta de perforación en las credenciales para votar tiene relación con alguna de las. Véase: CREDENCIAL PARA VOTAR. DEBE ACREDITARSE QUE LA FALTA DE PERFORACION TIENE RELACION CON ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

COADYUVANTE. ACTUACION DEL

COADYUVANTE. CONDICION INDISPENSABLE PARA SU PARTICIPACION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

COADYUVANTES. PLAZO PARA LA PRESENTACION DE SUS ESCRITOS

COADYUVANTE. PRESENTACION EXTEMPORANEA DEL ESCRITO DEL

COALICION DE PARTIDOS POLITICOS. DIFERENCIA ENTRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR Y EL REGISTRO DEL CONVENIO DE LA

COALICION DE PARTIDOS POLITICOS. LA POSTULACION DE CANDIDATOS QUE SE REALICE AL MOMENTO DE SOLICITAR EL REGISTRO DEL CONVENIO, NO IMPLICA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS RESPECTIVAS

CONSEJEROS CIUDADANOS DE UN CONSEJO LOCAL. RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACION DE

CONSEJEROS CIUDADANOS. LEGITIMACION PARA IMPUGNAR LA DESIGNACION DE LOS

Consejo General del Instituto Federal Electoral. Facultades para la corrección y sustitución de boletas del. Véase: BOLETAS. FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA CORRECCION Y SUSTITUCION DE

Consejo General del Instituto Federal Electoral. No tiene facultades para analizar la procedencia de los recursos de apelación el. Véase: RECURSO DE APELACION. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA

CONSEJO LOCAL. FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA DEL

CONSENTIMIENTO. LA FIRMA EN LAS ACTAS NO IMPLICA SU

CREDENCIAL PARA VOTAR. DEBE ACREDITARSE QUE LA FALTA DE PERFORACION TIENE RELACION CON ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

CREDENCIALES PARA VOTAR. LA DESTRUCCION DE LAS NO RECOGIDAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ES DE INTERES PUBLICO

CREDENCIALES PARA VOTAR. LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA ACTUAN CONFORME A LA LEY AL EXIGIR QUE ESTEN FIRMADAS LAS

D

DERECHOS POLITICOS. FORMA DE ACREDITAR LA SUSPENSION DE LOS

DOCUMENTAL PRIVADA. CUANDO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES

DOCUMENTALES PUBLICAS. CUANDO LAS COPIAS CERTIFICADAS Y AL CARBON TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO

E

Ecología y cuidado del medio ambiente. Cuándo deben ser calificados como actividades políticas las acciones en. Véase: ACTIVIDADES POLITICAS. CUANDO LA ECOLOGIA Y EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DEBEN SER CALIFICADOS COMO

ELECCION. CUANDO DEBE INTERPRETARSE COMO SINONIMO DE VOTACION

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO EL NUMERO DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA SUPERA EN MAS DEL DOBLE AL NUMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON, SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES NOTORIAMENTE FRIVOLA LA IMPUGNACION POR

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SUPUESTO EN EL QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD POR

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO ES INEXISTENTE EL

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO NO SE REQUIERE SU PRESENTACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO NO SE REQUIERE SU PRESENTACION PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ESCRITO DE PROTESTA. DEBE ATENDERSE A SUS CARACTERISTICAS Y NO A LA DENOMINACION

ESCRITO DE PROTESTA. DEBE CONTENER EL NOMBRE, LA FIRMA Y EL CARGO PARTIDARIO DE QUIEN LO PRESENTA

ESCRITO DE PROTESTA. ES DIFERENTE AL ESCRITO DE INCIDENTES

ESCRITO DE PROTESTA. LA DIVERSIDAD DE FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ES JURIDICAMENTE IRRELEVANTE PARA LA PROCEDENCIA DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUANDO FUE EL UNICO QUE SE INTERPUSO EN EL DISTRITO ELECTORAL RESPECTIVO

ESCRITO DE PROTESTA. LA EXPRESION DEL NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO CONSTITUYE UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ESCRITO DE PROTESTA. LA DESCRIPCION SUCINTA DE LOS HECHOS ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ESCRITO DE PROTESTA. LOS CIUDADANOS NO ESTAN LEGITIMADOS PARA PRESENTARLO

ESCRITO DE PROTESTA. NO DEBE SER ADMITIDO COMO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ESCRITO DE PROTESTA. SU CONTENIDO DEBE AJUSTARSE A LA LEGISLACION ELECTORAL FEDERAL

ESCRITO DE PROTESTA. UN ESCRITO DE ADHESION NO SUPLE LA FALTA DE

ESCRITO DE PROTESTA. VALOR PRESUNCIONAL DEL

ESCRITO GENERICO DE PROTESTA. CUANDO NO SURTE EFECTOS JURIDICOS

ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO PUEDE PRESENTARLO UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NO ACREDITADO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

ESCRITOS DE PROTESTA. FALTA DE FIRMA EN LOS

ESCRITOS DE PROTESTA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA PRESENTARLOS

F

FORMAS PREIMPRESAS. INCONVENIENCIAS JURIDICAS POR EL USO DE

I

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE MANERA EXTEMPORANEA Y ANTE ORGANO INCOMPETENTE ES CAUSA DE

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA ES CAUSA DE

IMPROCEDENCIA. LA INTERPOSICION EXTEMPORANEA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ES CAUSA DE

J

JORNADA ELECTORAL. CUANDO SE PRESUME QUE SE DESARROLLO APEGADA A DERECHO

Jornada Electoral. Prohibición de proselitismo el día de la. Véase PROSELITISMO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. PROHIBICION DEL

Jurisprudencia Firme, tesis sustentadas por el Poder Judicial Federal o por otros tribunales. No está obligado el Tribunal Federal Electoral a aplicarlas. Véase: TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO ESTA OBLIGADO A APLICAR LA JURISPRUDENCIA FIRME NI LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL O POR OTROS TRIBUNALES

L

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL VOTAR SIN ESTAR INSCRITO EN LA

LISTA NOMINAL DE ELECTORES. ELEMENTO PROBATORIO INDISPENSABLE SI SE ALEGA QUE EL NUMERO DE VOTANTES EXCEDIO AL DE LA

LISTAS NOMINALES DE ELECTORES. EL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADO A ENVIARLAS DE OFICIO AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

N

Nombramientos de los representantes de los partidos políticos. Cuándo no es suficiente una documental privada para acreditar los. Véase: DOCUMENTAL PRIVADA. CUANDO NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NO REUNEN LOS REQUISITOS LEGALES

NORMAS ELECTORALES, APLICACION DE. NO PUEDE QUEDAR SUJETA A LA VOLUNTAD O ACEPTACION TACITA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS O DE LOS

FUNCIONARIOS ELECTORALES

NOTIFICACION. CONVALIDACION DE LAS DEFICIENCIAS EN LA

NULIDAD DE LA VOTACION EN CASILLA. NO ES SUFICIENTE QUE CONSTE EN AUTOS QUE UN NUMERO DETERMINADO DE PERSONAS SE PRESENTARON A VOTAR SIN CREDENCIAL PARA DECLARAR LA

Nulidad. La omisión de la palabra "votó" en la lista nominal de electores no configura una causa de. Véase: CAUSA DE NULIDAD. LA OMISION DE LA PALABRA "VOTO" EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES NO CONFIGURA UNA

Número de electores y boletas entregadas. Presunción de coincidencia entre el. Véase: BOLETAS ENTREGADAS Y NUMERO DE ELECTORES. PRESUNCION DE COINCIDENCIA ENTRE LAS

O

Organización Política Interesada. Cuándo es procedente estudiar si se da cumplimiento a todos los requisitos legales para la obtención del registro condicionado por parte de la. Véase: REGISTRO CONDICIONADO. CUANDO ES PROCEDENTE ESTUDIAR SI LA ORGANIZACION POLITICA INTERESADA CUMPLE O NO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCION DEL

Organización Política. Reconocimiento de la personalidad de los representantes de una. Véase: PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA

Organización Política. Reconocimiento de la personalidad de los representantes de una. Véase: PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA

ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DEL

P

PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ESTA OBLIGADO A ENTREGARLOS PERSONALMENTE

PAQUETES ELECTORALES. PERSONAS LEGITIMADAS PARA SU ENTREGA AL CONSEJO DISTRITAL

PERSONALIDAD. CUANDO NO PROCEDE REQUERIR EL ACREDITAMIENTO DE LA

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UNA ORGANIZACION POLITICA. RECONOCIMIENTO DE LA

PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLITICO. ACREDITAMIENTO DE LA

PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA

PERSONALIDAD. RECONOCIMIENTO DE LA.

Principio de legalidad. Es función del Tribunal Federal Electoral el garantizar la vigencia del. Véase: TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. FUNCION DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. ES IMPROCEDENTE SU INVOCACION CUANDO EXISTE PARA EL CASO CONCRETO UNA DISPOSICION JURIDICA APLICABLE

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU APLICACION PARA LA INTERPRETACION DE NORMAS ELECTORALES

PROCESO ELECTORAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL

PROSELITISMO EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. PROHIBICION DEL

PROTESTA CONSTITUCIONAL. EFECTOS JURIDICOS DE LA FALTA DE

PRUEBAS. SI LA LITIS VERSA SOBRE CUESTIONES DE DERECHO, NO SE REQUIERE DE

R

RECURSO DE APELACION. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR SU PROCEDENCIA

RECURSO DE APELACION. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL COMPUTO Y ASIGNACION DE DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

RECURSO DE APELACION. NO HAY RAZON PARA DESECHARLO POR FALTA DE PRUEBAS CUANDO EN LA LITIS A RESOLVER EXISTEN PUNTOS DE DERECHO

RECURSO DE INCONFORMIDAD. BASTA QUE LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES SE SURTAN RESPECTO DE UNA CASILLA PARA LA PROCEDENCIA DEL

Recursos de Inconformidad. Cuándo es procedente la acumulación de los. Véase: ACUMULACION DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. CUANDO ES PROCEDENTE LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO SI NO SE EXHIBEN LOS ACUSES DE RECIBO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL CONSENTIMIENTO TACITO DEL RECURRENTE NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE CONGRUENCIA CON LOS HECHOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO DE PROTESTA

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FALTA DE INDIVIDUALIZACION DE LAS CASILLAS Y DE SEÑALAMIENTO DE LA ELECCION QUE SE IMPUGNA ES CAUSA DE DESECHAMIENTO DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LEGITIMACION PARA INTERPONERLO

RECURSO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO LOS REQUISITOS OMITIDOS SON MATERIA DE REQUERIMIENTO

RECURSO DE INCONFORMIDAD PARA IMPUGNAR LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REMISION EXTEMPORANEA DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE NO SON, MATERIA DE REQUERIMIENTO

RECURSOS DE APELACION. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE SU RESOLUCION CONJUNTA SIN NECESIDAD DE ACUMULACION

RECURSOS. DEBEN INTERPONERSE ANTE EL ORGANO ELECTORAL COMPETENTE

RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. DEBEN SER ENVIADOS A LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL

RECURSOS NO PREVISTOS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL NO PUEDE CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS

REGISTRO CONDICIONADO. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LAS AGRUPACIONES U ORGANIZACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN SU OBTENCION

REGISTRO CONDICIONADO. CUANDO ES PROCEDENTE ESTUDIAR SI LA ORGANIZACION POLITICA INTERESADA CUMPLE O NO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCION DEL

Registro condicionado. Deben aportarse ante la autoridad competente los elementos demostrativos de actividades políticas junto con la solicitud de. Vease: ACTIVIDADES POLITICAS. LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE SU REALIZACION DEBEN APORTARSE JUNTO CON LA SOLICITUD DE REGISTRO CONDICIONADO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

REGISTRO CONDICIONADO. DEMOSTRACION DE LAS ACTIVIDADES POLITICAS PARA OBTENER EL

REGISTRO CONDICIONADO. FINALIDAD DE LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS PARA LA OBTENCION DEL

REGISTRO CONDICIONADO. FORMA DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA EL

REGISTRO CONDICIONADO. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL. ES INADMISIBLE LA INVOCACION DE PRESUNCIONES O DE "HECHOS NOTORIOS" PARA SU ACREDITAMIENTO

REGISTRO CONDICIONADO. LA ORGANIZACION O AGRUPACION POLITICA QUE LO SOLICITE DEBE DEMOSTRAR QUE HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS, ACTUANDO BAJO EL CARACTER CON EL QUE SE OSTENTA

REGISTRO CONDICIONADO. NATURALEZA DEL

REGISTRO CONDICIONADO. REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL. ES INNECESARIO ESTUDIAR SI SE SATISFACEN LOS DEMAS CUANDO SE HA CONSTATADO EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE ELLOS

REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. NO EXISTE OBLIGACION DE ACREDITAR UN REQUISITO QUE LA LEY SOLO EXIGE PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION

REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE REFIEREN AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION, QUE ES UN ACTO DEFINITIVO E INATACABLE

REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. NATURALEZA JURIDICA DEL

REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS. CUANDO OPERA EL

RESOLUCIONES. CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PUEDE ACLARAR SUS

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. EFECTOS DE LAS

RESOLUCIONES. EL ORGANO ELECTORAL REVISOR ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN SUS

S

Senador. Candidaturas a. Debe revocarse el registro otorgado con carácter de supletorio por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si de las constancias que obran en autos se desprende que previa o simultáneamente fue otorgado por las autoridades electorales competentes. Véase: CANDIDATURAS A SENADOR. DEBE REVOCARSE EL REGISTRO OTORGADO CON CARACTER SUPLETORIO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE PREVIA O SIMULTANEAMENTE FUE OTORGADO POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES

Senador. No existe obligación de acreditar un requisito que la ley sólo exige para el registro de convenio de coalición en el registro de candidaturas a. Véase: REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. NO EXISTE OBLIGACION DE ACREDITAR UN REQUISITO QUE LA LEY SOLO EXIGE PARA EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION

Senador. Registro de candidaturas a. Son infundados los agravios que se hagan valer en contra de su otorgamiento cuando se refieren al incumplimiento de requisitos correspondientes al registro del convenio de coalición que es un acto definitivo e inatacable. Véase: REGISTRO DE CANDIDATURAS A SENADOR. SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS QUE SE HAGAN VALER EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO, CUANDO SE REFIEREN AL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICION, QUE ES UN ACTO DEFINITIVO E INATACABLE

Solicitud de Registro. Es requisito la realización de actividades políticas para presentar la. Véase: ACTIVIDADES POLITICAS. ES REQUISITO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO LA REALIZACION DE

SUFRAGIO. LIBERTAD, UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL

T

TERCERO INTERESADO. EL PARTIDO QUE TIENE EL MISMO INTERES EN LA CAUSA QUE EL RECURRENTE NO TIENE EL CARACTER DE

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Tribunal Federal Electoral. Durante la etapa de resultados electorales carece de competencia para conocer la inelegibilidad de candidatos. Véase: CANDIDATOS. DURANTE LA ETAPA DE RESULTADOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INELEGIBILIDAD DE LOS

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. FUNCION DE GARANTIZAR LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO ESTA OBLIGADO A APLICAR LA JURISPRUDENCIA FIRME NI LAS TESIS SUSTENTADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL O POR OTROS TRIBUNALES

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. NO PUEDE DECLARAR LA NULIDAD SI NO SE TIPIFICA ALGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY

V

Votación. Cuándo debe interpretarse como sinónimo de elección. Véase: ELECCION. CUANDO DEBE INTERPRETARSE COMO SINONIMO DE VOTACION

Votación. Cuándo el error o dolo en la computación de los votos es determinante para el resultado de la. Véase: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION

VOTACION. IRREGULARIDAD EN LA. NO SE CONVALIDA POR EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCESO ELECTORAL

Votar sin credencial. Para declarar la nulidad de la votación en casilla no es suficiente que conste en autos que un número determinado de personas se presentaron a. Véase: NULIDAD DE LA VOTACION EN CASILLA. NO ES SUFICIENTE QUE CONSTE EN AUTOS QUE UN NUMERO DETERMINADO DE PERSONAS SE PRESENTARON A VOTAR SIN CREDENCIAL PARA DECLARAR LA

VOTO. LIBERTAD DEL

VOTOS PARTICULARES

VOTO PARTICULAR SUSTENTADO POR LOS CC. MAGISTRADOS JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS Y JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO

Los suscritos licenciados José Fernando Franco González Salas, Magistrado Presidente y José Luis de la Peza, Magistrado Propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, formulamos el siguiente VOTO PARTICULAR en relación con la resolución aprobada por mayoría de votos de los magistrados que integran dicha Sala, en la sesión celebrada el día treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, respecto del recurso de apelación SC-I-RA-009/91 interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión iniciada el día dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno y concluida el día siguiente, en la cual se resolvió registrar y expedir constancia de registro para las fórmulas de candidatos al Senado de la República por el Distrito Federal y los Estados de México, Morelos, Puebla, Tamaulipas y Veracruz, postulados por la coalición formada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Popular Socialista.

Ante todo manifestamos nuestro respeto por la decisión mayoritaria de los magistrados integrantes de la Sala, sin perjuicio de lo cual disentimos por lo que se refiere al criterio sustentado en el Considerando Sexto de la resolución, así como en la interpretación que para la aplicación del artículo 61 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace en diversas partes de la resolución y de las naturales consecuencias jurídicas que se derivan de ello contenidas en el Resolutivo Tercero de la misma.

Nuestro disentimiento se razona en los puntos siguientes:

1o.- El Partido Acción Nacional, en su escrito por medio del cual interpuso el recurso de apelación expresa, en el párrafo sexto del Capítulo de Agravios, que con posterioridad al convenio de coalición celebrado entre los Partidos Popular Socialista y de la Revolución Democrática, éstos presentaron para su registro, en los casos del Distrito Federal, Puebla y Morelos, fórmulas de candidatos distintas de las que incluyeron en el citado convenio de coalición, "...sin que exista documento alguno que justifique la expresa conformidad de los órganos competentes de los partidos en estas nuevas designaciones...".

Por las razones expresadas en los demás considerandos de la resolución que se comenta y con los que estuvimos de acuerdo, esta cuestión debe circunscribirse al registro de la fórmula de candidatos propuesta por la coalición para el Estado de Morelos.

A juicio de los suscritos, el agravio que se expresa en el párrafo sexto del capítulo respectivo del escrito del partido apelante, es fundado por las consideraciones siguientes:

a) El artículo 61, párrafo 2, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que "... 2.-Para postular candidatos de senadores la coalición deberá acreditar que:

b) Los órganos partidistas correspondientes hayan, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, aprobado las candidaturas para propietario y suplente de la coalición".

Al efectuar una revisión minuciosa del expediente formado por el Consejo del Instituto, con la solicitud de registro formulada por la coalición PPS-PRD para la fórmula de candidatos a senadores Propietario y Suplente por el Estado de Morelos, se llega a la conclusión de que, efectivamente, entre los elementos aportados por la Coalición solicitante no consta que ésta haya acreditado que se satisficieron los requisitos establecidos por el artículo 61, párrafo 2, inciso b), antes transcrito, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2o.- Por una interpretación, a nuestro juicio desafortunada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral vincula lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 2, del Código de la materia, únicamente con el convenio de coalición, y su registro; y considera que no tiene relación alguna con el registro de candidatos que solicita la propia coalición, concluyendo que "PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA SENADORES, EL CONSEJO GENERAL DEBIO

ATENDER, COMO EFECTIVAMENTE LO HIZO, AL CONTENIDO DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARA ELLO ESTUDIO TODOS 267 Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS PROPUESTAS, A FIN DE VERIFICAR QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 y 3 DEL PRECITADO ARTICULO 178", según lo expresa en su informe circunstanciado.

En opinión de los magistrados que suscribimos este VOTO PARTICULAR, el criterio sustentado por el Instituto no corresponde ni al texto literal de la Ley ni a su adecuada interpretación jurídica.

En efecto, el artículo 61, párrafo 2, del Código de la materia, establece en términos claros los requisitos que debe satisfacer una coalición para postular candidatos a senadores y no hacen ninguna referencia específica a una determinada postulación, por lo que, sin necesidad de acudir a interpretación alguna, sino por su exacta aplicación, debe observarse cada vez que una coalición postule candidatos, puesto que éste es el supuesto de la norma.

No está a discusión en el presente asunto la aplicación de dicho precepto al caso concreto de la postulación a candidatos que por disposición del artículo 63, párrafo 1, inciso c), debe contener el convenio de coalición. Damos por supuesto que se observó cumplidamente y por tal razón, entre otras, que el Consejo General del Instituto dio su aprobación a dicho convenio y ordenó su registro mediante resolución que, por disposición del artículo 64 del mismo Código, es definitiva e inatacable.

Sin perjuicio de lo establecido en el convenio de coalición que se da como un hecho consumado, la coalición, en ejercicio de un derecho que a nuestro juicio es indiscutible, decidió con posterioridad postular una nueva fórmula de candidatos a Senadores de la República, por el Estado de Morelos. Al tomar semejante decisión, volvió a colocarse en el supuesto del artículo que comentamos y por lo tanto tuvo que observar los requisitos que el mismo impone.

La razón de la ley para exigir concretamente que los órganos partidistas correspondientes aprueben en cada caso las candidaturas de la coalición, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección y acreditar el cumplimiento de este requisito, es, evidente, con el fin de dar seguridad de que se ha formado en el seno de cada uno de los partidos de la coalición, la voluntad conducente a la integración del acuerdo para postular en común a determinadas personas como candidatos de la coalición.

Esta norma debe considerarse especial para las coaliciones, que en todo caso, debe prevalecer sobre la general requerida para los partidos políticos, que se contiene en el artículo 178, párrafo 3, del mismo Código.

A este respecto es importante observar que ambas normas (artículo 61, 2.b y 178, 3) están encaminadas al mismo propósito, esto es, cuidar, como requisito de postulación de candidatos, la observancia de los estatutos de los partidos postulantes.

Por otra parte, de la simple lectura del artículo 178, párrafo 3, antes mencionado, se desprende con toda claridad que éste no se refiere a las coaliciones, en efecto dicha disposición está concebida en los siguientes términos: "De igual manera el Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político". Para aplicar este precepto a las coaliciones, tendría que hacerse una interpretación de la ley por analogía, siendo que existe un precepto expreso que en su literalidad es aplicable al caso.

De lo expresado en los párrafos anteriores resulta evidente que en tanto que el artículo 61, párrafo 2, inciso b), es exactamente aplicable al caso de las coaliciones, el artículo 178, párrafo 3, sólo podría aplicarse, y esto en forma indebida, por medio de una interpretación analógica.

En vista de lo anterior, se puede concluir que estamos en presencia del principio de derecho consistente en que la norma especial deroga a la general, es decir, en el caso concreto deberá estarse para el registro de candidatos a senadores por una coalición, a lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 2, inciso b), por ser ésta una norma especial, y consecuentemente no deberá atenderse a lo previsto por el artículo 178, párrafo 3, que contiene la regla general.

3o.- Pretender que el artículo 61 del Código vigente sólo se aplica para el registro de coalición de senadores, es desconocer su literalidad como ya se ha apuntado; pero además, también sería hacerlo nugatorio en la mayor parte del contenido de su párrafo 1, pues sus incisos a) al d) establecen regulaciones e hipótesis que deben necesariamente aplicarse y, en su caso, se actualizan con posterioridad al registro de la coalición.

Por otra parte, las normas contenidas en los artículos 58 al 64 del Código vigente, no sólo regulan el registro de las coaliciones, sino que establecen las normas reales y específicas para su formación, registro, funcionamiento y disolución. En consecuencia, para cualquiera de dichos actos, si existe norma específica, como en el caso que nos ocupa lo es el párrafo 2, del artículo 61, en su inciso b), ésta debe aplicarse en lugar de la general.

4o.- Aunque con el sólo propósito de hacer más evidente la argumentación contenida en el párrafo anterior, consideramos oportuno hacer notar que es necesario distinguir entre la postulación de candidatos y el registro de los mismos, diferencia que en cierta forma menciona el Consejo General del Instituto en su informe circunstanciado. En efecto, la postulación es una decisión del partido o en su caso de una coalición de partidos en tanto que el registro es un acto del organismo electoral correspondiente. Efectivamente, como lo señala el Consejo del Instituto, cada uno de estos actos está regido por las correspondientes disposiciones. La postulación está regulada por los estatutos de cada uno de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con el Código vigente tienen el deber de incluir en ellos las normas para la postulación democrática de sus candidatos (artículo 27, párrafo 1, inciso d) y por las normas legales relativas. El registro tiene su regulación en la ley, pero en todo caso supone que el organismo competente para otorgarlo se cercioró de que fueron cabalmente cumplidas las disposiciones estatutarias y legales para la postulación.

Para los suscritos, resulta evidente que en el caso que se juzga, concretamente en el registro de la fórmula de candidatos para senadores por el Estado de Morelos, solicitada por la coalición PPS-PRD, y objetada por el apelante, no obra en el expediente que fue proporcionado por el Instituto a este Tribunal, documento alguno en el que conste que se cumplió con las normas relativas al registro, en virtud de que no aparece que se haya comprobado el cumplimiento de las disposiciones relativas a la postulación.

5o.- En consecuencia de todo lo anterior, a juicio de los suscritos magistrados que formulan el presente VOTO PARTICULAR, para que la resolución recaída al recurso de apelación número SC-I-RA-009/91 se ajuste al principio de legalidad, el cual está obligado a hacer prevalecer siempre este Tribunal Federal Electoral, debe ser para el efecto de que el Instituto Federal Electoral requiera a la coalición PPS-PRD, a fin de que en un plazo razonable acredite que los órganos partidistas correspondientes aprobaron las candidaturas que postulan por el Estado de Morelos, de conformidad con sus estatutos y métodos de selección de candidatos, y que, por lo tanto, cumplieron con los extremos del artículo 61, párrafo 2, inciso b) del Código de la materia.

Así lo manifiestan y firman, los CC. Magistrados de conformidad con el artículo 324, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RA-009/91. Partido Acción Nacional. 31-V-91. Mayoría de votos.

VOTO PARTICULAR SUSTENTADO POR EL C. MAGISTRADO J. FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO

RAZON DEL VOTO PARTICULAR

Con fundamento en el artículo 76, inciso g) del Reglamento Interior de este Tribunal Federal Electoral me permito agregar, como Voto Particular la parte objetada del proyecto de resolución que presenté a la Sala Regional Xalapa en la sesión de fecha 2 de octubre del año en curso, respecto del expediente SX-III-RI-025/91. Asimismo, me permito manifestar, que en virtud de que considero mi obligación como Magistrado el llevar la aplicación de la ley no sólo al terreno de la interpretación sino también al de la integración jurídica, por lo que se puede y se debe, cuando así nos lo permita la ley, crear y colmar los vacíos legales bajo la guía de lo que los legisladores hubiesen plasmado ante el hecho real que se presenta y que no pudieron prever y bajo los principios generales del derecho, tal como nos lo ordena el artículo 14 constitucional.

Bajo este tenor, considero que la situación de clausurar las casillas ilegalmente antes de la hora, es un supuesto jurídico cuya realización debe enlazarse a la causal de nulidad que establece el artículo 287, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral en vigor.

Tal situación se debe a dos razones fundamentales:

PRIMERA. El artículo 287 en su parte conducente establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

"...ENTREGAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA EL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL, FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE CODIGO SEÑALA." Tal norma establece un supuesto jurídico dependiente, esto es, que será necesario acudir al resto de la legislación electoral, a efecto de encontrar a qué plazos se refiere la exposición en comento.

SEGUNDA. En un primer análisis se podría desprender que los plazos a que se refiere el artículo 238 del mismo Código Electoral son los que regulan y complementan al inciso b) del artículo 287, sin embargo, tal artículo parte del supuesto de que la clausura de la casilla haya sido legal, es decir, que se hayan cumplido todos los requisitos de tipo formal que la propia legislación establece para que se dé ese hecho y a partir de este supuesto se nos indica en qué momentos o plazos deberán ser entregados los paquetes y expedientes electorales. Si expresamos esta norma de manera hipotética, nos encontramos que el supuesto que ella establece es el siguiente: si la casilla electoral fue clausurada legalmente (conforme al artículo 224), entonces los presidentes de las mismas harán llegar los paquetes y expedientes de casilla dentro de los plazos respectivos.

Quien ahora suscribe este Voto Particular, consideró que el caso en estudio no se adecuaba al supuesto jurídico establecido en el artículo 238, ya que éste habla del caso en que las casillas sean clausuradas legalmente, es decir, dentro de los plazos que el propio Código establece para este hecho, sin embargo, la situación que se suscitó era distinta a la hipótesis anteriormente mencionada, puesto que estábamos frente al caso de una clausura a todas luces ilegal, ya que se hizo antes de las dieciocho horas, sin que hubiesen votado todos los electores. Situación ésta que, en opinión de quien emite este Voto, no encuentra sanción prevista en la legislación sustantiva, por lo que decidió, en uso de la facultad constitucional de integración de la norma, vincularla con el inciso b), del párrafo 1, del artículo 287, creando la consiguiente norma que expresada hipotéticamente pudiera decir: "Si la casilla electoral es cerrada injustificadamente antes de las dieciocho horas entonces se viola un plazo legal, procediendo entonces, la interpretación del multicitado artículo 287 que en forma genérica habla de plazos, con lo que se estableció que tal situación produce la nulidad de la votación en la casilla.

La integración de este nuevo supuesto jurídico, así como las demás consideraciones y las que se vierten en la parte final del proyecto que ahora se agrega como Voto Particular, implican la firme convicción jurídica que tengo, respecto de este asunto. Mi posición pretende justificar una labor de integración de las disposiciones electorales, basada en el principio de legalidad a que deben sujetarse todas las autoridades; la posición de mis compañeros Magistrados se sujeta al principio de certeza jurídica, que implica una estricta sujeción, del resolutor al texto de la ley.

Creo, sin embargo, que nuestras posiciones demuestran diversas vertientes ius-filosóficas las que rebasan el terreno estrictamente legal para entrar en el mundo de la axiología-jurídica.

VOTO PARTICULAR

A continuación me permito hacer un extracto del proyecto de resolución que presenté a la Sala Xalapa y que no obtuvo la aprobación legal.

"OCTAVO. Son parcialmente fundados los agravios formulados por el C. PEDRO PIZANA MARQUEZ en su carácter de Representante Común de la Coalición de los PARTIDOS POPULAR SOCIALISTA-DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

"...Por lo que se refiere a las casillas 04B y 04 ext., del Municipio de Jaumave, pertenecientes al Distrito Electoral antes mencionado y que el recurrente impugna porque según su criterio los paquetes que contenían los expedientes

electorales de dichas casillas fueron entregados fuera de los plazos que señala el artículo 238 del Código Electoral en vigor, cabe decir que los paquetes de mérito fueron entregados, el de la casilla 04B a las dieciocho cuarenta horas del día de la Elección y el de la casilla 04 ext., a las dieciocho cincuenta horas de ese mismo día, según dicho de la Autoridad que obra en la página No. 14 del Acta Circunstanciada levantada por el Consejo Distrital el día veintiuno de agosto pasado. Asimismo, tal situación se deriva según dicho también de la propia Autoridad, de que ambas casillas fueron cerradas a las dieciséis horas, "... en razón de que ya habían acudido a votar las personas contempladas en las listas nominales correspondientes, haciendo la aclaración que las listas nominales de la Sección 4 de Jaumave, Tamps., estuvieron compuestas por 346 votantes, creándose una casilla Básica y una Extraordinaria..." Continúa diciendo la Autoridad Electoral que "... el día de la Jornada Electoral a cada una de las casillas que se refirieron se les entregó lista nominal que contiene el total de los votantes de la Sección, correspondiéndole 239 electores a la casilla 4B y 107 a la casilla 4 ext.". Sin embargo, este Tribunal considera que las observaciones de la autoridad son falsas en virtud de que las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales de las casillas 4 y 4 extraordinaria de Jaumave, se desprende que el número total de electores que ejercieron su derecho al voto fue de 307 (200 en la 4B y 107 en la 4 ext.), que no es el número total de electores de la Sección que como confirma la autoridad fue de 346, por lo que de ninguna manera habían votado todos los electores, por lo que no procedía el cierre anticipado de esas casillas.

"Por otro lado, también es falso que Le correspondieran 239 electores a la casilla 4B y 107 a la casilla 4 ext., puesto que cuando se instalan casillas extraordinarias no se divide la lista nominal sino que se entrega un ejemplar de la misma y se le da completa a cada una de las casillas, ya que es indeterminable el número de electores que acudan a cada una de ellas, ahora bien, si a lo que se refiere la autoridad es que votaron 239 personas en la 4B y 107 en la 4 ext., también es falso, pues de las mencionadas actas finales se desprende que votaron 200 en la 4B y 107 en la 4 ext.

"Es indudable que con base a las anteriores irregularidades se demuestra claramente la violación que al Artículo 224 hicieron las autoridades de las casillas mencionadas. Sin embargo, resta por decir si esta anomalía puede vincularse a la nulidad que establece el Artículo 287, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral en vigor.

"Al respecto el Artículo 238 del Código sustantivo regula los plazos en que deben ser remitidos los paquetes y expedientes de casilla, sin embargo, los supuestos que regula se refieren al momento en que es clausurada la casilla y en este sentido no podemos dejar de concluir que los funcionarios de casilla cumplieron con el numeral citado.

"Por otro lado, el suscrito también considera que el supuesto que nos ocupa es distinto al caso del Artículo 238, ya que la situación a dirimir es determinar si la clausura indebida de las casillas viola como consecuencia los plazos para entregar los paquetes electorales.

"Para el juzgador es claro que nos encontramos frente a un hecho no regulado por el Código sustantivo y, por lo tanto, fundamentándonos en el artículo 3o. del Código en comento, que a la letra dice: 2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, el que a su vez establece: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, será necesario tratar de hacer una integración de la evidente laguna legal.

"Para quien resuelve, es indudable que los funcionarios de las casillas 4 y 4 ext., del Municipio de Jaumave, clausuraron indebidamente las mismas, porque no habían votado todos los electores, como ya se demostró, incumpliendo por lo tanto con el plazo que establece el artículo 224 del Código Electoral, esta situación, lógica y necesariamente hace que los paquetes y expedientes relativos, lleguen en un tiempo que parece ser demasiado pronto, tomando en consideración que la ubicación de estas casillas es de aproximadamente 50 kilómetros según dicho de la autoridad, lo que desde nuestro punto de vista implica una entrega fuera de los plazos legales, sin causa justificada, encuadrándose este hecho en la causal de nulidad que previene el inciso b) párrafo 1 del artículo 287 del Código en cuestión. Esto es, en estas casillas, se debió haber terminado de recibir la votación a las dieciocho horas, porque no habían votado todos los electores, en estas circunstancias, y tomando en consideración las distancias entre el consejo distrital y las casillas impugnadas, los paquetes y expedientes respectivos debieron llegar en una hora posterior a la que lo hicieron, por lo que es evidente que se encuentran fuera de los plazos legales por haber llegado con anterioridad a los mismos, sin causa justificada.

"Además, se considera que en este caso, los funcionarios de casilla al clausurar la misma, antes de que hubiesen votado todos los electores, encuadran su conducta en la hipótesis contenida en el citado artículo 287 párrafo 1, pero en su inciso f), pues por error o tal vez dolo impidieron a treinta y nueve ciudadanos, la responsabilidad de haber ejercido su derecho constitucional a sufragar..."

SX-III-RI-025/91. Coalición Partido Popular Socialista-Partido de la Revolución Democrática. 7-X-91. Mayoría de votos.

VOTO PARTICULAR SUSTENTADO POR EL C. MAGISTRADO JAVIER PATIÑO CAMARENA

En mi concepto, al analizar la causa de nulidad de referencia no se debe soslayar o minimizar el dato relativo a número de boletas recibidas, cifra que figura en el acta de instalación, ya que el número de boletas que se entreguen y reciben en una casilla no es de ninguna manera caprichoso, ni depende de la disponibilidad que se tenga de ellas, sino que necesariamente se deben entregar a cada casilla tantas boletas como número de ciudadanos figuren en la lista nominal de electores de la casilla y en caso de que por algún motivo se reciban menos boletas, esta situación se debe hacer notar en el acta de instalación de la casilla en el apartado correspondiente a "incidentes".

Asimismo, considero que el dato relativo a las boletas sobrantes de una casilla reviste una importancia equiparable al de las boletas recibidas, así como a los demás datos que obran en las actas finales de escrutinio y cómputo y, por lo mismo, se les debe tomar en cuenta en igualdad de condiciones a los demás datos cuando se analiza la causal de dolo o error en la computación de los votos.

Con apego a este planteamiento considero pertinente formular una propuesta de interpretación del artículo 287, párrafo 1 inciso f), que es de carácter sistemática y funcional en los términos del artículo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cuyos contornos básicos son los siguientes:

De los términos empleados por el legislador se desprende que para configurar la causal por error o dolo en la computación de los votos, se requiere que se actualicen los siguientes extremos:

1. Que medió dolo o error en la computación de los votos;
2. Que dicho dolo o error beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos, y
3. Que el dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en relación al primero de los elementos y toda vez que es de explorado derecho lo que debe entenderse por dolo o error, estimo oportuno precisar que en el análisis de esta causal se debe tener presente que el dolo jamás se puede presumir sino que necesariamente se tiene que acreditar y consecuentemente cuando se haga valer esta causal de nulidad si el dolo no se acredita se debe presumir la buena fe de los órganos electorales, y consecuentemente en caso de que existan discrepancias en el acta final de escrutinio y cómputo, se debe partir de la consideración de que se trata de error.

Hecha esta precisión se requiere analizar cuál es el alcance de la expresión "computación de los votos", expresión en torno a la cual, como ya lo he señalado en repetidas ocasiones, se pueden dar dos interpretaciones: una gramatical y otra sistemática y funcional.

De conformidad a una interpretación de carácter restringido y gramatical, por computación de los votos debe entenderse la simple suma de votos y en este orden de ideas tan sólo deberá analizarse en el acta final de escrutinio y cómputo las cantidades que aparecen en la columna correspondiente a votación total y ver si es correcta o no.

Ahora bien, conforme a este criterio se debe atender exclusivamente al cómputo de votos, sin embargo, en varias de las resoluciones que se formularon con apego a este criterio se atiende al número de electores, lo que me parece incongruente, ya que conforme a este criterio sólo se debe atender al número de votos, y los electores no son votos.

Con independencia de ello, considero que la interpretación gramatical lleva necesariamente a la conclusión de que el error o dolo en la computación de los votos únicamente se da en las "boletas o votos extraídos" de la urna, es decir, en el conteo de dichas "boletas o votos", lo que evidentemente hace nugatoria o de imposible aplicación la causal de nulidad en comento, ya que para poder verificar si existe o no error o dolo, es indispensable efectuar el recuento de las "boletas o votos" extraídos de las urnas, práctica que no está dentro de las facultades que le confiere la ley a este Tribunal.

Asimismo, se podría decir que conforme a esta interpretación gramatical el error o dolo también se puede dar en la computación de los votos que les correspondieron a las fórmulas de candidatos de cada partido contendiente, a los candidatos no registrados, así como en el número de votos nulos, pero en este caso igualmente se hace nugatoria o de imposible aplicación la causal de nulidad que se analiza, toda vez que para poder verificar si existió o no error o dolo, en la computación o conteo de votos, es necesario efectuar el recuento respectivo, lo cual no está dentro de las facultades que le confiere la ley a este Tribunal.

Además, estimo conveniente hacer notar, que de adoptarse el referido criterio de interpretación gramatical, se llegaría al extremo de soslayar los demás rubros o resultados diferentes a lo que estrictamente considera "votos o boletas extraídos de la urna" y que de acuerdo con lo que expresamente establece el artículo 229 del Código de la materia, forman parte del escrutinio y cómputo de cada elección, como son las boletas sobrantes e inutilizadas y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal respectiva.

En consecuencia, con base en una interpretación gramatical de la causal de dolo o error en la computación de los votos, tan sólo se analizarían los errores más obvios, planos y evidentes que consten en la referida acta y se soslayaría el estudio de los errores más complejos que pudieran existir en la misma.

En virtud de lo anterior y con el propósito de que este Tribunal cumpla cabalmente con su responsabilidad constitucional de garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se apeguen a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, considero que el análisis de la causal de nulidad basada en error o dolo en la computación de los votos no debe concretarse a una mera interpretación gramatical, pues ello haría prácticamente nugatoria su aplicación, sino que debe responder a criterios de interpretación sistemática y funcional, en los términos del artículo 3 párrafo 2 del propio Código.

Con apego a este planteamiento propongo que por computación de votos para los efectos del análisis de la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1 inciso f), debe entenderse el conjunto de operaciones que lleva a cabo la mesa directiva de casilla a efecto de levantar o llenar el acta final de escrutinio y cómputo. Con base en esta interpretación, a cada uno de los apartados que conforman dicha acta, así como a las cifras correspondientes se les debe dar la importancia que merecen y, consecuentemente, formular los cotejos correspondientes y apreciar si hay o no irregularidades y contradicciones entre ellas.

En efecto, del análisis de las actas finales de escrutinio y cómputo se desprende que estas comprenden cuatro apartados o rubros que obedecen al deseo del legislador de que se precisen en el acta, con todo cuidado, los siguientes datos:

1. Boletas sobrantes;
2. Número de electores que votaron;
3. Número de votos extraídos de las urnas, y
4. Votación total.

Por lo que hace al primero de estos datos, es decir al número de boletas sobrantes, estimo oportuno formular las siguientes consideraciones:

En primer término cabe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: a) el número de electores que voto en la casilla, b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o

candidatos, c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Con base en dicha disposición, así como en el artículo 229, se puede decir que resulta por, demás evidente que el conteo de las boletas sobrantes, y su inutilización, forman parte del procedimiento de escrutinio y cómputo y que el número de ellas se debe anotar en el acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, el artículo 232 párrafo 1 inciso b) establece que el acta final de escrutinio y cómputo deberá contener por lo menos, entre otros datos, el número de boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

En segundo término, estimo oportuno precisar que en los términos de lo dispuesto por el legislador en el inciso d) del artículo 229, lo que se saca de las urnas son boletas y que esta expresión, que es la utilizada por el legislador, es la que debió ser utilizada en el apartado correspondiente del acta final de escrutinio y cómputo, no obstante lo cual la expresión que se utiliza y figura en dichas actas es la de "votos extraídos de la urna".

La interpretación que sostengo de que las boletas electorales sobrantes son votos no votados, interpretación que como ya se ha visto coincide con el criterio del legislador, se corrobora asimismo con el hecho de que de las urnas se pueden extraer boletas en blanco, es decir boletas sin voto.

Considero que los artículos que he invocado son suficientes para poner de manifiesto que para el legislador, la boleta es el documento en el que se puede materializar un voto.

En tercer término, se puede decir que la cifra correspondiente a las boletas sobrantes en adición de las boletas extraídas de las urnas configura en los términos del artículo 227 el total de boletas computadas en la casilla, cifra que viene a significarse como un mecanismo de control respecto del número de boletas recibidas en la casilla, y cuyo número, como ya se indicó, se precisa en el acta de instalación correspondiente.

La cifra de boletas recibidas, como ya lo he expresado en repetidas ocasiones, reviste una importancia subrayada toda vez que a cada casilla se le debe entregar un número de boletas rigurosamente determinado, cifra que de ninguna manera puede ser caprichosa, sino que debe ser precisa y corresponder de manera exacta al número de electores que figuren en la lista nominal de electores de la casilla en cuestión y que en los términos del acuerdo aprobado por el Consejo General, que fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 6 de agosto de 1991, se incrementan en número de 20 a efecto de facilitar el ejercicio del derecho de voto a los representantes de los partidos políticos ante la casilla en la jornada electoral de referencia.

En el artículo segundo de dicho acuerdo se dispone textualmente lo siguiente: "Todas las mesas directivas de casilla deberán ser dotadas de un número de 20 boletas de cada elección adicionales a las que le serán entregadas de acuerdo al listado nominal de electores, a efecto de que en ellas sea ejercido el voto de los representantes de partidos políticos acreditados ante las mismas".

Al respecto estimo oportuno llamar su atención sobre tres aspectos:

Primero. En dicho acuerdo se precisa que las 20 boletas serán en adición a las que le correspondan a la casilla de conformidad a la lista nominal de electores, de lo que se desprende que el número de boletas que se deben entregar y recibir en la casilla es perfectamente determinable a través de la lista nominal de electores de cada casilla.

Segundo. La adición de cualquier número de boletas en exceso, del número que figura en la lista nominal de electores de cada casilla, reviste tal importancia, que requiere de un acuerdo del Consejo General del IFE en el que se funde y motive la respectiva adición de boletas, acuerdo que asimismo debe ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Tercero. El acuerdo del 6 de agosto de 1991 a que se ha hecho referencia, es prueba elocuente de la escrupulosidad con que se ha manejado y se debe seguir manejando la cifra de boletas recibidas.

Por lo que hace a las boletas sobrantes cabe señalar que éstas también tienen una importancia subrayada, ya que si en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta incuestionable que dichas

boletas forman parte del escrutinio y cómputo y si el legislador exige que se precise su número en el acta respectiva, ello quiere decir que el número de boletas sobrantes que se precise debe guardar congruencia con el número de boletas recibidas. Así, por ejemplo, en ningún caso el número de boletas sobrantes puede exceder al número de boletas recibidas.

Ahora bien, en un esquema ideal todas las boletas recibidas deben convertirse en votos, y en el peor de los casos permanecer como boletas sobrantes, o votos nonatos, debiendo señalar que la realidad de cualquier casilla, en cualquier país democrático se sitúa en diferentes grados en medio de estos dos extremos.

Dicho en otros términos, el número de votos extraídos de las urnas más la suma del número de las boletas sobrantes debe coincidir con el número de boletas recibidas por la mesa directiva de la casilla, y en caso de que ello no sea así, querrá decir que en algún momento se cometió un error y consecuentemente se debe pasar a analizar si es o no determinante para el resultado de la elección

En este contexto se puede decir que, la especificación de las boletas sobrantes reviste una importancia subrayada, toda vez que el señalamiento de las mismas permite formular una triple verificación:

En primer término, al deducir las boletas sobrantes de las boletas recibidas permite constatar a contrario sensu, el número de los electores comprendidos en la lista nominal de electores de la casilla que votaron.

En segundo lugar permite constatar el número de los electores comprendidos en la lista nominal de electores que no votaron.

En tercer lugar también permite constatar si la cifra que se precisa en el recuadro correspondiente a electores que votaron y que figura en el acta final de escrutinio y cómputo coincide o no con el número de electores que votaron y que de manera indirecta se infiere del número de boletas sobrantes.

Por último, de igual forma que el número que se precise en el recuadro correspondiente a “votos extraídos en la urna” debe corresponder al número que figure en el recuadro votación total, de la misma manera que los votos computados y las boletas sobrantes deben corresponder al total de boletas recibidas.

Con base en este planteamiento se puede decir que de no tomarse en cuenta las boletas recibidas y las boletas sobrantes en el análisis de la causal de nulidad por dolo o error en la computación de los votos, se pueden dar situaciones contrarias a la lógica jurídica implícita en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como las siguientes:

En mi concepto resultará contrario a la lógica jurídica implícita en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se concluya que no hubo dolo o error en la computación de los votos por el hecho de que en el acta de una hipotética casilla 1B conste que el número de electores que votaron es de 320, el número de votos extraídos de las urnas es de 320, la votación total es de 320 y el número de boletas inutilizadas es de 50, ya que si bien en el acta descrita la cifra de 320 es triplemente coincidente, no por ello dicha acta puede estar ausente de irregularidades, ya que a pesar de ello puede ser que la irregularidad sea escandalosamente ostensible, como sería en el caso de que en lugar de limitarnos a la consulta del acta final de escrutinio y cómputo, consultemos además el acta de instalación y veamos que el número de boletas recibidas que consta en el acta de instalación es de 245, ya que este dato evidencia que estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo 75 votos o boletas de más, o que en alguno de los rubros se precisaron las cifras en forma equivocada, pero en uno y otro caso el error será evidente puesto que no puede haber más votos o boletas computadas que el número de las boletas recibidas, en este estado de cosas y una vez probado el error se deberá pasar al análisis de si resulta o no determinante para el resultado de la votación.

También en mi concepto resultará contrario a la lógica jurídica implícita en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se concluya que no hubo error en el cómputo, cuando en el acta de una hipotética casilla 1C se indique que el número de electores que votaron es de 230, el número de votos extraídos de la urna es de 230 y la votación total es de 230, es decir nuevamente se estará en presencia no sólo de una doble sino triple coincidencia, pero si el número de boletas inutilizadas es de 170 y el número de boletas recibidas es de 315, ello querrá decir que en el procedimiento de escrutinio y cómputo se consideraron 400 boletas, que es el resultado de sumar 230 votos y 170 boletas sobrantes, cifra que excede en 85 al número de boletas recibidas, por lo que resulta

evidente que en algún momento se cometió un error, y por lo mismo se deberá pasar a analizar si resulta o no determinante para el resultado de la votación.

Con base en las consideraciones expuestas y dada la gama tan amplia de correspondencia o discrepancias que se pueden presentar en los diversos rubros o apartados que integran las actas finales de escrutinio y cómputo, considero que se le debe reconocer al magistrado que formula la ponencia la facultad de estudiar todos los datos en su conjunto y decidir en función de las constancias que obran en autos, si alguno de los datos que constan en el acta final de escrutinio y cómputo evidencia de manera elocuente una irregularidad, en cuyo caso lo deberá explicitar en el considerando en el que se analice el agravio correspondiente.

En cambio exigir que necesariamente el magistrado ponente debe suponer que no existe irregularidad cuando haya correspondencia entre el número de votos extraídos de la urna y el número de electores, equivale a hacer abstracción de la amplia gama de correspondencias y discrepancias que se pueden dar entre los diversos apartados de las actas finales de escrutinio y cómputo y de éstos con la cifra relativa a boletas recibidas, ya que con ello se le impone al magistrado ponente, en materia de interpretación, una camisa de fuerza que no le impuso el legislador, lo cual riñe no sólo con la función propia de la magistratura, sino también con las muy variadas circunstancias que se puedan presentar en la realidad que en sí mismas representan las actas finales de escrutinio y cómputo y ello puede dar lugar a situaciones aberrantes como las descritas.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y otros. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047-A/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-071/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-IR-111/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-114/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-117/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

INFORME DE LA PRESIDENCIA

Informe sobre la marcha del Tribunal Federal Electoral y los principales criterios adoptados durante el Proceso Electoral Federal de 1991, rendido por el presidente del Tribunal, magistrado J. Fernando Franco González Salas, ante el pleno de la Sala Central, el día 13 de diciembre de 1991.

En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso j) párrafo 1 del artículo 275 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco ante el pleno de la Sala Central y con la presencia de los señores magistrados que integran las Salas Regionales, a rendir el informe con el que se da cuenta de la marcha del Tribunal Federal Electoral y de los principales criterios adoptados en sus decisiones.

I. Antecedentes

El Tribunal Federal Electoral es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de legalidad, de acuerdo con las reformas de 1990 al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Institución de reciente creación, cuyo único antecedente fue el Tribunal de lo Contencioso Electoral creado en 1987, el Tribunal Federal Electoral es una respuesta a la necesidad de contar con un cuerpo independiente que resuelva los

conflictos en este campo. Es por ello, que mediante el acuerdo de diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados se le dotó de mayores facultades que a su antecesor, organizándosele descentralizadamente en Salas Regionales y otorgándose fuerza vinculativa a sus resoluciones al determinarse constitucionalmente que serán obligatorias aun para los Colegios Electorales, los cuales sólo pueden revisarlas y, en su caso, modificarlas, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Asimismo, por primera vez se introduce a nivel constitucional la figura del juez instructor, auxiliar importante para la sustanciación de los recursos.

De igual manera, se estableció un procedimiento constitucional para la elección de los magistrados que integran las Salas, distinto a todos los existentes hasta ahora, puesto que las propuestas del titular del Poder Ejecutivo requieren el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados para ser aprobadas y de no lograrse dicha mayoría en la primera votación, debe recurrirse al procedimiento de insaculación.

Además, los magistrados han de reunir como mínimo los mismos requisitos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución sentencia que los magistrados y jueces instructores sólo responden al mandato de la ley, definiendo así su total independencia.

Una vez reglamentadas las anteriores disposiciones constitucionales mediante la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 14 de agosto de 1991, se agotó en el mes de septiembre el procedimiento para elegir a los magistrados que actualmente integramos las cinco Salas del Tribunal. Así, en sesión pública celebrada el 11 de octubre de 1990 se instaló formalmente la Sala Central, se rindió la protesta constitucional ante los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y se designó al Presidente de la Sala y del Tribunal.

A partir de que quedó instalada la Sala Central, se designó al Secretario General y a los jueces instructores. Asimismo, se nombro al Secretario Administrativo y se inició el proceso de selección y designación de secretarios de estudio y cuenta, secretarios auxiliares y personal técnico y administrativo. Respecto a estos últimos, en cumplimiento del artículo 11o. transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incorporó al Tribunal Federal Electoral a todo el personal administrativo del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Central celebró el 19 de noviembre de 1991 sesión pública en la que designó por unanimidad de votos a los presidentes de las Salas Regionales, habiendo recaído los nombramientos en los señores magistrados Juan Angel Chávez Ramírez en la Sala de Durango, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo en la Sala de Xalapa, Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco en la Sala de Guadalajara y Edmundo Elías Musi en la Sala de Toluca.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 265 párrafo 2 del Código de la materia, los días 4 y 5 de enero de 1991 quedaron formalmente instaladas las cuatro Salas Regionales en sus respectivas sedes en las ciudades de Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca. A partir de esa fecha, los magistrados integrantes de las salas designaron a sus jueces instructores, secretario en funciones de secretario general, secretarios de estudio y cuenta y al personal técnico y administrativo.

El 14 de enero de 1991, mediante Aviso publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, se hizo del conocimiento público la instalación de las Salas, su domicilio oficial y su ámbito territorial de competencia.

A finales del mes de enero de 1991 las cinco Salas del Tribunal Federal Electoral estaban debidamente integradas con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo de su funciones.

II. Administración

Tomando en consideración que en los tiempos actuales la administración adecuada y eficiente es indispensable para el buen funcionamiento de las instituciones, a partir de la instalación de la Sala Central, teniendo presente la proximidad del inicio del proceso electoral federal, los magistrados, secretario general y como órgano responsable la Secretaría administrativa, nos avocamos a la planeación, programación e instrumentación de las acciones necesarias para la debida organización y administración del Tribunal. En este ámbito se definieron prioridades y se logró realizar oportunamente, entre otras, las siguientes acciones:

1. En materia de recursos humanos:

1 a. Se elaboraron los perfiles para la selección y nombramiento de jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta y secretarios auxiliares; así como del resto del personal técnico y administrativo;

1 b. Se incorporó al personal administrativo del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en cumplimiento a la ley;

1 c. Se definieron las plantillas de personal para las salas Central y Regionales, componiéndose la primera de 129 plazas en total y las segundas de 45 plazas en total cada una;

1 d. Se establecieron los sistemas integrados de evaluación, control y administración de personal.

2. En cuanto a los recursos materiales se contrataron y acondicionaron los locales para la instalación de las Salas Regionales y se les dotó de todo el equipo y materiales necesarios para su correcto funcionamiento. Para ello, se buscó en todo momento un suministro adecuado y oportuno.

A tal efecto, se elaboró el Manual de Adquisiciones y Servicios de conformidad con la normatividad aplicable y se creó el Comité Interno correspondiente, el cual sesiona permanentemente. El Comité ha elaborado los formatos únicos de Inventarios y Adquisiciones, que han permitido acciones uniformes en las cinco Salas.

Se mantiene un programa permanente de conservación y mantenimiento de los inmuebles y muebles asignados al Tribunal.

Mención especial merece la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento del equipo integral de cómputo y de los programas especialmente diseñados para hacer frente a las necesidades administrativas y jurisdiccionales de este órgano y que permitió entrelazar las cinco Salas del Tribunal, optimizando tiempo y eficacia en el trabajo.

3. Finalmente, en materia de recursos financieros se diseñó la planeación para el ejercicio del presupuesto aprobado, así como su correcta calendarización y se establecieron los sistemas para llevar el control y registro veraz y actualizado de las operaciones mediante criterios contables y presupuestales apegados a las normas vigentes en esta materia. En todos los casos, el Tribunal se cionó a las prevenciones del Presupuesto de Egresos de la Federación y a los lineamientos de las dependencias competentes, particularmente a los de la Secretaría de Programación y Presupuesto. Asimismo, se ha cumplido en tiempo y forma con el Sistema Integral de Información. En todo esto, la Unidad de Control Interno Contable del Tribunal ha sido de gran ayuda.

Debe destacarse que para las tareas administrativas relacionadas con la organización y funcionamiento del Tribunal, se partió de la consideración de que la administración no es sólo el mero cuidado de los bienes ni la simple prestación de servicios, sino el establecimiento y aplicación de modernas técnicas que se orienten a la consecución de objetivos específicos, mediante acciones coordinadas. Pero sobre todo, parte de la premisa básica de que los recursos más importantes de una organización son los humanos: las personas que aportan su trabajo, talento y esfuerzo.

III. Comunicación y Difusión

A través de la Coordinación de Comunicación Social se mantuvo un contacto permanente con los medios de comunicación: prensa, radio y televisión, de manera que la opinión pública tuviera conocimiento oportuno de las actividades del Tribunal.

Entre las acciones más relevantes en este campo, destacan: la elaboración de un folleto informativo de la función y organización del Tribunal que tuvo una distribución masiva; la elaboración de promocionales para radio y televisión; así como reuniones y seminarios con representantes de los medios de difusión.

Independientemente de que las Salas del Tribunal tomaron sus resoluciones siempre en sesión pública, durante el proceso electoral se elaboraron y enviaron a los medios de comunicación cincuenta y siete boletines de prensa en los que se dio cuenta detallada de los recursos resueltos y del sentido de los fallos, de manera que la opinión pública estuviera debidamente informada del trabajo de las cinco Salas del Tribunal.

Nuestro reconocimiento y respeto a todos los representantes de los medios de comunicación que cubrieron durante estos meses las intensas labores del Tribunal: difundiendo, comentando, apoyando y aun criticando su actuación.

IV. Capacitación

Especial énfasis mereció desde el inicio de nuestra función el campo de la capacitación. A través de la Coordinación de Capacitación y del Centro de Documentación, y con la activa participación de los magistrados de las cinco Salas y de los secretarios General y Administrativo, se diseñaron programas tendientes a lograr una adecuada preparación de los grupos jurídicos, técnicos y administrativos que integramos el Tribunal.

A este efecto, un primer programa consistió en la celebración de seis Reuniones Nacionales de Magistrados, diseñadas temáticamente, a efecto de hacer una revisión integral del marco constitucional y legal en materia electoral, de acuerdo con el calendario del proceso; para determinar criterios de trámite y de fondo, uniformando las acciones y procedimientos en la sustanciación de los recursos.

La Primera Reunión Nacional se llevó a cabo los días 12 al 16 de noviembre de 1990 con la participación de los magistrados propietarios y suplentes de las cinco Salas y el Secretario General. En ella se hizo un análisis integral del nuevo marco constitucional y legal en la materia.

La Segunda Reunión tuvo por objeto el análisis pormenorizado de las normas relativas a los recursos de apelación e inconformidad y se realizó los días 3 al 7 de diciembre del mismo año. A esta reunión asistieron todos los magistrados propietarios y suplentes, secretario general, los jueces instructores y secretarios de estudio y cuenta de la Sala Central y algunos candidatos a jueces instructores de las Salas Regionales. La Reunión se desarrolló mediante sesiones conjuntas y sesiones específicas para magistrados y separadamente para jueces instructores. Asimismo, se introdujo la modalidad de realizar clínicas procesales sobre la tramitación de los recursos y la elaboración de autos y resoluciones.

La Tercera Reunión Nacional se celebró del 21 al 23 de enero de 1991, enfocándose a la determinación de criterios básicos para la tramitación y resolución del recurso de apelación, con la participación de los magistrados propietarios y suplentes de las cinco Salas y con el secretario general del Tribunal.

La Cuarta Reunión Nacional se centró en el análisis de la tramitación y resolución del recurso de inconformidad, con la participación de todos los magistrados, jueces instructores y secretarios de estudio y cuenta, así como del secretario general y secretarios en funciones de las Salas. Esta reunión llevada a cabo los días 10 al 12 de abril de 1991 se desarrolló en mesas de trabajo, propiciando una mayor participación de los asistentes y un análisis más detenido y profundo de los temas.

La Quinta Reunión Nacional celebrada los días 27 al 29 de junio del mismo año, tuvo por objeto el análisis exhaustivo de las causales de nulidad y los efectos de las resoluciones del Tribunal dictadas en los recursos de inconformidad. En esta ocasión se realizaron clínicas procesales y se definieron criterios para la tramitación y resolución de estos recursos. A esta reunión asistieron todos los magistrados de las cinco Salas y el secretario general del Tribunal.

La Sexta y última Reunión Nacional en este proceso electoral, tuvo verificativo los días 15 y 16 de agosto de 1991, con el objeto de afinar criterios y establecer los mecanismos de coordinación entre las Salas para la etapa de resultados y para la tramitación y resolución de los recursos de inconformidad, así como para su notificación.

Cabe señalar que a todas estas reuniones fueron invitados diversos funcionarios del Instituto Federal Electoral, particularmente de las áreas de Secretaría General, Registro Federal de Electores, Organización Electoral y Capacitación y Educación Cívica, a efecto de que nos ilustraran sobre los trabajos de su competencia. Nuestro agradecimiento a todos ellos por su colaboración.

En paralelo, de enero a julio del presente año, en cada Sala del Tribunal se desarrollaron programas de capacitación y clínicas procesales para jueces instructores y secretarios de estudio y cuenta. Asimismo, el personal técnico, el administrativo y el secretarial se sometió a programas diseñados específicamente para elevar sus niveles de eficiencia.

Entre los cursos de capacitación, merecen ser subrayados los que se desarrollaron para que los magistrados, jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta y personal secretarial, pudieran usar eficientemente el equipo de cómputo y las terminales instaladas en las cinco Salas. Ello contribuyó en forma importante a que se pudieran resolver oportunamente todos los recursos interpuestos.

V. Comisión de Justicia

El artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de una Comisión de Justicia formada por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la preside; los dos consejeros de la Cámara de Diputados y dos consejeros magistrados integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dos Magistrados de este Tribunal, a la que se le confiere la delicada función de conocer y resolver sobre las faltas graves en que puedan incurrir los consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral o los magistrados del Tribunal Federal Electoral. A tal efecto, en enero del presente año se solicitó al Consejo General, por conducto de su Presidente, se designaran a los dos consejeros magistrados que integrarían la Comisión; a lo que se dio puntual respuesta. En consecuencia y, en estricto cumplimiento de la ley, instalóse la Comisión en febrero de 1991 y después de varias e intensas sesiones de trabajo en la sede de esta Sala Central del Tribunal, elaboró y aprobó su Reglamento Interno, el cual fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 29 de mayo de 1991.

VI. Normas Complementarias

La Sala Central, con la activa participación de los magistrados de las Salas Regionales, inició a finales de octubre de 1990 los trabajos tendientes a la elaboración y aprobación del Reglamento Interno del Tribunal y de diversos manuales, indispensables para el buen funcionamiento de la Institución.

El Reglamento Interno del Tribunal Federal Electoral fue aprobado con fundamento en el inciso f) párrafo 1 del artículo 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Sala Central, en sesión pública de fecha 28 de diciembre de 1990 y se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el día 14 de enero de 1991.

Son de mencionarse además, entre otros ordenamientos elaborados con la participación de los magistrados, secretario general, jueces instructores y secretarios de estudio y cuenta, los siguientes:

- Manual del Juez Instructor;
- Manual de Procedimientos de Oficialía de Partes;
- Manual de Procedimientos de Actuaría;
- Manual de Procedimientos del Archivo Jurisdiccional, y
- Manual del Centro de Documentación.

VII. Actividad Jurisdiccional

La actividad y competencia jurisdiccional del Tribunal Federal Electoral encuentra una de sus bases en el artículo 41 de la Constitución, el cual señala en su párrafo décimo, adicionado por la reforma de 1990, que "la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público (IFE) y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De conformidad con la anterior disposición, el legislador estableció en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los medios de impugnación para los dos años previos al proceso electoral y aquellos que se pueden hacer valer durante el desarrollo de éste. Así, en los dos años previos al proceso electoral los partidos políticos pueden interponer ante el Tribunal el recurso de apelación, y durante el proceso electoral cuentan con los recursos de apelación e inconformidad. Asimismo, y sólo en los casos establecidos por la ley, los ciudadanos pueden interponer el recurso de apelación.

Igualmente, el Tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, los que deberán ser resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guardan relación; y de no darse este supuesto, aquéllos deben ser archivados como asuntos definitivamente concluidos.

1. Recursos de Apelación

De acuerdo con este sistema de medios de impugnación las Salas del Tribunal Federal Electoral conocieron de solo 42 recursos de apelación durante la etapa de preparación de la elección, entre enero y agosto del año en curso.

Los 42 recursos de apelación quedaron distribuidos, de acuerdo con su competencia, de la siguiente manera: 16 en la Sala Central¹, uno en la Sala Durango, 4 en la Sala Xalapa, 7 en la Sala Guadalajara y 14 en la Sala Toluca. De estos cuarenta y dos recursos de apelación, 13 fueron interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; 10 por el Partido Acción Nacional; 7 por Organizaciones Políticas a las que les fue negado su registro condicionado; 6 por el Partido Revolucionario Institucional; 2 por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; uno por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 2 por ciudadanos en lo particular, y uno por el Partido Ecologista de México.

Las resoluciones recaídas a estos recursos declararon infundados 17 casos; de desechamiento, 11; fundados, 7; parcialmente fundados, uno; de sobreseimiento, 5, y uno de archivo.

2. Recursos de Revisión

Las cinco Salas del Tribunal recibieron de los órganos electorales 172 recursos de revisión, interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral o con posterioridad a esta. De estos recursos de revisión fueron turnados a la Sala Central 105; 5 a la Sala en Durango; 10 a la Sala en Xalapa; 33 de revisión a la Sala en Guadalajara; y 19 de revisión a la Sala en Toluca.

De estos recursos, 164 de revisión fueron archivados como asuntos total y definitivamente concluidos, bien porque se presentaron extemporáneamente o porque no guardaron relación con ninguno de inconformidad. Uno fue fundado, pero inoperante; uno se tuvo por no interpuesto; se desecharon cuatro; uno fue improcedente, y uno resultó infundado.

Los recursos de revisión que recibieron las Salas del Tribunal fueron interpuestos: 99 por el Partido de la Revolución Democrática; 40 por el Partido Acción Nacional; 22 por la coalición Partido de la Revolución Democrática Partido Popular Socialista; 2 por el Partido Revolucionario Institucional; 2 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 4 por el Partido Demócrata Mexicano; uno por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; uno conjuntamente por los partidos de la Revolución Democrática, Auténtico de la Revolución Mexicana, del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario de los Trabajadores, y uno por el Partido Popular Socialista.

3. Recursos de Inconformidad

Por cuanto hace a los recursos de inconformidad interpuestos por los partidos políticos para objetar los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputados, de senadores y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal, las Salas del Tribunal sustanciaron y resolvieron 465 recursos en el perentorio plazo que corrió del 28 de agosto al 8 de octubre de 1991, por lo que hace a las elecciones de diputados y senadores y el 23 de octubre por lo que respecta a las elecciones de miembros a la Asamblea del Distrito Federal.

Los 465 recursos de inconformidad quedaron distribuidos de la siguiente manera:

La Sala Central con jurisdicción en los Estados de Puebla, Tlaxcala y el Distrito Federal, que comprenden un total de 56 distritos electorales, sustanció 187 recursos, de los cuales 139 impugnaron elecciones federales (20 en Puebla, uno en Tlaxcala y 118 en el Distrito Federal) y 48 impugnaron las elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal. Cabe señalar que en ocho casos y contra disposición expresa de la ley, en un solo recurso de inconformidad

Se incluye en esta cifra el llamado recurso innominado

se impugnaron tanto elecciones federales como elecciones de representantes a la Asamblea del Distrito Federal, lo que obligó a este Tribunal a realizar un desglose de recursos para poderlos resolver, que hizo que se modificaran las cifras originales dadas a conocer sobre recursos recibidos. Asimismo, en nueve casos no se precisó la elección impugnada.

-- La Sala Central resolvió los 187 recursos en 8 sesiones públicas celebradas los días 14, 23 y 30 de septiembre y 2, 7, 14 y 22 de octubre de 1991.

-- La Sala Durango con jurisdicción en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas, que comprenden un total de 59 distritos electorales, resolvió 131 recursos de inconformidad en 4 sesiones públicas celebradas los días 15 y 23 de septiembre, así como los días 3 y 5 de octubre del mismo año.

-- La Sala Xalapa con jurisdicción en los estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, que comprenden un total de 65 distritos electorales, resolvió 57 recursos en 6 sesiones públicas celebradas los días 13, 19, 24 y 27 de septiembre y los días 2 y 7 de octubre del propio año 1991.

-- La Sala Guadalajara con jurisdicción en los estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora, que comprenden en total 62 distritos electorales, resolvió 37 recursos de inconformidad en 5 sesiones públicas celebradas los días 10, 14, 21 y 26 de septiembre, así como el 2 de octubre del mismo año.

-- La Sala Toluca con jurisdicción en los estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca, que comprenden en total 58 distritos electorales, resolvió 53 recursos de inconformidad en 5 sesiones públicas celebradas los días 10, 15, 21, y 28 de septiembre y el 4 de octubre de 1991.

De los 465 recursos de inconformidad, 239 fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional; 105 por el Partido de la Revolución Democrática; 30 por el Partido Revolucionario Institucional; 28 por la coalición PRD-PPS; 15 por el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; 15 por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; 11 por el Partido Popular Socialista; 7 por el Partido del Trabajo; 4 por el Partido Revolucionario de los Trabajadores; 3 conjuntamente por los partidos Acción Nacional y del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional; 3 conjuntamente por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; 2 por el Partido Demócrata Mexicano; y uno conjuntamente por los partidos Auténtico de la Revolución Mexicana, de la Revolución Democrática y del Trabajo; uno conjuntamente por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Auténtico de la Revolución Mexicana, y uno por un ciudadano.

La sustanciación de los recursos resultó una tarea sumamente complicada y laboriosa para los jueces instructores, quienes realizaron un esfuerzo extraordinario en pocos días para hacer el análisis de los expedientes y dictar los autos correspondientes. Es menester señalar que hubo muchas deficiencias, tanto en las promociones de los recurrentes como en las actuaciones de los órganos electorales, lo cual se dedujo por el número de requerimientos formulados a los órganos electorales y a los partidos políticos, cuyo número fue de 329 en las cinco Salas del Tribunal.

En relación al sentido de las resoluciones recaídas a los 465 recursos de inconformidad, las cifras arrojaron los siguientes datos: 240 fueron de desechamiento; 23 de sobreseimiento; 8 de archivo, por no ser recursos; 22 en el sentido de tener por no interpuesto el recurso; 79 se declararon infundados; 89 parcialmente fundados, y 4 fundados.

Cabe señalar que por acuerdo de los magistrados de las cinco Salas Regionales se envió un oficio a las dirigencias nacionales de los 10 partidos políticos contendientes en el proceso electoral, días antes de la jornada electoral, mediante el cual se les comunicaba detalladamente todos los requisitos legales y los criterios fijados por el Tribunal, con el fin de que interpusieran sus recursos adecuadamente, para que fuesen admitidos, en términos de Ley. Entre los puntos relevantes que en dicho oficio se trataron extensamente se encontraban los siguientes:

-- El escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

-- Plazos y órganos ante los cuales se debían interponer los recursos.

- Requisitos formales de los escritos mediante los cuales interponían los recursos.
- Derechos y cargas de las partes en el recurso de inconformidad.
- Acreditamiento de la personalidad.
- Normas y criterios sobre las pruebas.

Al respecto, en el mismo oficio se precisó que el hecho de considerar procedente un recurso, por reunir todos los requisitos legales, de ninguna manera presuponía una resolución favorable a las pretensiones del promovente, ya que ello dependería de los hechos y de los agravios esgrimidos de la defensa de la legalidad del acto impugnado, efectuada por la autoridad respectiva y de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de los demás elementos que obraran en el expediente.

De igual manera y tomando en cuenta la importancia que reviste el eficaz y oportuno trámite de los recursos de inconformidad, el 14 de agosto de 1991 se envió un oficio al Instituto Federal Electoral, en el que se precisaba la forma y términos como los Consejos Locales y Distritales deberían remitir a las Salas de este Tribunal, dentro de los plazos legales, los recursos y la documentación pertinentes, así como el informe circunstanciado.

Es de lamentar que a pesar de ello, la experiencia demuestre que un abultado número de recursos, el 50%, fueron desechados por notoriamente improcedentes o se tuvieron por no interpuestos; y que en muchos más no fueron satisfechos los requerimientos formulados por el Tribunal a los partidos políticos y, en menor grado, los enviados a los órganos electorales.

Las 92 resoluciones que declararon parcialmente fundados o fundados los recursos de inconformidad, declararon la nulidad de la votación emitida en 813 casillas que representaron la anulación de aproximadamente 250 mil 890 votos. Estas cifras incluyen la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa en el V distrito electoral del estado de Coahuila decretada por la Sala Durango de este Tribunal y ratificada por el Colegio Electoral correspondiente. En ningún otro caso se modificó el resultado de la elección.

En cumplimiento por lo ordenado en los artículos 310 y 372 del Código de la materia, las cinco Salas del Tribunal notificaron a los Colegios Electorales respectivos, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las Legislaturas de los Estados y al Consejo Local del Distrito Federal, dentro de las 48 horas de ley, todas las resoluciones que dictaron. Ello implicó una importante carga adicional de trabajo operativo, pues en tan reducido plazo se integraron los expedientes necesarios mediante el fotocopiado de miles de documentos, el foliado de ellos y el asentamiento de las certificaciones.

Como es bien sabido, en el caso de los recursos de inconformidad los Colegios Electorales pueden revisar las resoluciones de las Salas del Tribunal y, en su caso, modificarlas. Resulta satisfactorio observar que de acuerdo con la información con que contamos, sólo en cuatro casos de los 465 recursos, en el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se discrepó del sentido de las resoluciones del Tribunal.

Será obligación de nosotros los magistrados revisar cuidadosamente los trabajos de los Colegios Electorales para corregir errores o fallas en las que hubiésemos incurrido.

Igualmente, la Sala Central durante este proceso electoral conoció de otro recurso, el denominado "innominado", contabilizado en la cifra global de recursos de apelación, interpuesto por el Partido Ecologista de México, durante la etapa de calificación de las elecciones, que fue resuelto en sesión pública de fecha 22 de noviembre, desechándolo por notoriamente improcedente.

La Secretaría General del Tribunal a través de la coordinación de los jueces instructores, así como de las funciones específicas de sus áreas sustantivas: oficialía de partes, actuaría, archivo jurisdiccional y estadística, tuvo un papel decisivo en la recepción, tramitación y notificación de los recursos presentados por los partidos políticos.

Finalmente, es indispensable señalar que en la sustanciación y resolución de los recursos, los jueces y los magistrados actuamos con la más absoluta autonomía; los debates en las sesiones privadas y públicas fueron intensos; cada uno

manifestó su opinión y sostuvo libremente su convicción y criterio jurídico, lo cual enriqueció sin duda los trabajos del Tribunal. Es por ello que en varios asuntos se tuvieron votaciones divididas, se expresaron reservas y se presentaron votos particulares. En nada afecta la pluralidad de opiniones a un Tribunal Colegiado, por el contrario, lo fortalece y le da consistencia.

VIII. Criterios relevantes adoptados por el Tribunal

Por lo que hace a los criterios relevantes adoptados por el Tribunal durante este proceso electoral, cabe señalar que el más importante, y que fue el rector de toda nuestra actividad, se tomó por unanimidad de todos los magistrados desde la Primera Reunión Nacional, al concluir de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional y en las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Tribunal Federal Electoral había sido definido por el constituyente permanente y por el legislador, como un Tribunal de estricto Derecho. Ello excluye toda posibilidad de actuación como Tribunal de conciencia o de equidad. En consecuencia, al no haber previsto el legislador la suplencia de la queja, el Tribunal no podía utilizar, en ningún caso, esta figura en la sustanciación y resolución de los recursos.

No obstante lo anterior, se fijó el criterio de que en todos aquellos casos, en que sin violar la norma y a través de los métodos de interpretación previstos en la ley, se pudiera aplicar el precepto procesal en favor de los partidos políticos; así se hiciera.

Este criterio se aplicó en diversas actuaciones de las Salas del Tribunal en materia de personalidad, agravios, hechos, pruebas, fundamentos legales, y escrito de protesta .

En cuanto a la personalidad, se adoptó el criterio de tenerla por reconocida por el solo hecho de que el órgano electoral la hubiere aceptado expresa o tácitamente, o bien, cuando de los elementos que obrasen en el expediente se desprendiera indubitablemente la capacidad de representación del promovente, aun cuando no hubiere exhibido un documento específico para tal efecto.

También se sentó como criterio definido de las cinco Salas en materia de personalidad, que la ley admitía tres clases de representantes de los partidos políticos: a) los acreditados ante los órganos electorales; b) los legítimos, que podrían ser todos aquellos a los que por los medios del derecho común los partidos políticos hubiesen facultado para que los representasen, y c) los miembros de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, a los cuales se les tendría por acreditada su personalidad solo en el caso de que exhibieran los documentos en que constara el cargo partidista y su nombramiento de acuerdo con los estatutos respectivos; en este último caso, bastaría con que se presentaran copias simples de los documentos.

En cuanto a los agravios, en una interpretación de los artículos 314 y 316 del Código de la materia, se llegó a la conclusión de que en caso de que no se señalaran estos, no se desecharía el recurso por notoriamente improcedente, sino se haría el requerimiento correspondiente en los términos del último párrafo del artículo 316 antes citado. Igualmente, se llegó a la conclusión y se aplicó el criterio en distintos recursos, en el sentido de que si del contenido del escrito del recurso se podían desprender los agravios, éstos se tendrían por señalados.

De especial importancia resultó este criterio en los recursos de inconformidad, para los cuales se convino que aun cuando no se hubiese señalado expresamente agravios, pero existiendo hechos y habiéndose citado causal de nulidad pertinente, aquellos se tendrían por expresados.

Por cuanto a los hechos, fue criterio reiterado que no se requería un capítulo especial para tenerlos por expresados, siempre y cuando éstos se desprendieran del contenido del escrito del recurso.

En materia de pruebas se adoptó el criterio de no desechar los recursos, aun cuando el recurrente no las hubiese aportado, cuando obrasen en el expediente documentales enviadas por el órgano electoral o por el tercero interesado, siempre que se encontraran relacionadas con el recurso. Esto se repitió con frecuencia en los recursos de inconformidad, en los cuales en un alto porcentaje los recurrentes no aportaron pruebas. De igual manera, se adoptó el criterio de que cuando no se hubiesen relacionado las pruebas, se requiriera al recurrente para que lo hiciera, pero aun en el caso de no cumplir con el requerimiento, si se podía resolver con los elementos existentes en el expediente no se desecharía el recurso.

Análisis y tratamiento especiales recibieron las pruebas no documentales; particularmente lo que un sector de la doctrina denomina pruebas técnicas. El Código de la materia establece que sólo pueden ser ofrecidas y aportadas las pruebas documentales públicas o privadas. En consecuencia, dentro de esta clasificación tradicional no quedaron comprendidas las fotografías, los videocassettes, las filmaciones. Al no llegarse en las Reuniones Nacionales a un criterio uniforme se decidió respetar la tradición y no considerar dichas pruebas como documentales; sin embargo, con el objeto de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, se adoptó el criterio de que, a juicio de las Salas y tomando en cuenta la relevancia que pudiera tener para el asunto, con fundamento en el artículo 396 del Código se pudieran atraer para ser valoradas en la resolución. Este criterio se aplicó en por lo menos tres recursos en los que atrajeron y se valoraron videocassettes aportados por el partido recurrente.

En ningún caso se desechó un recurso por el solo hecho de no identificar los fundamentos legales. Sin embargo, en muchos recursos de las Salas se vieron en la imposibilidad de resolver, sobre todo tratándose de recursos de inconformidad, por carecer de los mínimos elementos jurídicos para ello, al contener los escritos de los recurrentes simples alegaciones de carácter general.

Con relación al escrito de protesta, a pesar de que el criterio inicial adoptado por unanimidad por las cinco Salas fue en el sentido de que el mismo debía reunir expresamente todos los requisitos señalados en el artículo 296 del Código de la materia, en virtud de que el legislador los había explicitado con el fin de darle consistencia; frente a la realidad, se adoptó el criterio de que existiendo el escrito y pudiéndose desprender de él los requisitos, se tuviera por presentado en tiempo y forma. Cabe señalar que desafortunadamente en un alto porcentaje, los partidos políticos no cumplieron con este requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, lo que obligó a las Salas a aplicar la disposición terminante de la ley, de desechar por notoriamente improcedentes los recursos en los que no se presentaron los escritos de protesta.

Otro criterio relevante emitido, principalmente para la tramitación de los recursos de inconformidad, fue en el sentido de que si el juez instructor tenía duda sobre el efecto que la omisión de un requisito podía tener, requiriera al partido político recurrente antes de proponer el desechamiento del recurso.

Por otra parte, fue motivo de gran discusión y finalmente se admitió unánimemente el criterio de que toda resolución que pusiera fin a la instancia se tomaría por las Salas en sesión pública; de manera que los jueces instructores tendrían siempre que someter al conocimiento de aquéllas sus propuestas de desechamiento o de tener por no interpuestos los recursos.

Los anteriores, son sólo una elección de criterios relevantes; en la Memoria del Tribunal se hacen públicos en forma detallada todos los criterios adoptados por las cinco Salas.

Por lo que se refiere a los criterios obligatorios, la Sala Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó cinco de ellos; uno en la etapa de preparación de la elección, y cuatro en la de resultados de las elecciones.

El criterio obligatorio durante la etapa de preparación se fijó al haberse resuelto tres o más recursos en el mismo sentido, y fue para determinar el plazo para la interposición del recurso de apelación. En este sentido, se definió que de conformidad con el artículo 297 del Código de la materia y habida cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; debiéndose computar a partir del día siguiente de aquel en que se tuviere conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente. En consecuencia, si en el lapso comprendido entre el día siguiente al que se tuvo conocimiento o al de la notificación y el de la interposición del recurso de apelación, transcurren más de tres días que señala el artículo 302 del propio ordenamiento para su interposición, es evidente que el recurso resulta extemporáneo.

Los cuatro criterios obligatorios fijados durante la etapa de resultados de las elecciones se tomaron en sesiones públicas de la Sala Central los días 14 y 17 de octubre del año en curso, y son los siguientes:

El primero se refiere a los efectos que deben dársele al Acta Individual de cómputo que levanta el Consejo Distrital atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 párrafo 1, inciso b), del Código de la materia, cuando un partido político

ha impugnado la votación emitida en una casilla por error o dolo en la computación de los votos. En este caso, el criterio obligatorio señala que el levantamiento del Acta Individual no purga todos los vicios que pudieren haber existido durante el escrutinio y cómputo realizado en la casilla; y por tanto sólo tiene efectos en cuanto al cómputo de los votos y no sobre cuestiones distintas, como pueden ser votos extraídos de las urnas y número de electores que votaron.

El segundo criterio obligatorio se refiere al error en la computación de los votos; su interpretación para los efectos de la causal de nulidad establecida en el artículo 287 párrafo 1, inciso f), del Código de la materia, el cual dada su importancia lo presento a ustedes íntegramente:

"El Tribunal Federal Electoral ha establecido como criterio que cuando hay discrepancia entre el número de boletas entregadas a la casilla (dato consignado en el acta de instalación) y la suma de boletas sobrantes e inutilizadas y boletas extraídas de la urna (datos consignados en el acta final de escrutinio y cómputo), debe considerarse en principio que el dato indiscutible es el relativo a las boletas entregadas a la casilla, pues se parte del supuesto de que el presidente del Consejo Distrital, dio cumplimiento al artículo 208 párrafo 1, inciso d), del Código de la materia y, en consecuencia, la discrepancia aludida coloca bajo sospecha de error a los datos relativos al número de boletas sobrantes e inutilizadas y el de boletas extraídas de la urna.

"Esto es, se da una presunción juris tantum sobre este error que por lo tanto puede desvirtuarse mediante prueba en contrario. Ahora bien, en los documentos que son del conocimiento del Tribunal no existen datos para corroborar el cómputo de las boletas sobrantes e inutilizadas y en cambio sí se consignan otros datos que pueden respaldar o no el cómputo de las boletas extraídas de la urna, como son el número de electores y el total de la votación recibida.

"Atento a lo anterior, si los dos últimos datos que se indican sirven para respaldar el correspondiente al de las boletas extraídas de la urna, se desvanece la presunción de error sobre éste y dicha presunción sólo se mantiene sobre el de boletas sobrantes e inutilizadas, que por sí solo no se considera relevante para la certidumbre en la computación de los votos. Por el contrario, si existe discrepancia entre los datos relativos al número de boletas extraídas de la urna, número de electores y votación total, hay un error que el Tribunal no puede pasar inadvertido y para saber si es determinante para el resultado de la votación tendrá que acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares y comparar la diferencia de estas votaciones con el número de votos sobrantes, de tal manera que si se deducen los votos sobrantes del número de los obtenidos por el partido en primer lugar y se altera con ello el resultado de la votación, el error fue determinante y debe declararse la nulidad de la votación recibida en esa casilla".

El tercer criterio fijado como obligatorio añade a la interpretación de la causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso a), del Código de la materia, por haberse instalado la casilla en lugar distinto al señalado por la Junta (Consejo) Distrital correspondiente.

Respecto a esto, el criterio determina que el solo acuerdo entre los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no puede convalidar la transgresión de la ley, puesto que los preceptos del Código son de orden público y, por tanto, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de aquéllos. En el único caso en que se puede cambiar la casilla por común acuerdo de funcionarios y representantes, resulta indispensable que además de dicho acuerdo se acredite de manera indubitable que se da alguna de las causas que establece la norma, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

El criterio determina que el común acuerdo en este caso puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprende que hubo oposición de algún funcionario o representante y en ella aparezcan las firmas de los representantes, salvo que se consigne que esto se hace bajo protesta; lo anterior en virtud de que debe darse plena validez a la manifestación de voluntad, que en el momento de la instalación de la casilla externan los representantes presentes.

En este mismo criterio se aclara que debe entenderse que el local se encuentra cerrado y, por ende, no se puede instalar la casilla, cuando quienes habitan en el local señalado por cualquier circunstancia no permitan la instalación de la casilla. En consecuencia, en estos supuestos debe concederse que existió una causa justificada para cambiar la ubicación de la casilla.

El criterio obligatorio del que se informa, señala que: "La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección comprendiendo ésta una calle y un número, sino que lo preponderante son los signos externos del lugar, que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado. Por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal, que por la proximidad física y los signos externos no se provoca desorientación o confusión en el electorado".

El último criterio obligatorio fijado por la Sala Central se refiere a la causal de nulidad prevista en el inciso g), párrafo 1, del artículo 287 del Código vigente, que se refiere al haber permitido votar sin credencial o a quienes teniéndola no aparecían en las listas nominales de electores entregadas a las casillas. En este sentido, el criterio señala que de acuerdo con la causal de nulidad que estableció el legislador, no basta que se acredite que un número determinado de electores votaron sin tener derecho, sino que además, ello debe ser determinante para el resultado de la votación.

Si en el caso concreto, de las constancias de autos se demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indeterminado de votantes sin credencial o que no aparecían en las listas nominales, a pesar de no poderse identificar el número que así lo hicieron, debe decretarse la nulidad de la votación en la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente la causal de nulidad señalada.

Señores Magistrados:

El 11 de octubre de 1990, al rendir la protesta constitucional, asumimos el compromiso de actuar con sobriedad, prudencia, imparcialidad e independencia, apegándonos siempre a derecho; subrayamos también, que nuestro desempeño tendría como único límite el mandato de la ley. Al haber concluido el proceso electoral federal de 1991 podemos observar con satisfacción que cumplimos cabalmente con dicho cometido.

El Tribunal Federal Electoral, como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral federal, resolvió conforme al marco jurídico todos y cada uno de los recursos de apelación, de revisión y de inconformidad interpuestos. Interpretó y aplicó la ley imparcialmente y se pronunció con absoluta independencia y libertad en el ámbito de su competencia.

El esquema de un contencioso electoral jurisdiccional debe quedar sometido a la ley; sin embargo, es necesario reconocer que la ley es siempre perfectible. Es una legítima aspiración de quienes son actores en la vida política nacional, el que las normas se modifiquen para que respondan de manera más justa y equilibrada y en condiciones de mayor igualdad en una contienda política cada día más competitiva y plural. Resulta evidente que nuestro marco jurídico merece adecuaciones para perfeccionarse, mas esto corresponde a instancias distintas a la jurisdiccional. Los tribunales no crean la ley, la interpretan y la aplican a las controversias sometidas a su conocimiento.

Al haber sido honrado por ustedes con el cargo que hoy me distingue, me comprometí a poner todo mi esfuerzo y capacidad al servicio del Tribunal Federal Electoral; espero haber respondido a esa inmerecida confianza.

Frente a la satisfacción que debemos sentir todos al haber concluido esta primera etapa del Tribunal, es necesario hacer una profunda revisión autocrítica para mejorar. Nuestra satisfacción no debe ser óbice para reconocer que falta mucho por hacer, mucho por aprender. A ello habremos de dedicarnos con todo ahínco.

Al margen de que la Sala Central tiene competencia para sustanciar y resolver aquellos recursos que se lleguen a presentar en contra de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral durante los próximos dos años, los primeros meses de 1992 los dedicaremos a hacer la evaluación exhaustiva del trabajo del Tribunal; a un análisis a fondo de todas y cada una de nuestras actuaciones; y a la elaboración de una Memoria completa y detallada para dar a conocer al público en general toda la información jurisdiccional y estadística de nuestras labores; para ello, han sido ya entregados a la Sala Central, en cumplimiento de las disposiciones relativas del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, los archivos de las Salas Regionales.

Los programas de capacitación seguirán siendo prioritarios para todo el personal del Tribunal; no obstante que en cumplimiento estricto de la ley, las Salas Regionales entraron en receso el día último del pasado mes de noviembre, buscaremos la forma de seguir reuniéndonos con los señores magistrados para mantenernos actualizados y para seguir preparándonos. Asimismo, en la medida de lo posible, intercambiaremos conocimientos y experiencias con los órganos nacionales y extranjeros afines a nuestra función, para enriquecernos recíprocamente.

Redoblabremos esfuerzos en todas las áreas para seguir cumpliendo de la mejor manera posible con la alta misión que se nos ha confiado; y, sobre todo, reiteramos nuestro compromiso de actuar siempre apegados a la ley e invariablemente bajo los principios de absoluta objetividad e imparcialidad.

A ustedes señores magistrados, señores secretarios general y administrativo, jueces instructores, secretarios de estudio y cuenta y personal jurídico, técnico y administrativo, mi más amplio reconocimiento personal por su esfuerzo y profesionalismo.

Al iniciar nuestras funciones, hace poco más de un año, señalamos que con la instalación del Tribunal Federal Electoral se daba un paso más en la institucionalización de nuestra vida política. Que la democracia mexicana no había nacido en un acontecimiento o momento determinado; no era tampoco monopolio de nadie; y que siendo producto del esfuerzo de todos los mexicanos, de su pasado y su presente, seguramente seguiría transformándose y evolucionando.

Hoy, a la luz de la experiencia del proceso electoral federal de 1991, ratifico esas afirmaciones, porque tengo la convicción de que todos nosotros creemos firmemente en un México de Instituciones regidas por el Derecho; porque sé que los que componemos este Tribunal, aspiramos a un México más fuerte, unido e independiente; más justo y democrático.

RECONOCIMIENTOS

La coordinación de este trabajo estuvo a cargo del magistrado propietario de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral Dr. Cipriano Gómez Lara y del Secretario General Lic. Francisco Javier Barreiro Perera.

Colaboraron en su elaboración, los Magistrados, Secretario Administrativo, Jueces Instructores, Secretarios de Estudio y Cuenta, personal de Actuaría, del Archivo Jurisdiccional y Estadística de la Sala Central.

Por último, la edición estuvo al cuidado directo de los licenciados: Luis Carlos Jakez Gamallo, José Luis Rebollo Fernández y Leonor Garay Morales.